

# **CEJIL**

**Center for Justice and International Law  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional**

**La protección de los derechos humanos  
en el Sistema Interamericano**

**Manual para defensores y defensoras  
de derechos humanos**

**Febrero 2007**

## Presentación

CEJIL es una organización de defensa y promoción de los derechos humanos en el hemisferio americano que tiene el objetivo principal de asegurar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante el uso efectivo del Sistema Interamericano. En cumplimiento de su mandato, CEJIL provee asistencia legal gratuita en el Sistema Interamericano a víctimas de violaciones de derechos humanos y las organizaciones nacionales que las representan desde sus cuatro oficinas en la región. CEJIL también trabaja activamente para promover un amplio acceso al Sistema Interamericano de víctimas, comunidades, defensores-as de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general.

A través del presente *Manual para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos* CEJIL intenta reseñar la experiencia de trabajo de un equipo de abogadas/os y defensoras/es especializadas/os en la defensa de los derechos humanos en las Américas.<sup>1</sup> La publicación aspira recoger algunas de las lecciones del litigio y del cabildeo, a fin de facilitar el uso de las distintas herramientas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la promoción de la dignidad humana y la cultura democrática en la región.

La protección de los derechos humanos depende principalmente de la normativa y las acciones de las autoridades a nivel local. En efecto, la llamada protección internacional de los derechos humanos tiene un carácter subsidiario y su efectividad depende estrechamente de los vínculos con su protección a nivel local. Así, una estrategia para intervenir en una situación de violaciones a los derechos humanos, o reparar un yerro del Estado, debe necesariamente incluir un análisis y estrategia de trabajo a nivel local; en ocasiones, asimismo, ella puede apoyarse en acciones a nivel internacional para mejorar su efectividad.

La utilización de las herramientas que ofrece el sistema interamericano -como el litigio de casos individuales, las audiencias, las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>2</sup> la activación del mecanismo de la Carta Democrática Interamericana- permite prevenir o remediar violaciones a los derechos humanos, o influir en el desarrollo de situaciones críticas o en problemas estructurales que reflejan, permiten y/o devienen en violaciones de los derechos humanos.

Atento a esto, el presente libro se ha estructurado de manera que una parte importante de él esté dedicado al estudio de la promoción y protección de los derechos humanos a través de la vía contenciosa, en la que se utiliza el mecanismo judicial regional de protección de los derechos humanos. Aquél permite el establecimiento de la responsabilidad del Estado -en contraposición a la responsabilidad penal individual- en las violaciones a los derechos protegidos en una serie de instrumentos interamericanos. Esta área de trabajo permite la prevención y reparación de

<sup>1</sup> Principalmente, la del personal del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) que ha trabajado de manera cercana con más de un millar de organizaciones no gubernamentales, académicos, defensores/as de derechos humanos y abogados/as de la región en pro de la dignidad humana.

<sup>2</sup> En adelante, la Comisión Interamericana, la Comisión o CIDH.

violaciones a los derechos humanos, así como la realización de modificaciones estructurales que dificulten o impidan que los abusos denunciados vuelvan a ocurrir. Por ejemplo, a través del litigio se han logrado importantes reformas legislativas, modificaciones institucionales y la eliminación de prácticas violatorias de los derechos humanos, entre otros.

Las modificaciones reglamentarias del procedimiento contencioso ante los órganos del sistema de protección regional americano han sido muy auspiciosas pues han permitido que en los últimos años un número sin precedentes de víctimas pueda acceder a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>3</sup> No obstante esta importante modificación, debido al limitado número de casos litigados ante éste órgano desde su creación y las características restrictivas del procedimiento que rigió hasta el año 2000 (circunstancias que han restringido en la práctica el acceso al alto tribunal de América),<sup>4</sup> muy pocos abogados/as tuvieron experiencia de litigio en ese ámbito; menos aún tuvieron la experiencia de asumir de manera autónoma el carácter de parte en el proceso. El mandato de CEJIL y la intervención de su personal en una buena parte de los casos litigados en los últimos quince años lo coloca en una posición privilegiada para sistematizar la limitada experiencia de los/las litigantes y defensores/as de derechos humanos en el sistema interamericano. Esta publicación pretende brindar algunas herramientas que faciliten el acceso de un amplio número de actores a esta arena.

El trabajo de incidencia ocupa buena parte de las actividades que la sociedad civil utiliza para, entre otras cosas, aportar al fortalecimiento y promoción del sistema interamericano. En este sentido, se desarrolla de manera sucinta otras herramientas de incidencia para la promoción y la protección de los derechos humanos. Esta área no debe ser descuidada al momento de planificar estrategias de promoción de los derechos fundamentales; en ocasiones ha sido crucial para llamar la atención sobre problemas de carácter regional o local, para facilitar la incorporación de estándares interamericanos a nivel local, para fortalecer el diálogo entre actores locales y espacios gubernamentales o para promover modificaciones legales

En este sentido, dos ejemplos ayudan a ilustrar la utilidad de esta vía: el “Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,<sup>5</sup> de la Comisión, ha sido útil para promover discusiones y cambios legislativos, y así adecuar la normativa y práctica locales a los estándares interamericanos sobre libertad de expresión. Por otra parte, la publicación del “Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas”<sup>6</sup> (2006) de la Comisión servirá para identificar patrones de vulneración a quienes ejercen la labor de defensa de los derechos humanos en la región y como un instrumento fundamental para la denuncia de dichas violaciones.

Por estas razones, este manual es eminentemente práctico: pretende acompañar efectivamente a víctimas, defensores/as, abogados/as y académicos/as facilitando el litigio así como el desarrollo de algunas estrategias de incidencia en el sistema interamericano.

La elaboración del presente documento no hubiera sido posible sin la colaboración de la Fundación Sueca para los Derechos Humanos.

**Viviana Krsticevic**  
**Directora Ejecutiva**  
**Centro por la Justicia y el Derecho Internacional**

<sup>3</sup> En adelante, la Corte Interamericana, la Corte o Corte IDH.

<sup>4</sup> El número de casos que fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte durante los años '90 fue de 31.

<sup>5</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/2.88, Doc. 9 rev (1995).

<sup>6</sup> CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev 1 (2006).

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	6
<b>CAPÍTULO I EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>9</b>
A. RESEÑA DE LA HISTORIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO .....	9
B. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	14
C. LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	17
1. <i>Atribuciones</i> .....	17
2. <i>Composición y mandatos de la Comisión y la Corte</i> .....	20
3. <i>Incompatibilidades e impedimentos</i> .....	23
4. <i>Secretarías</i> .....	25
a. Secretaría de la Comisión.....	25
b. Secretaría de la Corte.....	26
<b>CAPITULO II LA VÍA CONTENCIOSA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....</b>	<b>28</b>
A. ALCANCES DE LA DENUNCIA ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	28
B. CONSIDERACIONES AL ENFRENTAR EL LITIGIO DE UN CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO .....	29
1. <i>Definición de objetivos</i> .....	29
2. <i>Identificación de la o las víctimas y sus familiares</i> .....	29
3. <i>El grado de contacto del peticionario con las víctimas o sus familiares</i> .....	31
4. <i>Conocer las conversaciones o negociaciones sostenidas con el Estado</i> .....	31
5. <i>Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional</i> .....	31
C. PRESENTACIÓN DE UNA PETICIÓN INICIAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	32
1. <i>Los requisitos de admisibilidad de la petición</i> .....	32
a. La naturaleza de las personas intervinientes.....	33
b. Exposición de los hechos alegados.....	33
c. Materia objeto de la petición .....	34
d. Lugar donde ocurrieron los hechos .....	34
e. Agotamiento de los recursos internos.....	34
f. Presentación oportuna de la petición.....	37
g. Ausencia de otro proceso internacional y de duplicidad.....	37
h. Otros requisitos de admisibilidad .....	39
2. <i>Formato, contenido y documentación de la petición inicial</i> .....	39
a. Introducción y datos de los peticionarios .....	40
b. Hechos, Antecedentes y Contexto de un caso .....	40
c. Documentación del agotamiento de los recursos internos .....	46
d. Información y documentación sobre si los hechos han sido denunciados ante otra instancia internacional.....	48
e. Análisis de los artículos de la Convención que se alega han sido violados .....	48
f. Reparaciones .....	48
g. Petitorio .....	48
D. EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.....	49
E. EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA .....	52
F. AUDIENCIAS Y REUNIONES DE TRABAJO SOBRE CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES.....	52
G. INFORMES DE SEGUIMIENTO .....	55
H. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL LITIGIO: <i>AMICUS CURIAE</i> .....	55
I. EL TRAMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA.....	56
1. <i>La posición de la víctima en el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano</i> .....	56
2. <i>Competencia contenciosa y etapas del procedimiento</i> .....	57
J. LA EXPECTATIVA EN REPARACIONES .....	63
1. <i>¿Quiénes tienen derecho a ser indemnizados?</i> .....	68
2. <i>¿A quién le corresponde probar en materia de reparaciones?</i> .....	68
3. <i>Información y documentos que deberán recopilarse para sustentar las reparaciones</i> .....	69
a. Para demostrar el daño emergente .....	69
b. Para demostrar el lucro cesante: .....	70
c. Para demostrar el daño moral.....	71

K. SITUACIONES DE RIESGO: MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES .....	72
1. <i>Medidas cautelares</i> .....	72
a. Información y Documentación para respaldar una solicitud de medidas cautelares.....	75
2. <i>Medidas provisionales</i> .....	78
L. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS .....	79
1. <i>Competencia de la Comisión para supervisar el cumplimiento de sus decisiones</i> .....	80
2. <i>Competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones</i> .....	81
3. <i>La garantía colectiva del cumplimiento de las decisiones</i> .....	83
<b>CAPITULO III LAS ALTERNATIVAS DE INCIDENCIA Y CABILDEO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....</b>	<b>84</b>
A. VÍAS DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO ANTE LA CIDH.....	84
1. <i>Audiencias</i> .....	84
2. <i>Informes</i> .....	86
a. Informe Anual.....	86
b. Informes sobre derechos humanos en un Estado .....	87
c. Informes temáticos .....	90
3. <i>Visitas u observaciones in loco</i> .....	90
4. <i>Comunicados de prensa</i> .....	91
5. <i>Las relatorías temáticas</i> .....	92
6. <i>Los grupos de trabajo</i> .....	94
B. VÍAS DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE .....	95
1. <i>La competencia consultiva de la Corte</i> .....	95
<b>ANEXOS.....</b>	<b>97</b>
I. REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL CONTENIDO DE LA GUÍA.....	97
II. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE .....	98
III. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” .....	103
IV. ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	120
V. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	126
VII. ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	151
VIII. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	157
LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA WEB DE CEJIL EN	
WWW.CEJIL.ORG. ....	158
XVIII. GUÍA PRO BONO .....	158
XI CARTA DE LA OEA.....	159
X. CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR	
.....	159
XI. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS	
SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” .....	159
XII. PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	
.....	159
XIII. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA .....	159
XIV. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	159
XV. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION	
BELEM DO PARÁ” .....	159
XVI. CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON	
DISCAPACIDAD .....	159
XVII. CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA. ....	159
XVIII. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	159

## Introducción

### La protección internacional de los derechos humanos

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial motivaron una serie de desarrollos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos a nivel universal y regional. Una de las más notables características de este proceso fue el reconocimiento de límites al poder de los Estados nacionales en beneficio de la dignidad humana de todas las personas bajo su jurisdicción, aun respecto del tratamiento de sus propios ciudadanos/as.<sup>7</sup> En este sentido, la comunidad internacional, consciente de las consecuencias de los abusos sistemáticos a los derechos humanos, se embarcó en la elaboración de una serie de declaraciones y tratados de carácter universal y regional que reafirmó el reconocimiento de la dignidad humana.

En el ámbito universal, nos encontramos con la Carta de las Naciones Unidas que incluye, como uno de los propósitos de la Organización, el respeto y observancia de los derechos humanos y las garantías fundamentales. La Organización de las Naciones Unidas está integrada por seis órganos principales: a) la Asamblea General, con sede en Nueva York, es el principal órgano deliberativo de las Naciones Unidas. Está compuesta por los 192 Estados Miembros de la ONU; b) el Consejo de Seguridad, órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Está compuesto por 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes (China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia y Reino Unido) y 10 son elegidos para un período de 2 años; c) Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano que coordina la labor económica y social de la ONU y de las instituciones y organismos especializados que conforman el Sistema de Naciones Unidas; d) Consejo de Administración Fiduciaria, el cual no trabaja desde 1994, cuando el último de los territorios en fideicomiso alcanzó la independencia; e) Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, Holanda, es el máximo órgano judicial del sistema encargado de resolver controversias jurídicas entre los Estados partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organizaciones especializadas.

En el seno de la ONU, se emitió la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y se adoptaron las Convenciones de Ginebra (1947) –principales fuentes de carácter consuetudinario del derecho internacional humanitario–; y la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948). Asimismo, unos años más tarde, en 1966, se adoptan dos convenios pivotaes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que entraron en vigor a fines de los años ‘70s.<sup>8</sup> Avanzando en este camino, en las décadas siguientes se adoptan una serie de tratados fundamentales para la protección de los derechos de las personas: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1967) (CERD), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (CEDAW), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (CDN) y el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (1998).<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Si bien el paso definitivo en esta dirección se da con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, existieron algunos desarrollos menores en esta área que lo precedieron.

<sup>8</sup> El PIDCP entró en vigor en 1976, y el PIDESC en 1978.

<sup>9</sup> En adelante, Estatuto de Roma.

La mayoría de estos tratados prevén mecanismos de supervisión del cumplimiento de sus disposiciones mediante la creación de órganos competentes para establecer la responsabilidad internacional de los Estados partes. Estos órganos, en su mayor parte, emiten recomendaciones en base a informes y, en algunos casos, pueden resolver casos individuales emitiendo resoluciones que no tienen fuerza vinculante. Una excepción notable es el Estatuto de Roma –en vigor a partir del 1° de julio de 2002-, que estableció la creación de un tribunal para la determinación de la responsabilidad penal individual de personas imputadas de la comisión de crímenes contra la humanidad.

El 15 de marzo de 2006 la ONU creó el Consejo de Derechos Humanos en votación de la Asamblea General. Este organismo sustituye al extinto Comité de Derechos Humanos, el cual dependía de ECOSOC. Esta reforma busca reforzar la legitimidad, la eficacia y la credibilidad del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. El nuevo Consejo se reunirá con más frecuencia que el Comité, al menos tres veces al año. Asimismo, podrá convocar más fácilmente periodos especiales de sesiones, lo que le permitirá reaccionar con más eficacia ante las situaciones de derechos humanos tanto crónicas como urgentes. Además, el nuevo mecanismo universal de revisión garantizará que se abordan periódicamente los historiales de derechos humanos de todos los países.

En el ámbito europeo, luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, en 1949 se establece el Consejo de Europa, previsto en el Estatuto del Consejo de Europa. Su propósito era agrupar a las naciones comprometidas con el respeto de ciertos derechos humanos fundamentales y con la democracia como forma de gobierno. En su primera versión fue integrada por los países de Europa Occidental, pero luego fueron incorporándose aquéllos de Europa Oriental. En ese marco, en 1950 se adopta el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales,<sup>10</sup> que entra en vigor en 1953. La importancia de este tratado ha sido remarcada por varios autores por diversas razones; entre otras, ha establecido el primer sistema de peticiones a nivel internacional y el primer tribunal internacional para la protección de los derechos humanos, y presenta el mayor desarrollo jurisprudencial de todos los sistemas de derechos humanos establecidos hasta la actualidad.<sup>11</sup> Por lo demás, el ámbito europeo fue sin duda el más avanzado en tanto desde la entrada en vigor del Convenio Europeo un grupo importante de las naciones de ese continente se sometió a la jurisdicción de un tribunal regional con competencia para emitir resoluciones de carácter obligatorio y establecer la responsabilidad estatal frente a violaciones de una serie de derechos civiles y políticos.

Durante los años posteriores se realizaron reformas significativas al sistema en aras de mejorar su eficiencia. En relación a la Convención Europea, si bien no ha sido modificada desde su entrada en vigor, se han adoptado una serie de protocolos –en total trece hasta la actualidad- que refieren a cuestiones de procedimiento pero que también incluyen derechos no previstos por aquélla, ampliando de este modo su ámbito de aplicación. El Protocolo n° 11, que entró en vigor en Noviembre de 1998, ha introducido importantes modificaciones en el trámite de las peticiones individuales ante la Corte. Su adopción se debió en parte al aumento importante en el caudal de denuncias recibidas en los últimos años; entre los cambios introducidos, se destacan: la fusión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>12</sup> que pasó a ser permanente; la remisión de un caso al Tribunal ya no depende de la decisión de la Comisión Europea; consecuentemente, los peticionarios tiene acceso irrestricto a dicho tribunal;

---

<sup>10</sup> En adelante, el Convenio Europeo o la Convención Europea.

<sup>11</sup> Entre otros, véase Henry J. Steiner y Philip Alston, “International Human Rights in Context”, Oxford University Press, Nueva York, 2000, p. 786.

<sup>12</sup> En adelante, Tribunal Europeo o TEDH.

tanto las personas como los grupos de personas y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) pueden presentar peticiones individuales; el Comité de Ministros, uno de los órganos del Consejo de Europa, tiene un rol importante en la ejecución de los fallos del tribunal antes que, como otrora, en la admisibilidad del caso. Además, el procedimiento ante el Tribunal se ha modificado radicalmente así como el número de sus integrantes.

Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, en 1961 se adopta la Carta Social Europea, ratificada por más de veinticuatro Estados. Este instrumento consagra una serie de derechos y principios relativos a las condiciones laborales y prevé un sistema de monitoreo del cumplimiento de aquéllos basado en informes regulares que deben preparar los Estados partes y son examinados por el Comité Europeo de Derechos Sociales. Luego de más de veinte años, en 1988, se adopta un Protocolo Adicional a dicho instrumento, que incluye otros derechos ampliando así el ámbito de la Carta Social Europea; y en 1991 se produce otra reforma que modifica el modo de supervisión original de las obligaciones establecidas en los instrumentos precedentes.<sup>13</sup> Finalmente, en 1996 se adopta la Carta Social Europea revisada, que viene a incluir las modificaciones sucesivas de su antecesora y que amplía el catálogo de derechos, y en 1995 un Protocolo Adicional, que prevé un sistema de peticiones colectivas.

Una de las fortalezas del sistema europeo consiste en la permanente adecuación que realizan los poderes legislativos de los Estados Partes de sus leyes internas a fin de hacerlas compatibles con las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, en la misma línea, los tribunales de los Estados europeos, utilizan e invocan de manera constante, las decisiones de la Corte. Ahora bien, en lo referente a la supervisión del cumplimiento de las resoluciones de la Corte, este queda a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa, descargando así la labor del tribunal.

Asimismo, el proceso político y económico europeo permitió la creación y el fortalecimiento de instancias de carácter regional a las que acceden sus habitantes para la protección de sus derechos y que exceden las específicas establecidas por la Convención y la Carta Social Europeas. Por un lado, podemos mencionar a la Unión Europea establecida en noviembre de 1993 por el tratado que lleva su nombre y cuyos orígenes se remontan al Tratado de París, de 1952, y a los tratados de Roma de 1957. La ausencia en la adopción de un tratado sobre derechos humanos en el seno de la Unión Europea puede comprenderse a la luz de la preponderancia de los objetivos de integración económica. No obstante ello, la Corte Europea de Justicia, órgano judicial de la Unión Europea, ha desarrollado a partir de 1969 una doctrina específica atinente a la protección de los derechos humanos. Asimismo, el 7 de diciembre de 2000 los Estados miembros de la Unión Europea adoptaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no ser un tratado con efecto vinculante, ha tenido una influencia positiva en las decisiones de la Corte Europea de Justicia y en las políticas de los Estados miembros de la Unión Europea.

El otro mecanismo de protección europeo es la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). Originalmente, se crea en 1975 en el seno de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa el Acuerdo de Helsinki. Sus metas principales fueron cuestiones relativas a la seguridad de los Estados participantes mientras que la protección de los derechos humanos fue auxiliar; no obstante, se adoptaron varios documentos (en Viena y París en 1989, en Copenhague en 1990, en Moscú en 1991 y en Ginebra en 1992). Los estándares establecidos en ellos, como en los demás documentos adoptados, son de carácter no vinculante. Por otra parte, entre sus principales órganos encontramos a la Oficina para las Instituciones Democráticas y los

---

<sup>13</sup> Se trata del Protocolo de la Carta Social Europea, que sin embargo nunca entró en vigor.

Derechos Humanos, el Representante para la Libertad de la Media y el Alto Comisionado en las Minorías Nacionales.<sup>14</sup>

En África la Organización de Estados Africanos adoptó en 1981 la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos, que entró en vigor en 1986, y que crea la Comisión como órgano cuasi-jurisdiccional con funciones de promoción y protección de los derechos humanos. Por otra parte, en 1998 se adoptó el Protocolo a la Carta Africana en el que se prevé la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos, que complementa el mandato de la Comisión y que constituye una herramienta idónea para hacer de los derechos humanos, derechos plenamente exigibles, amparados por decisiones jurídicamente vinculantes. El 1 de enero de 2004 se reunieron las 15 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, y el 22 de enero de 2006 el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana eligió a los 11 primeros jueces de la Corte<sup>15</sup>, encontrándose todavía pendiente la adopción de su reglamento y la determinación de su sede permanente.

Finalmente, en el continente asiático no se prevé un mecanismo regional de protección de los derechos humanos, no obstante haberse dado discusiones y esfuerzos dirigidos a establecer de manera regional o subregional tal mecanismo. Rusia y algunos países de Europa del Este que están geográficamente en Asia forman parte del sistema europeo de derechos humanos. Turquía, en negociaciones para acceder a la Unión Europea, firmó el Tratado de Londres en agosto de 1949, convirtiéndose en el 13 Estado miembro del Consejo de Europa. La Federación Rusa forma parte del Consejo de Europa desde 1996. Desde 1999 también es miembro Georgia, y desde enero de 2001 Armenia y Azerbaijan. La OSCE, por su parte, acoge a países de la región del Cáucaso y de Asia Central<sup>16</sup>.

En relación con la Américas, en la siguiente sección de este manual hablaremos sobre el desarrollo y algunos de los alcances logrados en los primeros veinticinco años de existencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## Capítulo I El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

### A. Reseña de la historia del Sistema Interamericano

El sistema interamericano se ha desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Americanos<sup>17</sup> en la segunda mitad del siglo XX, replicando el movimiento iniciado a nivel universal y europeo de crear mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Actualmente, se basa en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas.

En las Américas, la OEA incluye en su Carta de 1948 compromisos con la democracia y los derechos humanos. En ese ámbito, en el mismo año se adopta la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, pionera a nivel mundial. Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por la Carta y como respuesta a la revolución cubana, la Comisión Interamericana fue creada en

<sup>14</sup> Para un análisis profundizado de los mecanismos europeos instaurados para la protección de los derechos humanos, véase Henry J. Steiner y Philip Alston, "International Human Rights in Context", "International Human Rights in Context", Oxford University Press, Nueva York, 2000, particularmente capítulo 10.B y los textos que se citan allí.

<sup>15</sup> Agenda de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana, [http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Decisions/com/AU6th\\_ord\\_Council\\_Decisions\\_Jan2006\\_Khartoum.pdf](http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Decisions/com/AU6th_ord_Council_Decisions_Jan2006_Khartoum.pdf)

<sup>16</sup> Georgia, Armenia, Kazajstán, Uzbekistán, Turkmenistán, Afganistán, Tayikistán, Kirguizistán y Azerbaiján.

<sup>17</sup> En adelante, la Organización o la OEA.

1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, comenzando a funcionar en el '60. La Comisión Interamericana Para ello, utilizó la Declaración como vara para evaluar la situación de derechos humanos de los Estados de la región. La Comisión desarrolla una importante labor debido al compromiso de sus miembros, que paso a paso logran expandir las facultades de dicho órgano hasta incluir no sólo la emisión de recomendaciones sino también la realización de visitas *in loco*, la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos, el procesamiento de peticiones individuales, etc. En una primera etapa, las funciones de carácter no contencioso -como la emisión de informes- son las de mayor relevancia en el trabajo de la Comisión.

Un par de décadas más adelante, en 1969, se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>18</sup> cuya estructura y contenido se inspira en su par europeo en la materia. La importancia de dicho tratado, que entra en vigor en 1978, entre otras cosas radica en la concesión de facultades adicionales a la Comisión Interamericana y la creación de un tribunal. Por otra parte, a través de este último se prevé la supervisión judicial de los compromisos asumidos mediante la ratificación de una serie de tratados interamericanos. Cabe señalar que en los primeros años de su funcionamiento, debido a la superposición de las funciones asignadas a dichos órganos, entre éstos se generaron fricciones que se fueron eliminando con el pasar del tiempo y con el desarrollo de prácticas por parte de dichos órganos.

Adicionalmente, durante los últimos veinticinco años, las naciones de la región han asumido una serie de compromisos internacionales de carácter regional para la protección específica de las personas con discapacidad, la eliminación de la violencia contra las mujeres, la eliminación y castigo de la tortura y la desaparición forzada, entre otras.

Desde su creación el sistema interamericano tuvo un papel importante en la protección de los derechos humanos. En este sentido, académicos y doctrinarios han resaltado el papel activo de la Comisión Interamericana en la protección de los derechos en los años '70 y '80: la emisión de informes sobre la situación de derechos humanos en distintos países de la región que vivían bajo dictaduras tuvo un fuerte impacto político. El impacto obtenido por la emisión de informes tan importante como los de Chile, El Salvador, Panamá Paraguay, Nicaragua y Uruguay en la época de los 70s representaron una etapa clave para consolidar el trabajo hecho por la Comisión<sup>19</sup>. Otros han destacado de la misma manera el desempeño de la Corte Interamericana como guía en el desarrollo de estándares durante los años '80<sup>20</sup>.

En estas dos últimas décadas, y en particular a partir de mediados de los noventa, con el telón de fondo de una región en democracia, fueron testigo de acontecimientos de importancia para el continente. Así, presenciamos el fin de los conflictos armados en Centroamérica, el régimen del Presidente Fujimori en Perú, la inestabilidad política en Haití, el inicio del conflicto zapatista y la caída del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en México, la asunción de Hugo Chávez en Venezuela, varios intentos de golpe de Estado y golpes institucionales en América Latina, el aumento de la criminalidad común, la permanente presencia de Fidel Castro en Cuba y del conflicto armado en Colombia, el endurecimiento de las políticas migratorias en Estados Unidos, la crisis social en Argentina y Ecuador, entre otros. Apenas comenzado el siglo XXI, luego del

---

<sup>18</sup> En adelante, la Convención Americana, la Convención o CADH.

<sup>19</sup> Farer, Tom, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox*, *Human Rights Quarterly* 19 (1997) 510-546.

<sup>20</sup> Para mayores detalles respecto de la historia de la evolución del sistema interamericano, véase Buergenthal, Thomas, *et al.*, "La protección de los derechos humanos en las Américas", IIDH-Civitas, Madrid, 1990; Cancado Trindade, Antonio A., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): Estado actual y perspectivas*, en Bardonnnet y Cancado Trindade (editores), "Derecho Internacional y Derechos Humanos", Academia Internacional de la Haya e IIDH, San José-La Haya, 1996; Medina Quiroga, Cecilia. "The Battle of Human Rights", Maritus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1988.

trágico atentado del 11 de septiembre de 2001, cambiaron las prioridades de política interna y exterior de los Estados Unidos. Se iniciaron discusiones sobre terrorismo a nivel local, regional y mundial: se desarrollaron una legislación y prácticas que a todas luces contravienen los estándares internacionales de derecho humanitario y derechos humanos. A nivel regional, se adoptó una Convención Interamericana sobre Terrorismo; América Latina fue desplazada en la agenda de política exterior de los Estados Unidos a un lugar secundario.

Durante este período ha variado profundamente el marco normativo del sistema con la adopción de varias convenciones, la ampliación de la competencia de los órganos de protección (particularmente, con la ampliación de la función contenciosa de la Corte) y las actividades que ellos han desarrollado en aras de reparar los yerros cometidos y de mejorar la situación de derechos humanos en la región. El sistema interamericano ha cobrado un nuevo impulso en la tarea de defensa de los derechos humanos, en el marco de una situación en la que prevalecen los gobiernos democráticos en los países de la región.

De hecho, la protección regional por parte de los órganos interamericanos fue uno de los factores que permitió evidenciar durante estos años problemas estructurales del estado de derecho en algunos países de la región, y denunciar ciertos excesos en los que incurrieron algunos de los gobiernos democráticos del continente. Además, brindó soluciones a numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos (aunque muchas otras quedaron sin respuesta).<sup>21</sup> Así, el sistema de protección regional pasó de cuestionar los abusos producidos en el ámbito de gobiernos de corte dictatorial -tal como lo había hecho históricamente- a advertir las fallas estructurales y aún los abusos aislados que ocurren en democracia. El sistema interamericano desarrolló de esta manera estándares que proveen una guía para el desempeño de las funciones de administración de justicia, ejecutiva y legislativa en la región. Por otra parte, estos lineamientos también sirven a la sociedad civil para la protección de los derechos de sus miembros.

Uno de los mayores compromisos que asumió el sistema interamericano en los '90 y parte de la década actual fue la defensa del Estado de derecho y de la democracia. En esta década, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas desarrollaron estándares respecto de uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad estatales, disfrute de los derechos para todos y todas sin discriminación, derecho a la justicia y a la verdad como bases sólidas de un Estado democrático,<sup>22</sup> entre otros. Este compromiso fue reafirmado a principios del nuevo siglo al asumir un papel crítico respecto de las políticas adoptadas por los Estados Unidos en materia de lucha contra el terrorismo, en una línea consistente con los principios desarrollados durante la década anterior para América Latina.<sup>23</sup>

A partir de mediados de la década de los '90, el impacto del sistema aumentó sustancialmente debido, en parte, al trabajo más vigoroso de la Comisión y de la Corte. En estos años también se elevó el número de países signatarios de la Convención Americana que aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte; durante la segunda mitad de la década algunos países de gran relevancia política regional, como México y Brasil, hicieron lo propio. A la vez, se elaboraron y entraron en

---

<sup>21</sup> Así, una gran porción de la población americana que ha sido lesionada en sus derechos no ha recurrido al sistema de protección regional. Por otra parte, muchos de los/as que lo han hecho no han tenido -en gran medida por la falta endémica de recursos- una respuesta protectoria por parte de la Comisión Interamericana. Cabe hacer notar que este órgano -tal como lo han afirmado sus sucesivos presidentes- se encuentra gravemente desfinanciado. Respecto de la Corte Interamericana, si bien hasta ahora ha respondido a todos los casos ante ella presentados, no es claro si lo podrá hacer de aquí en más sin un aumento sustancial de su presupuesto en un futuro inmediato; más aun teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo Reglamento de la Comisión que establece como regla, luego de su informe sobre el fondo, la remisión del caso a la Corte (cfr., artículo 44).

<sup>22</sup> En este orden de ideas, se reprobó varias leyes de amnistía, la utilización de la justicia militar para juzgar a civiles y se condenó a la impunidad, entre otras cosas, por ser uno de los factores por los que las violaciones a los derechos humanos tienden a reiterarse.

<sup>23</sup> Véase CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.1160.

vigor nuevos tratados interamericanos sobre temáticas centrales para la región, como son los derechos económicos, sociales y culturales, la violencia contra las mujeres, y la desaparición forzada de personas. Por otra parte, la Comisión cambió su política y comenzó a someter más sistemáticamente casos a la jurisdicción de la Corte.<sup>24</sup> A fines de los ochenta el importante precedente de Velásquez Rodríguez todavía estaba presente en la memoria de los juristas y defensores de la región; consecuentemente, la protección regional apareció como una opción más atractiva para obtener justicia. En este contexto varias ONGs, organizadas a veces en coaliciones, comenzaron a acercarse de una manera más sistemática al sistema interamericano para fortalecer su trabajo de protección de los derechos humanos en el ámbito interno.

Cabe señalar que el mentado desarrollo de la función contenciosa por parte de la Comisión y de la Corte no implicó una disminución del trabajo en materia consultiva; por el contrario, la Comisión Interamericana emitió numerosos informes de carácter general sobre la situación de los derechos humanos e informes temáticos. Por su parte, la Corte recibió y emitió desde mediados de los '90 casi una decena de opiniones consultivas.

Frente a estas realidades, el impacto de la protección regional varió sustancialmente en distintos países. Ello dependió de numerosos factores; entre otros: la voluntad de los órganos ejecutivos estatales, la utilización del sistema por otros actores políticos en el país o en el ámbito internacional, la calidad de la información y el nivel de articulación de las ONGs, la permeabilidad del marco legislativo, los compromisos internacionales asumidos por los Estados, la organización y funcionamiento de la administración de justicia a nivel interno y la voluntad política de la misma Comisión Interamericana –que se traduce, por ejemplo, en los recursos que su Secretaría dispone para cada país, las decisiones que emite, las visitas o informes especiales a los que se avoca y la cantidad de casos en que la Corte emite sentencia-.

En particular, el sistema interamericano ha logrado mantener y profundizar su influencia en la política de derechos humanos de América Latina y, en menor medida, del Caribe inglés. Ello contrasta con su limitado impacto en los Estados Unidos y en Canadá. En este orden de ideas, Perú fue el país donde el sistema logró algunos de los más notables avances en los últimos años. Así, la Comisión Interamericana se convirtió en un actor políticamente relevante durante el régimen de Fujimori, denunciando errores, excesos, solicitando cambios estructurales, logrando reparaciones en casos individuales. El caso peruano ilustra la capacidad y la potencialidad del sistema de protección para hacer visibles problemas estructurales del Estado y, a la vez, reparar violaciones a través de peticiones individuales.

Uno de los avances más notables durante esta década fue el de dar soluciones concretas y efectivas a un número sin precedentes de víctimas individuales a través de sentencias de la Corte Interamericana y del seguimiento de las recomendaciones de informes individuales de la Comisión. Por otra parte, ésta se involucró más activamente en promover soluciones amistosas, motivada por una directiva de la Corte en un caso contencioso<sup>25</sup> y un sincero convencimiento del valor de dicho mecanismo. Las soluciones amistosas logradas generaron importantes efectos en los países: permitieron la modificación de leyes; el resarcimiento de individuos cuyos derechos habían sido violados; la liberación de presos sin condena y de presos inocentes; la condena de perpetradores de violaciones de derechos humanos; la visualización de problemas; la propuesta de soluciones para algunos serios problemas estructurales de violaciones a los derechos humanos; la legitimación de los reclamos de la sociedad civil (por ejemplo en la lucha por la justicia y la verdad coartada por

---

<sup>24</sup> Cabe mencionar en este sentido que en los primeros diez años de funcionamiento, la Corte sólo tuvo la oportunidad de tratar cuatro casos contenciosos mientras que actualmente existen aproximadamente 20 casos aguardando una decisión de dicho tribunal.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 27.

algunas leyes de amnistía o la utilización perversa de la justicia militar en la región). Asimismo, y en contraste con la política adoptada en los '80, la Comisión sometió un número sin precedentes de casos a la Corte Interamericana.

En la segunda mitad de la década, el sistema interamericano avanzó al ampliar la legitimación procesal de ciertos grupos que se beneficiaron con la protección internacional -aún cuando este proceso todavía necesita de importantes pasos para consolidarse. Esto se produjo, en parte, por el énfasis puesto por los órganos del sistema en la protección de la libertad de expresión, lo que repercutió evidentemente en el acceso al sistema interamericano de periodistas y de los medios de comunicación. También hubo mayor interés en la protección de los derechos de las mujeres -alentada por la aprobación y entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará-, en la situación de los derechos de los niños y niñas, y de los pueblos indígenas. La mayor parte de estas iniciativas culminaron o se fortalecieron con la creación de relatorías. La más destacable, por su papel en la promoción de los derechos, fue la Relatoría para la Libertad de Expresión; ésta surgió como producto de una iniciativa de la Cumbre de las Américas -reunida en Santiago de Chile, en 1998- y se estableció como una oficina independiente con un relator externo a la Comisión, aunque vinculado estructuralmente a ella. En el año 2001, luego de tres años de cabildeo de numerosas organizaciones de derechos humanos ante la Comisión y en el ámbito político de la OEA, se creó en el seno de ésta una Unidad de Defensores de Derechos Humanos.

En el seno de la OEA se vislumbraron actitudes erráticas a la hora de fortalecer el sistema interamericano: algunos Estados promovieron campañas para debilitarlo; otros lo defendieron. Aún cuando se evitó que fructificaran varias iniciativas destinadas a debilitarlo, no se logró que los Estados de la región se comprometieran con mayores recursos para la protección internacional, ni en acciones o mecanismos que permitieran una mayor garantía colectiva de la supervisión política de la ejecución de sentencias y decisiones de los órganos del sistema. Un importante logro en este ámbito fue el establecimiento de un estatus consultivo para los organismos de la sociedad civil en el año 2000; esto es, un mecanismo formal para la participación de ONGs ante el sistema.<sup>26</sup> De esta manera se logró desarrollar un importante instrumento para la transparencia de las actividades de los órganos políticos de la OEA mediante su supervisión por parte de la sociedad civil.

En este ámbito, otro avance importante durante los últimos 15 años fue el mayor compromiso de los Estados reunidos en la OEA con la defensa de la democracia a través del mecanismo creado por la Resolución 1080 de la Asamblea General de la OEA de 1991 en Santiago de Chile, y la emisión de la Carta Democrática Interamericana en Lima, Perú. La cual proclama como objetivo principal el fortalecimiento y la preservación de la institucionalidad democrática, en tanto, considera que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos y, constituye también la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales. Incluso reconoce el derecho de los pueblos a la democracia y la obligación de los gobiernos de promoverla y defenderla. Respecto de la Carta Democrática, vale señalar que su impacto se comenzó a advertir en el tratamiento de las crisis ecuatoriana, boliviana, haitiana, nicaragüense y venezolana.

Por lo demás, a pesar de los importantes pasos dados por el sistema interamericano durante la última década, hubo muchos problemas estructurales que debilitaron su vigencia. El más evidente es el de la ausencia de recursos, que ha limitado la protección de muchas personas por la demora o la falta de resolución de un gran número de casos (especialmente ante la Comisión). A ello se

---

<sup>26</sup> *Cfr.*, OEA, Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las actividades de la OEA, OEA/SER.G, CP/RES. 759 (1217/99), 15 de diciembre de 1999.

agrega la imposibilidad de los órganos del sistema de generar cambios a nivel estructural en los Estados de la región.

Si bien el sistema interamericano no es el único factor determinante para lograr dichos cambios, ha sido un elemento catalizador para la efectiva protección de los derechos humanos en la región. En este sentido, advertimos que el creciente número de sentencias de la Corte dio alivio a numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos y la expectativa de una reparación efectiva a otras miles; asimismo, aquéllas han creado un mayor interés en la implementación o ejecución de las sentencias en el ámbito local. Sin embargo, el sistema en su conjunto no pudo influir de manera determinante en lograr algunos de los cambios fundamentales que todavía se requieren en la región. A nuestro pesar, tampoco pudo proteger a algunas víctimas y defensores/as de derechos humanos que fueron ejecutados/as durante esta década. De todas formas, el sistema interamericano es la última esperanza de justicia para miles de ciudadanos/as de la región y tiene la posibilidad de contar con un mecanismo aún más efectivo, que permita hacer realidad el respeto a la democracia y los derechos humanos de cada habitante en el continente.

## **B. Obligaciones internacionales de los Estados en el Sistema Interamericano**

Los países de América están comprometidos a respetar los derechos plasmados en la Carta de la OEA y la Declaración Americana<sup>27</sup>. Por su parte, los Estados que han ratificado la Convención Americana u otros tratados interamericanos, se comprometen específicamente a respetar los derechos y libertades protegidos en aquellos.

La Convención Americana reafirma este deber al establecer que los Estados Partes de la misma se obligan a respetar y a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades a toda persona que habita en su territorio sin discriminación alguna<sup>28</sup>. Esto implica que los Estados se comprometen a omitir ciertas acciones violatorias de los derechos garantizados (por ejemplo, no torturar), así como a realizar determinadas acciones, a fin de permitir el efectivo goce de tales derechos (por ejemplo, proveer un sistema de administración de justicia o garantizar la defensa pública)<sup>29</sup>.

Los Estados tienen, en virtud de la obligación de garantizar, el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>30</sup>.

Ello es especialmente importante, teniendo en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos -tanto al poder ejecutivo, al poder judicial, al poder legislativo o a cualquier otro poder establecido institucionalmente en un Estado<sup>31</sup>-, pueden generar responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o sin color de autoridad. En este sentido, por ejemplo podemos ilustrar la responsabilidad del Estado en virtud de un desalojo arbitrario realizado por una autoridad de policía. Asimismo, dicha responsabilidad

<sup>27</sup> Cfr., Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10, párrafo 45.

<sup>28</sup> Cfr., Artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>29</sup> Cfr., Artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166 (cita parcial). La negrita no pertenece al original.

<sup>31</sup> La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, por ejemplo, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otros dos poderes: el poder electoral y el poder ciudadano.

puede surgir por actos de una persona particular que actúe con la complacencia o tolerancia de las autoridades estatales<sup>32</sup>. Por ejemplo, un miembro de un grupo paramilitar que quema o destruye la vivienda de un supuesto colaborador de la guerrilla. Esto, en razón de que el Estado tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>33</sup>.

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos surge el deber del Estado de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>34</sup>.

Esta obligación incluye la adecuación de la legislación interna, el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos, la sanción de los responsables, entre otras medidas. La Convención Americana en su artículo 2 reafirma el deber general de los Estados parte en el tratado de adecuar su ordenamiento interno a los parámetros establecidos en la Convención, comprometiendo a los Estados a adoptar aquellas medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos en dicho tratado. Lo anterior implica, por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>35</sup>.

Cuando se está frente a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los Estados tienen deberes especiales para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía. Para ello, los Estados deben tomar medidas positivas dependiendo del sujeto que se trate o de la situación específica en que se encuentre<sup>36</sup>. La Corte ha señalado en su jurisprudencia los deberes especiales que deben ser tomados en cuenta cuando se trata, entre otros, de pueblos indígenas<sup>37</sup>, niños/as<sup>38</sup>, desplazados/as<sup>39</sup> y personas con discapacidad mental<sup>40</sup>.

La Corte ha reconocido el valor transformador de la verdad al establecer que el esclarecimiento de los crímenes denunciados permite a las sociedades que los toleraron prevenir situaciones similares

<sup>32</sup> Cfr., Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 85; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 113 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

<sup>33</sup> Esto significa, ha dicho la Corte, “que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”, *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166 (cita parcial). En este sentido, la Corte ha señalado: “[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

<sup>35</sup> Cfr., Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 83; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.

<sup>36</sup> Cfr., Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

<sup>37</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154 y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 51 y 154.

<sup>38</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160. En el mismo sentido, cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60 y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171.

<sup>39</sup> Cfr., Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179. La Corte señaló en dicha sentencia que “la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares.”

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrs. 103 y 137.

en el futuro<sup>41</sup>. Asimismo, la Corte ha derivado de la obligación de garantía, el deber del Estado de capacitar a sus funcionarios/as (y de modo general a sus agentes) en el respeto y protección de los derechos humanos<sup>42</sup>.

La obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables debe realizarse diligentemente; en palabras de la Corte "*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*"<sup>43</sup>. En este sentido, los Estados tienen que garantizar que sus sistemas judiciales -es decir, los sistemas internos encargados de impartir justicia en cada país- estén organizados de tal manera que aseguren el cumplimiento de esta obligación internacional. Tanto los instrumentos interamericanos de derechos humanos como la jurisprudencia de la Corte ponen especial énfasis en la garantía de castigo efectivo de las violaciones de derechos humanos. Así, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura exige que se impongan penas acorde con la gravedad del delito<sup>44</sup>, la Convención de Belém do Pará también requiere el castigo de los responsables<sup>45</sup>; por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana demanda la eliminación de obstáculos de índole interno que puedan impedir el castigo efectivo de las violaciones graves a los derechos humanos (como el recurso a amnistías o a la prescripción de los delitos, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación o sanción de dichos crímenes)<sup>46</sup>.

La reparación es otro deber que asumen los Estados al obligarse internacionalmente. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren o eliminen las consecuencias del acto u omisión ilícitos<sup>47</sup>. Así, deben remediar la violación restituyendo íntegramente a la víctima a la situación anterior al acto lesivo, y si ello no es posible, indemnizar pecuniariamente en forma compensatoria y adoptar todas aquellas otras medidas de reparación adecuadas a fin de remediar el daño causado. La reparación de los daños está también destinada a prevenir que hechos como los denunciados vuelvan a repetirse.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye una falta contra la Convención: por ejemplo, si en un país se ejecuta a un sindicalista y posteriormente se investiga y se castiga a los culpables pero no se indemniza en forma compensatoria a los familiares de la víctima, el Estado no está cumpliendo sus compromisos internacionales.

#### Obligaciones Internacionales de los Estados

- Obligación de Respeto: no causar daño
- Obligación de Garantía
  - Prevenir
  - Investigar
  - Sancionar

<sup>41</sup> Cfr., entre otras, Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No.110, párr. 228 y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio 2004, Serie C No. 109, párrafo 259.

<sup>42</sup> Cfr., entre otras, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 263 y 264 y Corte IDH, *Caso Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>44</sup> Véase, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

<sup>45</sup> Véase, Convención de Belem do Para artículo 7.

<sup>46</sup> Cfr., Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151, y *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de Julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 262.

<sup>47</sup> Cfr., P.C.I.J., *Factory at Chorzow Case, Merits*, Judgment No. 13, 1928, Serie A, No. 17, p. 47.

## C. Los órganos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano

El sistema interamericano se basa actualmente en la labor de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana es un órgano principal de la OEA especializado en derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana fue creada, en 1969, como órgano de supervisión judicial de la vigencia de los derechos humanos al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>48</sup>.

### 1. Atribuciones

La Comisión y la Corte actúan de acuerdo a las facultades otorgadas por distintos instrumentos debido a la particular evolución del sistema interamericano. La Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos<sup>49</sup> aun desde antes de la entrada en vigor de la Convención Americana; en efecto, el comienzo de actividades de aquélla antecede a la entrada en vigor de la Convención Americana -y por ende a la puesta en funcionamiento de la Corte- en más de veinte años.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorga la Carta de la OEA,<sup>50</sup> su Estatuto y Reglamento. Ella tiene jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la Organización, a los que supervisa en virtud de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;<sup>51</sup> también actúa de acuerdo a las facultades específicas de la que la inviste la Convención Americana, respecto a los Estados Partes en dicho tratado<sup>52</sup> y otras convenciones interamericanas. De hecho aquélla otorga facultades de supervisión de las obligaciones que impone a los Estados Partes de ella, tanto a la Comisión como a la Corte.

Asimismo, otras convenciones posteriores a la configuración actual del sistema interamericano otorgan a ambas atribuciones de supervisión adicionales. En efecto, tanto la Comisión como la Corte han recibido atribuciones para supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en virtud de convenciones y protocolos que han entrado en vigor con posterioridad a la Convención Americana.<sup>53</sup> Ellas son:<sup>54</sup> la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>55</sup> el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

---

<sup>48</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante, también, Pacto de San José, Convención Americana, Convención o CADH - fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

<sup>49</sup> Su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, delinea las funciones de la CIDH (esto es, la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, y la de ser un órgano consultivo en la materia). A tal efecto define a los derechos humanos como aquellos definidos en la Convención Americana, en relación con los Estados Partes en ella y los definidos en la Declaración Americana respecto de los demás Estados Miembros de la OEA. Véase artículo 1º, del Estatuto de la CIDH.

<sup>50</sup> Artículo 112, de la Carta de la OEA. La Comisión es un órgano central de la OEA incorporado a su estructura básica a través de su previsión en la Carta de la Organización, a diferencia de la Corte que fue creada como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana.

<sup>51</sup> Artículos 1.2 y 20, del Estatuto de la CIDH, y 49, del Reglamento de la CIDH.

<sup>52</sup> Artículos 1.2, del Estatuto de la CIDH, y 49, del Reglamento de la CIDH.

<sup>53</sup> La excepción en el ámbito interamericano es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación de las Personas con Discapacidad, que prevé un órgano específico para la supervisión de las obligaciones derivadas de ella (*Cfr.*, artículo VI, por el que se crea el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

<sup>54</sup> Además de las previsiones específicas en los respectivos tratados, el Reglamento de la Comisión las menciona expresamente en su artículo 23, en el que se fija, entre otras cosas, la competencia *ratione materiae* de dicho órgano.

<sup>55</sup> Véase en su artículo 17.

(Protocolo de San Salvador),<sup>56</sup> la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>57</sup> y la Convención Interamericana para Eliminar y Sancionar toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).<sup>58</sup>

La Comisión tiene un mandato amplio para la promoción y protección de los derechos humanos y cuenta con numerosas herramientas para lograr sus objetivos:<sup>59</sup>

- recibe, analiza e investiga denuncias (peticiones individuales) que alegan violaciones de los derechos humanos<sup>60</sup>. Asimismo, presenta casos a la Corte Interamericana y comparece ante ésta en el litigio de los mismos<sup>61</sup>;
- solicita a los Estados la adopción de “medidas cautelares” para evitar un daño irreparable a los derechos humanos de las personas en casos graves y urgentes<sup>62</sup>. La Comisión puede también solicitar que la Corte Interamericana ordene la adopción de “medidas provisionales” en casos urgentes que entrañen peligro para las personas, aunque no se haya presentado un caso ante la Corte<sup>63</sup>;
- durante sus períodos de sesiones, celebra audiencias sobre casos, medidas cautelares, determinados temas o situaciones;
- observa la situación general de derechos humanos en los Estados miembros y, cuando lo considera apropiado, publica informes especiales sobre la situación de los derechos humanos de Estados específicos;
- crea conciencia en la opinión pública acerca de los derechos humanos en América. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos de los/as niños/as y la mujer, y los derechos humanos de los pueblos indígenas;
- establece relatorías para el estudio de temáticas de interés y relevancia regional;
- realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en terreno y con profundidad de la situación general y/o investigar una situación específica. Cuando las visitas tienen por

<sup>56</sup> Véase en sus artículos 19.6 y 19.7.

<sup>57</sup> Véase en sus artículos XIII y XIV.

<sup>58</sup> Al igual que el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención de Belém do Pará no prevé de manera expresa la jurisdicción contenciosa de la Corte para entender en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de dicho tratado. Ello resulta curioso si se compara el artículo 12 de dicha Convención con el artículo XIII, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: en rigor de verdad, tanto uno como el otro establecen el mecanismo de peticiones individuales, sin embargo el segundo menciona expresamente al Estatuto y al Reglamento de la Corte, con lo que se infiere que la jurisdicción contenciosa de la Corte se encuentra prevista en dicho tratado; contrariamente el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará omite mencionarlos, generándose de este modo un problema de interpretación. Por lo demás, los mecanismos de protección expresamente previstos en dicha convención son: la supervisión encargada a la Comisión Interamericana de Mujeres de las medidas adoptadas por los Estados Partes; la posibilidad de que tanto dicha comisión como los Estados Partes en la Convención soliciten a la Corte una opinión consultiva respecto de la interpretación de cualquiera de los preceptos de aquélla; y el establecimiento del sistema de peticiones individuales respecto de la violación del artículo 7º, de dicha Convención, ya mencionado (cfr., artículos 10, 11 y 12).

<sup>59</sup> Así lo establece la Carta de la OEA en su artículo 112, los artículos 1º, 18, 19 y 20, del Estatuto de la Comisión, y el artículo 41, de la CADH.

<sup>60</sup> Ello, de conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su reglamento.

<sup>61</sup> Conforme artículos 41.f, 51 y 61 de la Convención Americana; artículo 19. a y b del Estatuto de la Comisión; artículos 44 y 69 y ssgtes. del Reglamento de la Comisión; artículo 28 del Estatuto de la Corte; artículos 22, 32 y 44 y ssgtes. del Reglamento de la Corte.

<sup>62</sup> Conforme al artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

<sup>63</sup> Conforme al artículo 63.2 de la Convención Americana.

objeto estudiar la situación de derechos humanos en un país dan lugar a la preparación de un informe sobre la temática observada que luego es publicado y presentado al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA;

- emite comunicados de prensa informando acerca de una determinada situación o alertando sobre alguna violación a los derechos humanos;
- organiza y celebra conferencias, seminarios y reuniones con representantes de los gobiernos, instituciones universitarias, organizaciones no gubernamentales y otros para divulgar información y fomentar el conocimiento en relación con cuestiones vinculadas al sistema interamericano;
- recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos;
- solicita opiniones consultivas de la Corte Interamericana en relación con aspectos interpretativos de la Convención Americana<sup>64</sup>.

En efecto, la Comisión ha desarrollado una importantísima labor en la tutela de los derechos de las personas en el hemisferio. Ella ha desempeñado un papel cada vez más activo como órgano de protección a través del procesamiento de casos individuales y del perfeccionamiento de sus estrategias de promoción<sup>65</sup>.

Por otra parte, encontramos a la Corte que es un órgano de carácter jurisdiccional que fue creado por la Convención con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la Comisión, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar dicho Tratado, principalmente a través del sistema de casos individuales. La Corte tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva.

En virtud de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana decide los casos y medidas provisionales que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana o por los Estados, así como las medidas provisionales que sean solicitadas por las víctimas, sus familiares o representantes en los casos contenciosos que se encuentran en conocimiento de la Corte<sup>66</sup>. En la vasta mayoría de los casos, la Comisión es el órgano que toma la decisión de presentar los casos ante la Corte; los Estados rara vez toman la iniciativa. Para que pueda conocer del caso, en primer lugar, es necesario que se haya agotado el procedimiento ante la Comisión.<sup>67</sup> Una vez agotado el mismo y habiendo respetado los plazos establecidos por la Convención, la Comisión o el Estado puede someter el caso ante la Corte siempre que el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria o acepte la jurisdicción en el caso en concreto.<sup>68</sup> Los peticionarios o las víctimas no pueden someter el caso ante la jurisdicción de la Corte pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la CIDH, tiene el derecho a expresar su opinión en relación con la determinación del envío y pueden asimismo actuar autónomamente ante la Corte.<sup>69</sup>

<sup>64</sup> Para un detalle de las actividades que la Comisión realiza cada año, véanse las "Bases Jurídicas y Actividades de la CIDH" en cada uno de sus informes anuales, disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>65</sup> En este sentido, vale la pena señalar que a principios de los años '90 la CIDH no emitía el importante número de decisiones que adopta en la actualidad, tampoco había desarrollado el sistema de relatorías y de informes temáticos, en la medida en la que los utiliza en pro de la garantía plena de los derechos humanos en la actualidad.

<sup>66</sup> Artículo 25.3 del Reglamento de la Corte.

<sup>67</sup> Artículo 61.2. Véase también lo expresado por la Corte en el caso Viviana Gallardo: Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 10181, párrafos 20 a 25.

<sup>68</sup> Artículos 61 y 62, de la CADH.

<sup>69</sup> Artículo 23, del Reglamento de la Corte IDH; también se prevé en el artículo 43.3, del Reglamento de la Comisión IDH, la participación de las presuntas víctimas en la instancia de la Comisión al momento de decidir el sometimiento del caso a la Corte (véase también artículo 71, de dicho Reglamento, y artículos 35.1 d) y e), 35.4, 41.2 y 43.4, del Reglamento de la Corte IDH).

En caso de que la Corte decida que hubo violación de un precepto de la Convención, dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>70</sup>

En cuanto a la competencia consultiva, ésta refiere a la capacidad de la Corte para interpretar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>71</sup> Ella puede ser activada por cualquiera de los Estados Miembros de la OEA -no sólo por aquellos que son parte en la Convención- y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización.<sup>72</sup> Cabe observar que esta vía fue utilizada con mayor asiduidad durante los primeros años de funcionamiento de la Corte; ésta le permitió establecer importantes pautas sobre su propia autoridad, sobre los límites de las acciones de los Estados, sobre discriminación, sobre la propia función consultiva y sobre algunos temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, tales como el *habeas corpus*, las garantías judiciales, la pena de muerte, la responsabilidad internacional de los Estados, la igualdad y la no discriminación, la colegiación obligatoria de periodistas, la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, los derechos de los/las trabajadores/as migrantes y los derechos de los/las niños/as, entre otros.

## 2. Composición y mandatos de la Comisión y la Corte

La Comisión y la Corte están compuestas por siete expertos/as cada una.<sup>73</sup> Los/as comisionados/as y los/as jueces/zas deben ser nacionales de los Estados de la región y son elegidos/as a título individual entre personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos.<sup>74</sup> Los/as comisionados/as no deben necesariamente tener título de abogado/as; los/as jueces/zas deben tener formación jurídica y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o que los proponga como candidatos/as.<sup>75</sup>

Los miembros de la Comisión y la Corte son propuestos por los gobiernos de los Estados, que tienen la posibilidad de proponer personas que no sean nacionales de su Estado; sin embargo no pueden formar parte de la Comisión o la Corte más de un nacional del mismo país.<sup>76</sup> Al respecto cabe observarse que ningún Estado de la región ha establecido a nivel local un mecanismo transparente para proponer los/las candidatos/as a los más altos órganos judiciales de América. Más aún, varios Estados no han tomado con la seriedad necesaria el proceso de promoción de candidatos; de este modo se ha permitido que personas que no cuentan con la idoneidad profesional o moral para el desempeño del cargo sean consideradas en el proceso.<sup>77</sup>

Pese a que son propuestos por los Estados, los miembros son electos a título personal y preservan, en su amplia mayoría, una evidente independencia de criterio respecto de los gobiernos que los proponen.<sup>78</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 61.1, de la CADH.

<sup>71</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

<sup>72</sup> Artículo 64.1, de la CADH.

<sup>73</sup> Artículos 2.1, del Estatuto de la CIDH, 4.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

<sup>74</sup> Artículos 2.1, del Estatuto de la CIDH, 4.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

<sup>75</sup> Artículos 2.1, del Estatuto de la CIDH, 4.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

<sup>76</sup> Artículos 3º y 7º, del Estatuto de la CIDH, 4º y 7º, del Estatuto de la Corte IDH, y 36, 37.2, 52.2 y 53 de la CADH.

<sup>77</sup> Ejemplo de ello es la presentación de candidatos que ejercieron cargos jerárquicos en gobiernos dictatoriales.

<sup>78</sup> Artículos 3.1, del Estatuto de la CIDH, 4.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 36.1, 52.1 y 53.1, de la CADH.

La propuesta de candidatos se puede efectuar dentro de los noventa días posteriores a la requisitoria que a tal efecto realice el Secretario de la OEA (quien a su vez debe hacerlo seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en la que se efectúa la elección). La lista de los candidatos se ordena alfabéticamente y se hace circular entre los Estados -junto con los Curriculum Vitae de aquéllos- por el Secretario General de la OEA.<sup>79</sup>

Los miembros de la Comisión son electos por todos los Estados Miembros de la OEA<sup>80</sup> y tienen competencia para supervisar la situación de derechos humanos en toda la región; mientras que los jueces de la Corte lo son por los Estados Partes de la Convención Americana,<sup>81</sup> ya que tienen jurisdicción únicamente sobre los Estados que hayan ratificado dicho tratado.<sup>82</sup>

La OEA no tiene ninguna instancia formal de escrutinio de las credenciales de los candidatos. No se ha establecido ningún proceso de entrevistas, ni instancia formal alguna. Las elecciones se llevan a cabo en el marco de la Asamblea General de la OEA como resultado, en la mayor parte de los casos, de intercambios de votos realizados al más alto nivel en las cancillerías de los Estados de la región. Pocos Estados realizan un escrutinio individual de la idoneidad de los/las candidatos/as. En consecuencia, el resultado de la elección refleja en la mayoría de los casos, más que la competencia individual de los seleccionados, la destreza de los servicios exteriores que propusieron a los miembros, así como consideraciones de balance geográfico y político.<sup>83</sup>

Si bien las organizaciones no gubernamentales no cumplen ningún papel formalmente establecido en este proceso, ellas han promovido de manera activa la creación de un sistema más transparente de proposición y selección de candidatos/as (tanto a nivel local como internacional); el escrutinio de los potenciales comisionados/as y jueces/zas en virtud de los criterios establecidos por los Estatutos de la Comisión y la Corte y la Convención Americana, la diversidad y el balance de género. En la práctica, la buena voluntad de varios Estados y la intervención de la sociedad civil cuestionando algunos de los candidatos menos idóneos, ha permitido que la composición de los órganos del sistema sea mucho mejor de la que se puede esperar de un procedimiento poco transparente.

La duración del mandato de los/as comisionados/as es de cuatro años; y son reelegibles por una única vez.<sup>84</sup> En la práctica de la Comisión el mandato puede extenderse en el tratamiento de casos ante la Corte donde ex comisionados/as familiarizados/as con el litigio de algún asunto mantienen el carácter de delegados/as. No ocurre esto en el tratamiento de casos individuales pendientes ante la misma Comisión en el que ellos/as hayan tenido intervención.

La duración del mandato de los/as jueces/zas es de seis años, también reelegibles por una vez.<sup>85</sup> Sin embargo, puede extenderse su término debido a que deben seguir conociendo de aquellos casos a los que ya se hubiesen abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.<sup>86</sup> Esta regla general pretende preservar la

<sup>79</sup> Artículos 4°, del Estatuto de la CIDH, 6. 1, 8.1 y 8.2, del Estatuto de la Corte IDH y 36.1 y 53.1, de la CADH.

<sup>80</sup> Artículo 5°, del Estatuto de la CIDH.

<sup>81</sup> Artículos 7.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 53.1, de la CADH.

<sup>82</sup> En la actualidad los Estados Partes de la Convención son 21 y los Estados Miembros de la OEA son 34.

<sup>83</sup> Un caso notable que ilustra lo ilógico del sistema es el de la candidata Elizabeth Odio Benito (jurista ampliamente reconocida por su desempeño en la protección de los derechos humanos, ex jueza del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en aquel momento vicepresidente de Costa Rica). Su descalificación en el proceso de selección es un ejemplo de que, a diferencia del balance geográfico, el balance de género no ha sido una consideración por parte de los Estados de la región al momento de promover o elegir candidatos.

<sup>84</sup> Artículos 6°, del Estatuto de la CIDH, 2.1, del Reglamento de la CIDH, y 37, de la CADH.

<sup>85</sup> Artículos 5.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 54.1, de la CADH.

<sup>86</sup> Artículos 5.3, del Estatuto de la Corte IDH, 16.1, del Reglamento de la Corte IDH, y 54.3, de la CADH. Salvo, claro está, los casos de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación en los que se lo reemplaza "por el juez que haya sido elegido

familiaridad del/la juez/a con el caso, así como la inmediatez en el tratamiento de la prueba. Tal regla está sujeta a algunas precisiones desarrolladas de modo reglamentario: así, los/as jueces/zas continuarán en el conocimiento de aquellos casos respecto de los que hayan participado de audiencias hasta la finalización de esa etapa; no obstante, no continuarán en una posible etapa autónoma de reparaciones y de la determinación de las costas, en la fase de supervisión de las sentencias, o exclusivamente para las medidas provisionales.<sup>87</sup>

Ni la Comisión ni la Corte sesionan de manera permanente; tanto una como la otra sesionan en los países que les sirven de sede: la Comisión, en Washington D.C., Estados Unidos, y la Corte, en San José, Costa Rica. Normalmente, los órganos del sistema tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias, que se extienden por aproximadamente dos o tres semanas y, en ocasiones, celebran sesiones extraordinarias<sup>88</sup>.

Por último, cabe agregar que tanto la Convención Americana como los estatutos de la Comisión y de la Corte establecen que los/as jueces/zas y los/as comisionados/as gozarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional; además, gozan de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, se establece para ambos casos la irresponsabilidad de los miembros de la Comisión y de la Corte por las opiniones emitidas y los actos ejecutados durante el mandato en los órganos respectivos. Tal previsión encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar el ejercicio independiente e imparcial de las funciones de dichos órganos.<sup>89</sup>

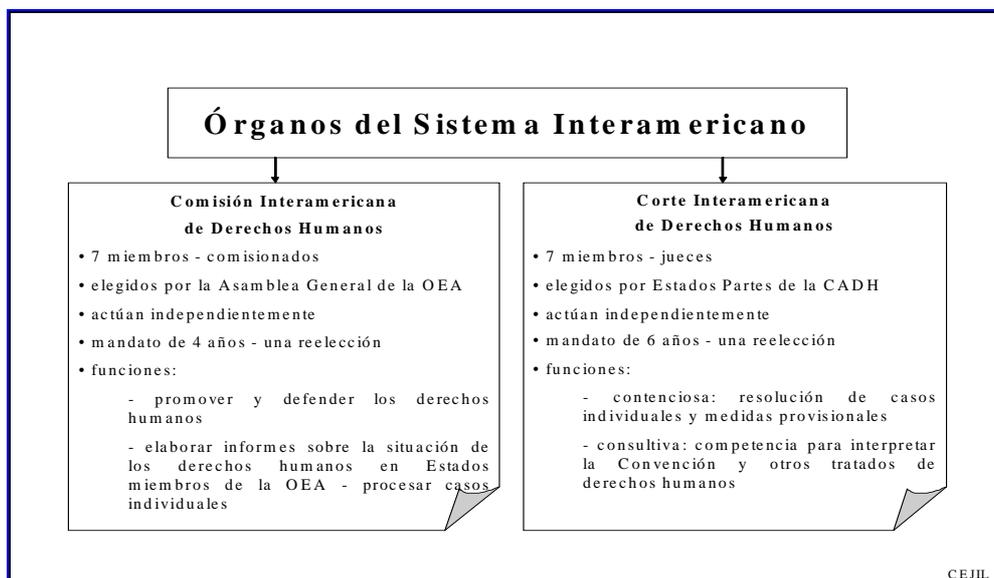
---

en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido”. Cfr. artículo 16.1 *in fine*, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>87</sup> Artículo 16, incisos 2 y 3, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>88</sup> Por reglamento, la CIDH tiene un compromiso de reunirse al menos dos veces al año en sesiones ordinarias (artículo 14). A partir del 2006 la Comisión modificó el formato de sus períodos de sesiones. En lugar de dos períodos de sesiones anuales de tres semanas de extensión cada uno, celebrará tres períodos anuales de dos semanas cada uno. Además, la Comisión tiene previsto realizar un período extraordinario de sesiones en el territorio de otro Estado miembro. La Corte ha establecido reglamentariamente que tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, pero no ha establecido un número mínimo (*cfr.* Artículo 11 del Reglamento de la Corte). Las sesiones de la Corte en general se llevan a cabo en febrero, abril-mayo, julio y noviembre.

<sup>89</sup> Artículos 12, del Estatuto de la CIDH, 15, del Estatuto de la Corte IDH, y 70, de la CADH.



### 3. Incompatibilidades e impedimentos

Lo/as jueces/zas y comisionados/as están sujetos/as a una serie de requisitos, incompatibilidades e impedimentos para el ejercicio de su cargo. Con ello se pretende garantizar la competencia, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tanto los estatutos y reglamentos de ambos órganos como la Convención Americana exigen que aquéllos/as sean personas de alta autoridad moral y competencia en derechos humanos -particularmente, en el caso de la Corte se solicita que los candidatos propuestos estén a la altura de la función judicial en su país-. Adicionalmente, se requiere que los miembros de los órganos no desempeñen otras actividades que impidan cumplir con sus obligaciones y que pudieren afectar su independencia o imparcialidad.<sup>90</sup> Asimismo, tanto respecto de la Corte como de la Comisión, se mencionan entre las incompatibilidades las actividades que afecten la dignidad y prestigio del cargo.<sup>91</sup>

De lo anterior se deduce que, por una parte, los órganos del sistema deben presentar y preservar la competencia e idoneidad para el desempeño del cargo. Por otra parte, los miembros de la Comisión y de la Corte no deben ser pasibles de cuestionamientos basados en su falta de independencia o su parcialidad objetiva -por ejemplo, por haber tratado el caso como miembro del Poder Judicial a nivel local- o subjetiva -por haber prejuzgado o tener la convicción íntima sesgada a favor o en contra de una de las partes-. Así, no debe existir ninguna causal que pueda poner en duda la independencia o imparcialidad del juzgador; por ello no sólo la circunstancia objetiva puede desacreditar la mentada independencia e imparcialidad del órgano decisor, también puede alegarse el temor y la misma apariencia de parcialidad.

En este sentido, ambos órganos consideran que la participación de uno de sus miembros en el Poder Ejecutivo de un Estado puede poner en jaque la independencia y la apariencia de

<sup>90</sup> Artículos 2.1, del Estatuto de la CIDH, 1.3 y 4º, del Reglamento de la CIDH, 4.1, 18 y 19, del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

<sup>91</sup> Artículos 18.1c), del Estatuto de la Corte IDH, 8.1, del Estatuto de la CIDH, y 4.1, del Reglamento de la CIDH.

imparcialidad del órgano. Así, la Comisión excluye explícitamente a aquellos que “estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado”;<sup>92</sup> por su parte, en el Estatuto de la Corte, con un criterio más estricto, se menciona como incompatible con el cargo de juez/a a “miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo” con excepción de “los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros”.<sup>93</sup>

Además de éstas, la Corte introduce en su Estatuto otras causales de incompatibilidad: a los funcionarios de organismos internacionales y “cualquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo”.<sup>94</sup>

Por otra parte, ambos órganos<sup>95</sup> establecen como circunstancias impeditivas del ejercicio de la función delegada a sus miembros el haber participado previamente en alguna decisión sobre los mismos hechos o el haber actuado como consejero o representante de alguna de las partes interesadas en la decisión.<sup>96</sup> Respecto de la Corte, su Estatuto impide la participación de sus miembros en asuntos en que éstos o sus parientes tengan un interés directo<sup>97</sup> y su Reglamento menciona expresamente como causal de inhabilitación la circunstancia de que “por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso”.<sup>98</sup> En cuanto a la Comisión, en una modificación reglamentaria del año 2002, se agregó un compromiso adicional de sus miembros y su Secretario Ejecutivo: “En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión”.<sup>99</sup>

Por lo demás cabe destacar que, en contraposición con lo analizado precedentemente respecto de la Corte,<sup>100</sup> en el Reglamento de la Comisión se menciona como un impedimento para “participar de la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración” del cuerpo la circunstancia de ser nacional del Estado objeto de consideración.<sup>101</sup>

Las partes pueden asimismo cuestionar la idoneidad de los miembros en cuanto tengan conocimiento de ella. La oportunidad procesal para hacerlo es antes de la primera audiencia, si conocen del impedimento con antelación. Idealmente la presentación se hará con tiempo suficiente para permitir el reemplazo del juez de acuerdo a la práctica de la Corte, de modo de no demorar innecesariamente el curso del proceso. No obstante, si la causal de impedimento fuese

<sup>92</sup> Artículo 17.2.a, del Reglamento de la CIDH. Esta circunstancia, en contraposición con la Corte, parece ser un impedimento de los/as comisionados/as para “participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión” del asunto sometido a su consideración.

<sup>93</sup> Artículo 18.1a), del Estatuto de la Corte IDH.

<sup>94</sup> Artículo 18.1, apartados b y c, del Estatuto de la Corte IDH, respectivamente.

<sup>95</sup> Si bien tanto el Estatuto como el Reglamento de la Comisión en sus artículos 8° y 4°, respectivamente, sólo hacen alusión a “incompatibilidades” podemos inferir que las circunstancias introducidas por el artículo 17.2 son “impedimentos”, tal como son denominados en el Estatuto de la Corte.

<sup>96</sup> Artículos, 17.2 a), del Reglamento de la CIDH, y artículo 19.1, del Estatuto de la Corte IDH. Este último especifica otras circunstancias impeditivas: intervención en calidad de agente, abogado, miembro de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora.

<sup>97</sup> Artículo 19.1, del Estatuto de la Corte.

<sup>98</sup> Artículo 19.3, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>99</sup> Artículos 4.1 y 12.3, del Reglamento de la CIDH.

<sup>100</sup> Recordemos que no se exige a los jueces titulares de la nacionalidad de uno de los Estados denunciados que se aparten de la función jurisdiccional; más aún, en la práctica la institución de los jueces *ad hoc* garantizan la intervención de un nacional del Estado demandado en el tratamiento del asunto.

<sup>101</sup> Artículo 17.2 a), del Reglamento de la CIDH.

sobrevenida o las partes tuvieran conocimiento de ella con posterioridad al inicio del proceso, debe hacerse valer en la primera oportunidad para que la Corte decida de inmediato.<sup>102</sup>

#### 4. Secretarías

Tanto la Comisión como la Corte apoyan su trabajo en sus respectivas Secretarías. Las Secretarías son unidades de trabajo que tienen raigambre convencional y estatutaria. Ambas están lideradas por un Secretario/a Ejecutivo/a que organiza y ejecuta el trabajo de apoyo de los órganos en consulta con el presidente y con la aprobación periódica de sus planes de trabajo y acciones por el pleno.<sup>103</sup> Los respectivos secretarios/as ejecutivos/as deben tener versación en derechos humanos y alta autoridad moral. Si bien deben tener conocimientos jurídicos relevantes para el desempeño del cargo, en el caso del Secretario/a Ejecutivo/a de la CIDH el título de abogado no es un requisito indispensable.<sup>104</sup> Esto se explica en vista del carácter cuasi judicial que reviste la Comisión y la consecuente asignación de múltiples funciones, que exceden el trámite de peticiones individuales, a la Secretaría Ejecutiva. El Reglamento de la Corte, en contraposición, parece requerir la calidad de abogado/a a quien tenga a su cargo la Secretaría de la Corte.<sup>105</sup>

El Secretario/a Ejecutivo/a de la CIDH es nombrado y removido por el Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión.<sup>106</sup> En la práctica, el Secretario General recibe una propuesta de la Comisión para el nombramiento o remoción que luego avala; esto asegura evidentemente mayor independencia de la Comisión en este sentido.

Los idiomas de trabajo de la Comisión y la Corte están definidos en sus respectivos reglamentos. Ellos son los idiomas oficiales; a saber: el español, el francés, el inglés y el portugués. Por lo demás, los idiomas de trabajo de la Comisión son los que ésta establezca de acuerdo a los hablados por sus miembros y en el caso de la Corte, aquellos que el tribunal acuerde cada año.<sup>107</sup>

##### a. Secretaría de la Comisión

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión forma parte de la Secretaría General de la Organización de Estados Americano.<sup>108</sup> La Secretaría de la Comisión es permanente y se ubica en la sede de dicho organismo en Washington, D.C. Ella está compuesta por un Secretario/a Ejecutivo/a, por al menos un Secretario/a Ejecutivo/a Adjunto/a (durante algunos años hubo dos) y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.<sup>109</sup> La Secretaría de la Comisión cuenta asimismo con un personal de alrededor de 30 abogados -entre la planta permanente, contratados, becarios, pasantes-, y asistentes administrativos, todos los que suman aproximadamente 50 personas.

<sup>102</sup> *Cfr.*, artículo 19.2, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>103</sup> Artículos 21, del Estatuto de la CIDH, 11 y siguientes, del Reglamento de la CIDH, 14, del Estatuto de la Corte IDH, 7° y siguientes, del Reglamento de la Corte IDH, y 40, 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

<sup>104</sup> Artículo 21, del Estatuto de la CIDH.

<sup>105</sup> Artículo 7.1, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>106</sup> Artículos 21.3, del Estatuto de la CIDH.

<sup>107</sup> Artículos 22.1, del Reglamento de la CIDH y 20.1 y 20.2, del Reglamento de la Corte IDH. En este último se deja abierta la posibilidad de modificar el idioma de trabajo de la Corte para un caso determinado, en atención al hablado por una de las partes, siempre que sea uno de los oficiales.

<sup>108</sup> Recordamos que la CIDH fue incorporada a la Carta de la OEA como órgano fundamental de derechos humanos, y que la Corte es una creación convencional. Artículo 40 de la CADH. Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

<sup>109</sup> Artículo 11, del Reglamento de la CIDH.

El Secretario/a Ejecutivo/a tiene un rol fundamental en el sistema interamericano. El Reglamento de la Comisión da cuenta de su importante labor al establecer entre sus atribuciones las de “dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva; elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión; preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones; asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones; rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente”.<sup>110</sup>

La Comisión ha establecido un mecanismo de trabajo a través del cual cada miembro de la Comisión tiene bajo su responsabilidad un número de países respecto de los que asume la relatoría en los casos individuales. A su vez, estos/as comisionados/as, apoyan su trabajo en una abogada/o de la Secretaría de la Comisión que tiene a su cargo uno o más países. Adicionalmente, los miembros de la Comisión asumen responsabilidades de relatorías temáticas. Así, en la actualidad existen 7 relatorías: sobre mujeres, trabajadores migrantes, personas privadas de libertad, niños, discriminación racial, indígenas y libertad de expresión. De éstas, la de libertad de expresión ha sido asumida por un relator que no tiene a su vez calidad de miembro de la Comisión sino que actúa en función de una delegación de poderes realizada por la misma Comisión. Adicionalmente, se ha establecido una unidad funcional ocupada específicamente de la situación de los defensores de derechos humanos en la región, y que se encuentra integrada por un grupo de abogados de planta que asumen esta responsabilidad de manera complementaria con trabajo de seguimiento de los países que se les asignan.

Finalmente, la Secretaría ha instituido una serie de grupos de trabajo que involucran a diversos abogados de planta para el tratamiento de los casos y el desempeño de otras de sus funciones centrales. Así ha creado un grupo para discutir la admisibilidad de los casos, otro para las medidas cautelares, para el trámite de casos ante la Corte, para cuestiones reglamentarias, entre otros.

## b. Secretaría de la Corte

La Secretaría de la Corte tiene raigambre convencional.<sup>111</sup> La Convención establece la Secretaría de la Corte y designa al Secretario/a como la cabeza de la Secretaría que actúa bajo sus órdenes.<sup>112</sup> Éste es designado por la propia Corte (a diferencia de lo establecido convencionalmente para la designación del Secretario/a Ejecutivo/a de la CIDH);<sup>113</sup> al igual que el Secretario/a Ejecutivo/a de la Comisión, su dedicación es exclusiva y tiene su oficina en la sede del tribunal aunque debe trasladarse al lugar en que la Corte celebre sus sesiones.<sup>114</sup> Adicionalmente, la Secretaría cuenta con un Secretario/a Adjunto/a,<sup>115</sup> 11 abogados, pasantes, y personal de carácter administrativo que suman alrededor 50 personas.<sup>116</sup>

<sup>110</sup> Artículo 12, del Reglamento de la CIDH.

<sup>111</sup> Artículos 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

<sup>112</sup> Artículos 14.1, del Estatuto de la Corte IDH, y 59, de la CADH.

<sup>113</sup> Artículos 14.2, del Estatuto de la Corte IDH, y 58.2, de la CADH.

<sup>114</sup> Artículos 14.2, del Estatuto de la Corte IDH, 10 c), del Reglamento de la Corte IDH, y 58.3, de la CADH.

<sup>115</sup> La designación de un Secretario Adjunto se prevé en los artículos 14.3, del Estatuto de la Corte IDH, y 8.1, del Reglamento de la Corte IDH. Los pasos para su nombramiento son los requeridos para la designación del Secretario titular; éste último debe proponerlo. Su función es asistir y suplir al Secretario Adjunto en su ausencia.

<sup>116</sup> Todos ellos deberán ser nombrados por el Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte. *Cfr.*, artículos 14.4, del Estatuto de la Corte IDH, y 59, de la CADH.

A diferencia del Secretario/a de la Comisión, el mandato del Secretario/a de la Corte se extiende por cinco años y con posibilidad de ser reelecto (en la práctica, los secretarios ejecutivos han ocupado este cargo por un número mayor de años).<sup>117</sup> Sin embargo, puede ser removido con la misma cantidad de votos requerida para su elección.<sup>118</sup>

El Secretario de la Corte tiene un papel importante pues sobre él recae la tarea de organización de la agenda de la institución, la que es establecida en conjunto con el Presidente: el orden de tratamiento de los casos y la asignación de audiencias para la etapa oral de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas. Además, entre sus atribuciones se incluyen las de “notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte; llevar las actas de las sesiones de la Corte; asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede; tramitar la correspondencia de la Corte; dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte; planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte; ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;”<sup>119</sup> y proponer al Secretario Adjunto.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Artículo 7.1, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>118</sup> Artículo 7.2, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>119</sup> Artículo 10, del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>120</sup> Artículo 8.1, del Reglamento de la Corte IDH.

## Capítulo II La vía contenciosa en el Sistema Interamericano

### A. Alcances de la denuncia ante el Sistema Interamericano

Frente a la violación de un derecho protegido en el ámbito interamericano (por la Declaración Americana, la Convención Americana u otro tratado interamericano que le otorgue competencia para ello), la persona afectada, sus familiares o alguna persona o entidad en su representación puede presentar una denuncia o petición individual ante la Comisión Interamericana<sup>121</sup>.

La persona afectada por una violación a sus derechos humanos mediante el trámite de una petición ante la Comisión Interamericana, puede lograr que el Estado sea declarado internacionalmente responsable por los hechos y que, en consecuencia, se le ordene cumplir ciertas obligaciones a favor de la víctima, destinadas a reparar la violación (actos de desagravio; prestaciones en materia de salud, educación o vivienda; investigación de los hechos y sanción de los responsables; indemnizaciones, etc.) y a evitar la repetición de hechos similares a los denunciados (modificaciones de la legislación mediante la derogación o la adopción de nuevas normas; actos destinados a conservar la memoria de las víctimas como la construcción de monumentos o la designación de escuelas en su nombre, etc.). Ello sucede cuando los órganos del sistema interamericano establecen la responsabilidad internacional del Estado, no la responsabilidad penal de los individuos involucrados en la perpetración de las violaciones denunciadas. De acuerdo con la propia Corte Interamericana, “En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas responsables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”<sup>122</sup>.

Por la intervención del sistema interamericano se ha logrado, entre otras cosas, que se proporcione tratamiento antirretroviral y atención médica a personas afectadas con VIH-SIDA (mediante la solicitud de medidas cautelares a favor de éstas en El Salvador, Chile, Argentina, Nicaragua, Guatemala y Honduras); que se reforme legislación que resultaba discriminatoria contra la mujer (en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana en el caso *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*); que se celebren nuevos juicios a personas condenadas sin las garantías del debido proceso (a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Castillo Petruzzi v. Perú*); que se libere a personas detenidas injustamente (en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Loaiza Tamayo v. Perú* y de las recomendaciones de la Comisión en el caso del General *José Francisco Gallardo Rodríguez v. México*); que se paguen salarios caídos y demás prestaciones laborales a trabajadores despedidos injustificadamente (a raíz de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Baena Ricardo y otros v. Panamá*); que se deje sin efecto legislación que promovía la impunidad (en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos v. Perú*); que se adopte legislación en materia de protección a la niñez (Sentencia de Reparaciones del caso *Villagrán Morales y otros v. Guatemala*); que se ordene la capacitación a los agentes del Estado en materia de derechos humanos en relación

<sup>121</sup> La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (inglés, francés, portugués o español), por la presunta víctima o por un tercero. Véase también “Formulario para presentar denuncias”, en [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134.

con el uso de la fuerza (a raíz de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) v. Venezuela*) y que se garantice el derecho a la información bajo control del Estado (como lo estipula la sentencia de la Corte en el *Caso Claude Reyes y otros v. Chile*).

## **B. Consideraciones al enfrentar el litigio de un caso ante el sistema interamericano**

La organización o persona que evalúe la posibilidad de presentar una petición a la Comisión Interamericana debe conocer y valorar algunos aspectos previamente:

### **1. Definición de objetivos**

Es fundamental que se definan con claridad los intereses y objetivos de la víctima o sus familiares, así como los del mismo peticionario al iniciar el proceso. No hay que olvidar que el peticionario representará en todo momento los intereses de la víctima o sus familiares ante el sistema interamericano, por lo tanto, debe tener claro cuáles son las expectativas de su representado frente a un litigio internacional e identificar cualquier posible conflicto entre éstas y la estrategia que se plantee en el litigio internacional. Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario debe tener claridad sobre lo que se pretende o persigue con la presentación del caso ante la CIDH, es decir, cuál es su objetivo general, que puede trascender al objetivo individual de sus representados. De cualquier manera, la víctima o sus familiares deben ser informados en todas las etapas del proceso sobre dichos objetivos. Por ejemplo, si se busca evidenciar o erradicar una práctica estatal violatoria; reformar, derogar o crear legislación; impulsar una investigación o proceso judicial interno; lograr la libertad o integridad personal de una o varias personas; abrir un espacio de negociación, etc. Esta definición aportará significativamente a determinar la estrategia a seguir frente al sistema interamericano y frente al Estado; así como a la determinación de las posibles reparaciones que surjan del caso.

### **2. Identificación de la o las víctimas y sus familiares**

Debe determinarse con exactitud quiénes son las víctimas,<sup>123</sup> o en su defecto, sus familiares. Cuanto más se sepa de ellas, mucho mejor: nombre, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil, ubicación, etc. La importancia de proporcionar el nombre y domicilio de las víctimas deriva del hecho que la Comisión no podrá someter a la Corte casos en los que no se hayan violado los derechos y libertades de individuos determinados<sup>124</sup>, pues la Corte sólo puede ejercer su

<sup>123</sup> Según el artículo 28.e del Reglamento de la Comisión, las peticiones que se presenten ante la Comisión deberán contener “de ser posible, el nombre de la víctima,” por ser este un requisito para su consideración. Por su parte, el Reglamento de la Corte establece en su artículo 33.1 que el escrito de demanda que se presente ante la Corte expresará entre otros datos, “el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible”.

<sup>124</sup> La Corte funda la exigencia de que se trate de individuos determinados, en los artículos 61.2, 46.1.b, y 46.2.b de la Convención Americana:

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, “[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva” y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la

jurisdicción contenciosa “con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”<sup>125</sup>.

En efecto, la Corte ha establecido que con el propósito de garantizar los efectos propios del Reglamento “y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas [por su nombre] en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal”<sup>126</sup>.

No obstante, esta exigencia generalmente no opera cuando se trata de violaciones a comunidades enteras, toda vez que cuando son muchas las personas víctimas, será suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que sean identificables y determinables. Para ello deberán proporcionarse datos objetivos que permitan la identificación<sup>127</sup> de las víctimas, la lo pertenencia a un grupo de personas sujetas a las mismas violaciones.

Por otra parte, en casos especiales, donde por temor las víctimas no quieren que sus nombres se conozcan, los peticionarios pueden solicitar a la Comisión que guarde en confidencialidad sus nombres, lo cual también es una práctica dentro del sistema.

exigencia del plazo mencionado cuando “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos [...]”.

Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 9 de diciembre de 1994. Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A, No. 14, párrs. 45-46.

<sup>125</sup>Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 9 de diciembre de 1994. Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A, No. 14, párr. 49

<sup>126</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 107 y 109.

<sup>127</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 108. Cabe aclarar que la Corte usa un estándar más flexible cuando adopta medidas provisionales para la protección de colectivos. Por ejemplo, a partir de la resolución sobre medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el tribunal determinó:

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección [...], el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también [...] ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad.

Corte IDH, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia)*. Medidas Provisionales. Resolución de 24 de noviembre de 2000, Considerando 7.

Igualmente, en las medidas provisionales del Caso de la Cárcel de Urso Branco (Brasil), la Corte resolvió:

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, el presente caso reúne la característica de que los beneficiarios son identificables, ya que “[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida”. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas, la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales [referencias omitidas y énfasis añadido].

Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando séptimo.

Este criterio ha sido aplicado por la Corte en otros casos. Por ejemplo en el Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia,” la Corte consideró “conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de todas las personas que se encuentren en las sedes de los medios de comunicación ‘El Nacional’ y ‘Así es la Noticia’ o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios.” Corte IDH, *Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, considerando décimo primero.

### 3. El grado de contacto del peticionario con las víctimas o sus familiares

Durante el proceso es importante mantener contacto con la víctima o con sus familiares, a fin de consultarlos sobre los pasos a tomar en el litigio más allá de contar con un poder de representación. Además, considerando que un proceso internacional podría llevar varios años, el peticionario debe mantener contacto con la víctima o con sus familiares no sólo para garantizar información actualizada, sino también para conocer sus intereses y expectativas a fin de que éstas sean comprendidas en las potenciales reparaciones.

La esencia del sistema interamericano es la protección de los derechos humanos de las personas, por lo tanto, las víctimas o sus familiares ocupan un lugar protagónico y esencial. Si bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no exige el consentimiento de la víctima para la presentación de su caso ante la CIDH<sup>128</sup>, existen fases procesales en que este órgano solicita la anuencia o consentimiento de la víctima o de sus familiares; por ejemplo de llegarse a un acuerdo de solución amistosa, la Comisión no podrá aprobarlo sin antes verificar que las víctimas o en su defecto sus familiares hayan dado su consentimiento<sup>129</sup>. Asimismo, después de que la Comisión adopte el informe preliminar con las recomendaciones al Estado responsable, los peticionarios tendrán la oportunidad de presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte, debiendo aportar entre otros<sup>130</sup> los datos de la víctima y sus familiares, así como la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario, lo que deberá expresarse en un poder de representación que será presentado a la Corte Interamericana si la CIDH decide enviar el caso al máximo tribunal.

### 4. Conocer las conversaciones o negociaciones sostenidas con el Estado

Es indispensable que el peticionario sea informado de conversaciones o negociaciones que hayan sostenido las víctimas o sus familiares con representantes del gobierno o con los agentes estatales presuntamente involucrados en la violación denunciada. Deberá conocer los detalles de las conversaciones o reuniones que se hayan celebrado, en particular si se ha llegado a acuerdos concretos (ya sean verbales o escritos); en su caso el nivel de cumplimiento de éstos, y si existen reportes, informes o actas al respecto. Esta información es fundamental para decidir si es oportuna la presentación de la petición, y prever la reacción, respuesta y posición del Estado ante la misma. El contar con información completa sobre lo que está sucediendo en el ámbito nacional asegurará coordinación y coherencia entre las estrategias interna e internacional, y con ello mayores posibilidades de éxito ante el sistema interamericano<sup>131</sup>.

### 5. Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional

Para que un caso tenga un trámite ágil ante la Comisión Interamericana es prioridad contar con información actualizada sobre los hechos denunciados, la situación de las víctimas, el estado que guarda el procedimiento interno, el comportamiento del Estado, las prácticas violatorias existentes, la legislación y los trámites internos, etc. El litigio internacional de un caso puede demorar varios

<sup>128</sup> Art. 23 del Reglamento de la Comisión.

<sup>129</sup> Art. 41.5 del Reglamento de la Comisión.

<sup>130</sup> Artículo 43, incisos 2 y 3 del Reglamento de la Comisión.

<sup>131</sup> Adicionalmente, es fundamental que los peticionarios, una vez asumido dicho rol mantengan un estrecho canal de comunicación con las víctimas y-o sus familiares- para informarles y consultarles oportunamente.

años, tiempo durante el cual la víctima o el peticionario podrían perder interés en él, quedarse sin recursos económicos para realizar investigaciones de campo o, incluso, que el peticionario pierda contacto con las víctimas o sus familiares. Como consecuencia, el seguimiento del caso a nivel internacional podría interrumpirse con el riesgo de que la Comisión archive el caso. Por ello, es de vital importancia que el peticionario valore sus propios intereses, objetivos, recursos y posibilidades, y con base en esta evaluación, se comprometa o no al litigio internacional del caso.

### C. Presentación de una petición inicial ante la Comisión Interamericana

La Comisión es el primer órgano que conoce del procedimiento de peticiones individuales. A través de un proceso contradictorio<sup>132</sup> entre el Estado y los/as peticionarios/as<sup>133</sup> que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención u otros instrumentos interamericanos<sup>134</sup>, la Comisión establece la existencia o no de responsabilidad internacional del Estado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos en esos instrumentos.

Una vez terminada esta etapa, dependiendo de las circunstancias del propio caso y del marco jurídico aplicable<sup>135</sup>, la Comisión puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte o, publicar el informe final en el que determine la existencia o no de la responsabilidad del Estado denunciado.

La Comisión inicia la tramitación de un caso, dando curso a una petición o denuncia de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Convención, o bien por iniciativa propia en aplicación del artículo 24 de su reglamento<sup>136</sup>.

Por otra parte, si existiera una situación de peligro inminente de que se consuma un daño grave e irreparable a los derechos de las personas, es posible presentar un incidente llamado “medida cautelar” para requerir la tutela inmediata de la CIDH<sup>137</sup>.

#### 1. Los requisitos de admisibilidad de la petición

En los artículos 46 y 47<sup>138</sup> de la Convención Americana se encuentran regulados los requisitos de admisibilidad de las peticiones. Nos referiremos a ellos en los próximos párrafos. Antes de iniciar

<sup>132</sup> Esto es, con participación de los afectados y el Estado.

<sup>133</sup> Este es el término empleado para referirse a la o las personas o entidad no gubernamental que presenta la petición ante la Comisión. El peticionario/a representa los intereses de la víctima. En algunos casos, coinciden en una misma persona el peticionario/a y la víctima.

<sup>134</sup> De los instrumentos interamericanos enunciados en la Sección A de este capítulo, cabe señalar que la Comisión y/o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos tendrían competencia directa para analizar peticiones individuales derivadas únicamente de los siguientes instrumentos: DADDH, Convención Americana, Protocolo de San Salvador (art. 19.6), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención de Belém do Pará (art. 12). Ello, siempre y cuando el Estado demandado haya ratificado los instrumentos y aceptado la competencia de la Corte.

<sup>135</sup> Es decir, si el Estado acusado ha aceptado la competencia de la Corte para pronunciarse acerca de casos individuales y si el tratado que se alega violado le otorga competencia a la Corte para ello.

<sup>136</sup> En general, los casos se inician con ocasión de denuncias ya que la Comisión no ha utilizado en los últimos años la facultad que le concede el Reglamento de abrir casos por iniciativa propia.

<sup>137</sup> Este tema se desarrollará en mayor profundidad en este mismo capítulo bajo el título de “Medidas cautelares”.

<sup>138</sup> “**Artículo 46.** 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

el trámite de una petición individual, la Comisión debe verificar los siguientes aspectos o condiciones de admisibilidad de la petición<sup>139</sup>:

#### a. La naturaleza de las personas intervinientes

La petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la/s persona/s o representantes de la entidad que somete/n la petición. Es decir, los peticionarios. La Comisión verificará la naturaleza de las personas que intervienen en el procedimiento, tanto como denunciante o como denunciado. El denunciado debe ser un Estado parte de la Convención o un Estado miembro de la OEA. El/la denunciante puede ser un individuo, un grupo<sup>140</sup> u otro Estado<sup>141</sup>. Las peticiones individuales pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas; o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA; no es necesario que la o las víctimas de las violaciones que se alegan den su consentimiento, o que el/la peticionaria tenga un poder para actuar en su representación.

#### Petición Individual

- ¿Quién puede presentar una petición individual?
  - Cualquier individuo
  - Grupo de personas
  - ONG reconocida legalmente en las Américas
- Distinción entre el carácter de víctima y el de peticionario
- No se requiere el consentimiento de la víctima

#### b. Exposición de los hechos alegados

En segundo lugar, la petición debe exponer hechos que caractericen violados a los derechos garantizados en los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana no es competente para examinar peticiones que reflejan un desacuerdo o disconformidad con la decisión emitida por las autoridades internas, cuando no se argumente la

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

“**Artículo 47.** La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

<sup>139</sup> Artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Comisión.

<sup>140</sup> Artículo 44 de la Convención Americana.

<sup>141</sup> Artículo 45 de la Convención Americana.

violación de un derecho consagrado en los instrumentos interamericanos. En este sentido, la Comisión ha afirmado:

La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia... De éste modo, la Comisión carece de competencia para sustituir su juicio por lo de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren la interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos... Por otra parte, no puede considerarse como denegación de justicia y, en consecuencia, una violación a las garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención, el hecho de que recaiga sobre la demandante una sentencia desfavorable. La obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de la peticionaria. De tal suerte que el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario<sup>142</sup>.

### **c. Materia objeto de la petición**

La petición o comunicación debe referirse a algún derecho protegido por la Convención, la Declaración Americana o cualquier otro tratado interamericano ratificado por el Estado denunciado y respecto del cual éste no haya formulado alguna reserva<sup>143</sup>. En lo que concierne a los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención, la petición debe referirse a algún derecho reconocido en la Declaración Americana<sup>144</sup>.

### **d. Lugar donde ocurrieron los hechos**

El propósito de verificar el lugar o jurisdicción en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia radica en el mismo artículo 1.1 de la Convención, el cual señala que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté “sujeta a su jurisdicción” al momento de producirse la violación.

### **e. Agotamiento de los recursos internos**

El artículo 46, párrafo 1(a) de la Convención, prevé que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión se considere admisible, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la misma, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

Lo anterior implica que, ante una violación de derechos humanos, se debe acudir primero a las instancias internas y si de esta manera no se repara o se pone fin a la violación, se puede entonces

---

<sup>142</sup> CIDH. Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz v. Argentina, 21 de octubre de 2006, párr. 49/53. Esta tesis es la que se conoce como la de la “cuarta instancia”, en referencia a la imposibilidad que tiene la Comisión de actuar como una cuarta instancia respecto de los tribunales nacionales. Esta tesis fue elaborada por la Comisión en el caso Clifton Wright v. Jamaica y desarrollada en el caso Marzioni v. Argentina.

<sup>143</sup> Artículos 47.b de la Convención Americana, y 23 y 27 del Reglamento de la Comisión. Para ver el estado de ratificación de los tratados por parte de los Estados miembros ver “Documentos Básicos” en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>144</sup> Artículo 49 del Reglamento. El mandato para supervisar el cumplimiento de la Convención está dado en ésta y la competencia para examinar las presuntas violaciones de la Declaración Americana está prevista en la Carta de la OEA y en el Estatuto de la Comisión interamericana.

acudir al sistema interamericano. Ello es así salvo que se trate de una situación grave y urgente, en cuyo caso el mecanismo a utilizar son las medidas cautelares<sup>145</sup>.

En efecto, en el derecho internacional de los derechos humanos la mayoría de los sistemas de protección requieren que previamente se agoten aquellos recursos de la jurisdicción interna que se encuentran a disposición de los individuos para remediar la violación de sus derechos básicos; es decir, que el interesado presente todas las peticiones debidas ante las autoridades apropiadas y que recibe de ellas una resolución definitiva y firme. El fin de esta norma es permitir al Estado resolver a nivel doméstico las violaciones alegadas. Esta norma recepta el principio de subsidiariedad y complementariedad que caracteriza a los sistemas internacionales, a los que se accede como último recurso, respecto de los sistemas de protección internos.

La exigencia del previo agotamiento de los recursos internos se refiere a aquellos recursos, ordinarios o extraordinarios, que sean considerados como un remedio para la violación que se alega. La identificación del recurso judicial que es necesario agotar para acceder a la vía internacional no implica que la denunciante deba haber sido necesariamente parte del proceso judicial interno. Por ejemplo, en una buena parte de las violaciones denunciadas ante la Comisión —relativas a ejecuciones extrajudiciales, torturas o desapariciones forzadas— existe un deber del Estado de investigar estos hechos independientemente del impulso procesal de la víctima o sus familiares<sup>81</sup>.

Además, dichos recursos deben ser **adecuados** y **eficaces**:

- "adecuados" significa que "la función de esos recursos... sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo..."<sup>146</sup>.
- "eficaces" significa que estos recursos sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos. En palabras de la Corte, un recurso "puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente"<sup>147</sup>. La ineficacia del recurso puede surgir, por ejemplo, por exigencias procesales que lo hagan inaplicable, o porque no se aplique imparcialmente, o porque implique un peligro para el interesado intentarlo.

#### Agotamiento de los recursos internos

- Características de los recursos que se deben agotar
  - recurso judicial
  - ordinario
  - idóneo
  - eficaz

Si bien lo antes explicado es la regla general, dado que el objeto del sistema es la efectiva protección de los derechos de las personas, la Convención establece algunas causales de excepción

<sup>145</sup> En este sentido, se debe señalar que para solicitar medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos. Remitimos al acápite correspondiente para un análisis específico de los presupuestos necesarios para solicitar estas medidas.

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 64.

<sup>147</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 66.

a la regla del agotamiento de los recursos internos. Según el numeral 2 del artículo 46 de la Convención, no se requerirá agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados; es decir, cuando el ordenamiento jurídico no consagre un recurso o acción para poner remedio a una determinada violación;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En el caso de que se den algunas de estas causales de excepción, éstas se deben argumentar en la petición.

Al Estado denunciado, por su parte, le corresponde probar que no se han agotado los recursos internos y, en su caso, que no se presentan las excepciones invocadas por el peticionario. Ahora bien, debido a que el requisito de agotamiento de los recursos internos es una regla establecida en interés del Estado, es por ello renunciable. Así, el Estado puede renunciar tácita o expresamente. La Corte tiene dicho que “la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella”<sup>148</sup>. Por otra parte, si el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos, a éste le corresponde señalar los recursos internos que deben agotarse, y demostrar que éstos son adecuados y efectivos.

En la práctica, éste es el obstáculo formal que oponen la mayoría de los Estados; esto en parte se debe a que en la mayoría de los casos es más factible que se alegue una excepción al agotamiento de los recursos internos que el agotamiento mismo, debido al patrón de impunidad y a las fallas estructurales de nuestros sistemas de justicia.

En el caso de plantearse una de las excepciones al agotamiento, si un Estado ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y, por ejemplo, que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de los derechos reconocidos en la Convención<sup>149</sup>. Esto sin embargo nunca puede hacerse valer a costa de la efectiva tutela de los derechos que compete a los órganos del sistema. Así, la Corte tiene dicho:

[l]a inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente<sup>150</sup>.

**Excepciones a la Regla del Agotamiento de los  
Recursos de Jurisdicción Interna:  
Artículo 46.2 de la CADH**

<sup>148</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 51; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 49; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 61; y *Caso Hermanas Serrano Cruz*. *Excepciones Preliminares*, *supra* nota 2, párr. 135.

<sup>149</sup> Cfr., Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafos 42.

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Cit., párrafo 93.

- Falta de debido proceso judicial interno para
- la protección del derecho violado
- Denegación de justicia o imposibilidad de acceder
- a los recursos internos por parte de las presuntas víctimas
- Retardo injustificado en la decisión de los recursos internos

#### f. Presentación oportuna de la petición

De acuerdo con el artículo 46.1. b, para que la petición o comunicación pueda ser admitida es necesario que ésta sea sometida a la consideración de la Comisión dentro del plazo de seis meses. Este plazo se cuenta desde la fecha en que la persona lesionada en sus derechos ha sido notificada de la decisión definitiva que agotó los recursos internos, adoptada por una autoridad judicial respecto de la acción o recurso empleado para remediar la alegada violación<sup>151</sup>.

La mayor parte de las peticiones ante el sistema interamericano se presentan alegando una de las excepciones a la regla de agotamiento y, en este sentido, los procesos carecen generalmente de una resolución final que cierre la vía interna, por lo que no les es aplicable la regla de los seis meses. En caso de que sean aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo que, a juicio de la Comisión, sea razonable. Para ello, tendrá en consideración la fecha del hecho denunciado y las circunstancias de cada caso<sup>152</sup>.

#### g. Ausencia de otro proceso internacional y de duplicidad

Para que la petición sea aceptada por la Comisión Interamericana es requisito que la denuncia o queja no sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la propia Comisión o por otro organismo internacional (ausencia de duplicidad<sup>153</sup>), o que la petición no esté bien pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional (ausencia de litispendencia)<sup>154</sup>. La diferencia entre estos dos requisitos radica en que el primero se refiere a un asunto ya resuelto, mientras que el segundo, a un asunto pendiente<sup>155</sup>.

La Corte Interamericana, en el caso *Baena Ricardo y otros* señaló que para que la materia de la denuncia o queja ante la Comisión sea “sustancialmente la reproducción” de una petición o comunicación presentada ante otro organismo internacional, “debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: a) que las partes sean las mismas, b) que el objeto sea el mismo y c) que la base legal sea idéntica”<sup>156</sup>.

Se considera que las partes son las mismas cuando el Estado demandado, el peticionario y las víctimas sean las mismas en ambas peticiones<sup>157</sup>. El objeto es el mismo cuando los hechos, es decir,

<sup>151</sup> *Cfr.*, artículos 46.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento de la Comisión.

<sup>152</sup> *Cfr.*, artículo 32.2, Reglamento de la CIDH.

<sup>153</sup> *Cfr.*, artículo 47.d, CADH.

<sup>154</sup> *Cfr.*, artículo 46.1.c, CADH.

<sup>155</sup> *Cfr.*, artículos 46.c y 47.d de la Convención Americana, y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>156</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

<sup>157</sup> En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte resolvió respecto de la identidad de las partes: En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado panameño. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos,

“la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano”, sean los mismos en ambas denuncias<sup>158</sup>. La base legal es idéntica, cuando la convención o tratado internacional, así como los artículos específicos cuya violación se alegue, sean los mismos en ambas denuncias<sup>159</sup>.

La Corte estableció además como una diferencia para ser tomada en consideración al llevar a cabo este examen la naturaleza de las resoluciones del otro organismo internacional. Generalmente, estos organismos sólo emiten recomendaciones, mientras que la Corte emite sentencias que no sólo son definitivas e inapelables, sino de cumplimiento obligatorio<sup>160</sup>.

En este sentido, si el caso que deseamos presentar a la CIDH ha sido presentado ante otra instancia internacional, es fundamental valorar si se está en presencia o no de una reproducción sustancial conforme a los términos expuestos por la Corte Interamericana.

---

sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 54.

<sup>158</sup> El concepto de “hechos” fue definido por la Corte en el *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, párr.

43. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte resolvió respecto de la identidad en el objeto, que: [E]l Comité de Libertad Sindical [de la OIT] no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990. *Ibid.*, párr. 55.

<sup>159</sup> En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte resolvió que no existía identidad en la base legal: [Y]a que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal. *Ibid.*, párr. 56.

<sup>160</sup> La Corte explicó en el *Caso Baena Ricardo y otros*, que: “la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1).” *Ibid.*, párr. 57.

**Requisitos de una petición o denuncia  
(artículo 28 del Reglamento de la Comisión)**

- nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

#### **h. Otros requisitos de admisibilidad**

Finalmente, la Comisión declarará inadmisibles de conformidad con el artículo 47 de la Convención una petición cuando de un examen preliminar se advierta que ésta es manifiestamente infundada o improcedente. Cuando recibe una petición y antes de entrar al análisis de admisibilidad y fondo, la Comisión realiza un estudio inicial para verificar que aquélla reúne las condiciones mínimas. En esta etapa, se rechazan las peticiones que visiblemente no están fundadas o son improcedentes.

### **2. Formato, contenido y documentación de la petición inicial**

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión establece los requisitos de admisibilidad de las peticiones dirigidas a la Comisión Interamericana. A pesar de que no existe un formato especial para presentar una petición, esta deberá ser elaborada por escrito y dirigida, por correo normal, fax o correo electrónico, a:

Sr/a.  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

Fax: 202 458 3992  
cidhoea@oas.org

La petición deberá ser llenada de la manera más completa posible, e incluyendo toda la prueba disponible con relación a los hechos, el agotamiento de los recursos, la duplicidad de procedimientos internacionales, etc. Por lo tanto, es de vital importancia presentar una petición bien documentada, que reúna toda la información necesaria para que la Comisión inicie el trámite.

Una petición puede ser dividida en las siguientes secciones:

1. Introducción y datos de los peticionarios
2. Contexto
3. Hechos
4. Agotamiento de los recursos internos
5. Información sobre la posible duplicidad de procedimientos internacionales
6. Otros requisitos de admisibilidad
7. Análisis de los derechos de la Convención violados
8. Reparaciones y costas
9. Peticiones
10. Prueba

A continuación analizaremos la forma de presentar las secciones a las que hemos hecho referencia y la documentación que podrá ser presentada con la petición. Si bien muchos de los documentos que se mencionarán serán presentados ante la Comisión como prueba, otros sólo habrán fungido como auxiliares en el diagnóstico y en la preparación de la petición. En última instancia, quedará a criterio de quien vaya a representar a las víctimas o a sus familiares, cuáles de los documentos sugeridos acompañarán a la petición, en calidad de anexos

#### **a. Introducción y datos de los peticionarios**

La primera sección de la petición deberá establecer el nombre de los/as peticionarios, de las víctimas, el Estado demandado y las violaciones a los instrumentos del sistema interamericano que se consideren violados y otorguen competencia a la Comisión, ya sea la Declaración, la Convención o cualquier otro instrumento aplicable. Esta sección deberá establecer los datos de contacto del peticionario o la organización que actúa en nombre de la víctima, tales como dirección, teléfono o dirección electrónica. No se requiere la intervención de un/a abogado/a para la presentación o tramitación de denuncias o peticiones.

#### **b. Hechos, Antecedentes y Contexto de un caso**

En este apartado se profundiza sobre la documentación de los hechos violatorios, especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos ocurridos en un determinado contexto. Este consiste en el entorno económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación.

##### **i. Información sobre los hechos**

La información sobre los hechos es básica, pues servirá para determinar cuáles de los derechos contenidos en los instrumentos interamericanos fueron violados. Determinar cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos, por qué, por quién fueron perpetrados y quiénes son las víctimas es fundamental; también, si los hechos son atribuibles al Estado, generándole como consecuencia responsabilidad internacional.

La información sobre los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso: amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos por la víctima antes de que los hechos violatorios tuvieran lugar.

Para sustentar los hechos violatorios es necesario:

- Presentar los antecedentes del caso y no limitarse al momento de la violación.
- Hacer una relación de los hechos violatorios en orden cronológico y de la forma más clara posible, señalando de manera precisa qué ocurrió, cómo, cuándo y dónde.
- Indicar quiénes son los autores de los hechos, en caso de saberlo. Como ya se señaló en el capítulo anterior, es indispensable tomar en cuenta que una violación a los derechos humanos puede ser cometida no sólo por agentes estatales de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial o de cualquier poder, sino también por particulares o por agentes no identificados que hayan actuado con el apoyo o bajo la tolerancia del Estado. La tolerancia del Estado consiste en no haber prevenido las violaciones con la debida diligencia o en no haberlas investigado, procesado y sancionado mediante pasos serios y razonables<sup>161</sup>. En ambos casos –conforme a la jurisprudencia interamericana y de acuerdo con el contenido de varios instrumentos interamericanos- el Estado tendrá responsabilidad internacional por la violación, estando por lo tanto obligado a repararla.

---

<sup>161</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172; y *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 141.

#### Documentación sobre los antecedentes del caso

- Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación, ante las autoridades nacionales (policiales, judiciales o administrativas) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas, instancias internacionales u otras entidades encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos;
- Copias de las resoluciones o respuestas de las autoridades u otros organismos nacionales a las denuncias, quejas, recursos o acciones legales presentadas con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación.

#### ii. Documentación de los hechos

Por regla general, la carga de probar le corresponderá al peticionario, a menos que se presente una circunstancia excepcional que “revierta” la carga de la prueba y se la atribuya al Estado demandado. Por ejemplo, tratándose de privaciones a la libertad, la carga de la prueba se revierte si la presunta víctima se encontraba bajo la custodia de las autoridades estatales al momento en que ocurrió la violación de derechos humanos, siendo el Estado el que tendrá que demostrar que la persona que se encontraba bajo la custodia de cualquier funcionario estatal fue bien tratada<sup>162</sup>.

La carga de la prueba también podrá invertirse cuando al peticionario le sea imposible obtener las pruebas sin la cooperación del Estado<sup>163</sup>. En los Casos Velásquez Rodríguez<sup>164</sup>, Godínez Cruz<sup>165</sup> y Gangaram Panday<sup>166</sup>, la Corte estableció que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>167</sup>. En otras palabras, el principio consistente en que la carga de la prueba que se demanda en procesos internos, recae esencialmente en la parte acusadora, no es necesariamente aplicable en todos los casos ante el sistema interamericano.

Es importante enfatizar que si bien existe la posibilidad de que, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones se revierta la carga de la prueba, siempre debe recabarse información que permita respaldar nuestras afirmaciones, a tales efectos, se recomiendan, entre otros, entrevistas a víctimas y testigos para evaluar consistencia y veracidad de los hechos. Tómese en consideración que el representante de las víctimas o de sus familiares necesitará de información y documentos no sólo

<sup>162</sup> Sobre la inversión de la carga de la prueba en este supuesto, véase Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170.

<sup>163</sup> La cooperación de los Estados se basa en el “principio consagrado en el artículo 24 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de los Estados, interpretado extensivamente por el Tribunal para aplicarlo a la obtención de la prueba cuando ello no sea posible a la víctima o a sus representantes.” Alirio Abreu Burelli, “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 123.

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

<sup>165</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, párr. 141.

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 49.

<sup>167</sup> Héctor Fix-Zamudio, “Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 211.

para diagnosticar la procedencia y viabilidad de una petición ante la Comisión, sino para fortalecer la prueba.

Por otra parte, no existe impedimento en el sistema interamericano para la recepción de elementos de prueba, a los que los sistemas procesales nacionales, por lo general, les confieren mínimo o nulo valor probatorio. Tal es el caso de las declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, de los videos, los recortes de periódicos y las copias fotostáticas.

- Sobre **las declaraciones rendidas por los familiares** de las víctimas, los órganos del sistema pueden admitirlas siempre y cuando concuerden con el objeto del interrogatorio y sean valoradas en el conjunto del acervo probatorio<sup>168</sup>. La Corte al respecto ha estimado que:

[P]or tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas<sup>169</sup>.

- **Los videos** logran un impacto visual que otros elementos probatorios no podrían. En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte admitió el video remitido por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares, y aunque no le otorgó “a la respectiva pieza documental [el] carácter de plena prueba, [la Corte...] apreci[ó] su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica”<sup>170</sup>.
- Los recortes de periódicos, a pesar de no tener carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán aportar elementos que corroboren algún hecho público, las declaraciones de los testigos o cualquier otra prueba. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte resolvió que:

A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional [...] en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país<sup>171</sup>.

<sup>168</sup> En el *Caso 19 Comerciantes*, la Corte decidió admitir las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas víctimas, “en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio.” Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 80, en relación con los párrs. 52 y 72. La Corte adoptó la misma postura en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 62 y 63.

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párrs. 79 y 80; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 132; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57; *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 63.

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No.110, párr. 56.

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146.

- Es decir, la Corte ha establecido que los recortes de prensa podrán “ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso”<sup>172</sup>.
- Con respecto a las **copias fotostáticas de documentos**, los órganos del sistema siguen un criterio menos formal que permite su recepción y valoración<sup>173</sup>, protegiendo así al peticionario, al igual que a las víctimas, sus familiares y representantes debidamente acreditados, de objeciones del Estado tendientes a que las copias fotostáticas presentadas por aquellos no sean aceptadas como prueba<sup>174</sup>. La Corte ha dicho que:

“El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...], sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes [...]. Este proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas”<sup>175</sup>.

Al considerar la información y los documentos que se tienen que recopilar para respaldar un caso, puede pensarse también en ofrecer testigos o peritos para probar los hechos, el contexto y las reparaciones.

Retomando los aspectos anteriormente descritos a fin de demostrar la autenticidad de los hechos que aleguemos, recomendamos recopilar información tanto sobre los antecedentes de la situación violatoria, como de los hechos denunciados.

#### Documentación sobre los hechos violatorios

- Copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia, verdad y reparación en el ámbito nacional;
- Copias de cintas de audio o de video grabadas durante investigaciones de campo o entrevistas;
- Reportes de las investigaciones de campo, si las hubiere; y reportes individuales de las entrevistas con las víctimas, sus familiares, testigos y otras personas que tengan información de relevancia, junto con sus respectivas transcripciones;
- Copias de declaraciones de las víctimas, sus familiares y testigos ante las autoridades nacionales en relación con los hechos violatorios;

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 51; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 131 in fine; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 66; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 56.

<sup>173</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 97; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; y *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 27.

<sup>174</sup> En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, el Estado Peruano alegó “[e]n relación con los documentos presentados por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares durante la audiencia pública, [...] que ‘las copias o reproducciones fotostáticas del proceso penal [...] han sido obtenidas de manera ilícita y sin mandato judicial, hecho que nos hace incurrir en la teoría del fruto del árbol prohibido’”. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 57. Atendiendo a su criterio flexible en materia de recepción y valoración de la prueba, la Corte desestimó la objeción del Estado y decidió aceptar los documentos objetados por éste para luego proceder a valorarlos en su conjunto. *Ibid.*, párr. 59.

<sup>175</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 58. Véanse *Caso Maritzá Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de Sentencia, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; y *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42.

- Pruebas periciales o científicas ofrecidas a lo largo de los procedimientos internos (dictámenes de necropsias, exhumaciones, etc.);
- Recortes de revistas o de prensa con la cobertura de la violación de derechos humanos de que se trate;
- Informes que se refieran a la violación de los derechos humanos de que se trate y que provengan de organizaciones estatales y no gubernamentales (como Amnistía Internacional) u otros organismos especializados en derechos humanos (como las Defensorías del Pueblo o los Comités o Relatores Especiales de las Naciones Unidas).

#### iv. El Contexto y su documentación

No sólo es importante que la Comisión Interamericana conozca los antecedentes del caso y las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Para la mejor comprensión de los hechos denunciados es importante aportar información sobre el contexto en el que éstos se hayan cometido, a fin de asegurar la comprensión íntegra del hecho violatorio dentro de un marco económico, social, cultural y político determinado. En este sentido, es conveniente que se aporte información suficiente para comprender el entorno en que ocurre la violación. Por ejemplo, narrando en una petición sobre un incidente de tortura el patrón sistemático de este tipo de agravios a los derechos humanos en una región o en el Estado. Presentar una descripción de los hechos breve y clara. Explicar cual es el tipo y modo de participación de agentes del Estado. Por ejemplo, ha habido algún tipo de abuso por miembros de fuerzas de seguridad, el poder judicial ha desprotegido sus derechos, el poder legislativo ha emitido una ley contraria a sus obligaciones internacionales.

La descripción y análisis del contexto ayudará a determinar si la violación denunciada es un hecho aislado, o si por el contrario, es parte de una práctica sistemática o de un patrón violatorio de los derechos humanos.

La indicación sobre el contexto permite a la Comisión conocer de mejor manera las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados y lo que significa la denuncia en el ámbito nacional. Contribuirá además, a que la determinación de las eventuales reparaciones por parte de la CIDH tenga un impacto interno global, es decir, que trascienda el interés de la víctima o de sus familiares.

Por tanto, para demostrar el contexto que alegamos se sugiere adjuntar información como la siguiente:

- Informes de Estados y observaciones finales de organismos de derechos humanos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité Contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, etc.
- Informes o reportes de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras;
- Informes y/o reportes de misiones investigadoras estatales, de agencias gubernamentales de otros países, de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales; y
- Información estadística, recortes de periódicos independientes o revistas de periodismo investigativo, copias de artículos, estudios y otros trabajos de investigación de académicos

de universidades y centros de investigación y análisis, así como reportes preparados por los propios lectores en los que plasmen sus observaciones sobre determinados fenómenos en sus países.

### **c. Documentación del agotamiento de los recursos internos**

Como hemos señalado, la regla general es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, para que una petición o comunicación sea aceptada por la Comisión Interamericana. Para determinar y demostrar que se ha cumplido con este requisito, es importante:

- Indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió, así como informar sobre el estado actual del proceso, o dar indicación de los resultados obtenidos. A tal efecto, es importante aportar copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia. Las copias deben comprender la resolución definitiva del recurso tramitado a nivel nacional para obtener justicia, verdad y reparación. Esa resolución es la definitiva cuando haya puesto fin al último de los recursos internos y no permita a su vez la posibilidad de ser apelada o recurrida ante ningún otro órgano nacional.
- Indicación de la última resolución que da por terminado el proceso iniciado. Además, debe adjuntarse legislación nacional con énfasis en aquellas disposiciones sobre el procedimiento que establezcan que no es posible presentar ningún otro recurso ordinario en contra de esa resolución dictada dentro del procedimiento nacional tramitado.
- Debe tenerse especial cuidado en incluir la copia del acta de notificación de la resolución definitiva, que indica la fecha de la notificación.
- Copias de jurisprudencia y legislación nacional que expliquen por qué la vía judicial iniciada es la adecuada para proteger o reivindicar los derechos violados (es decir, para obtener justicia, verdad y reparación respecto de los mismos). Estos materiales jurídicos tienen por objetivo auxiliar a quien esté a cargo de preparar la denuncia o queja, en la elaboración de argumentos sólidos sobre las razones por las que se recurrió a esos recursos en particular y no a otros.

Si se va a alegar una excepción al agotamiento de los recursos internos, debe adjuntarse:

- Copia del expediente judicial tramitado hasta el momento (si se decide presentar la petición debe actualizarse).
- Si no se recurrió a ninguna vía judicial, indicar la(s) razón(es) e incluir documentación que acredite lo dicho (Art. 46.2, CADH).

La recopilación de este material permitirá tener una visión clara sobre la legalidad o ilegalidad de la situación denunciada y sobre la práctica jurídica en casos similares. El acceso a esta información también permitirá su análisis para determinar si la legislación de un Estado o la falta de ésta viola los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana. Ya hemos señalado que, conforme a sus artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general no sólo de tener disposiciones legislativas que garanticen el pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, sino de adoptarlas cuando no las tengan, y de suprimir aquellas normas que sean

violatorias de la Convención<sup>176</sup>. Pero más importante aún, esta información contribuirá a determinar la vía idónea para el agotamiento de los recursos internos a partir de los hechos violatorios denunciados.

---

<sup>176</sup> El artículo 2 de la Convención Americana establece en relación con el deber de garantizar contenido en el artículo 1.1 de la misma, que cuando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención “no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En efecto, “[l]a Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas [...] que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas [...] conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.” Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

#### **d. Información y documentación sobre si los hechos han sido denunciados ante otra instancia internacional**

Para poder realizar el estudio pertinente de una posible duplicidad de procedimientos en la esfera internacional debe aportarse información relativa al tema o los documentos siguientes:

- Copia de las denuncias, quejas o peticiones presentadas ante otros organismos internacionales respecto de las mismas violaciones a los derechos humanos que se pretendan denunciar ante el sistema interamericano. Estas copias deberán incluir la fecha de presentación así como los nombres de los denunciantes;
- Copia de las resoluciones dictadas por el organismo internacional en respuesta a la denuncia, queja o petición presentada, en particular aquella que la haya admitido y la que decida sobre el fondo de la misma.

#### **e. Análisis de los artículos de la Convención que se alega han sido violados**

Esta sección deberá contener un análisis de las violaciones a los instrumentos interamericanos de los cuales se alega que sus derechos han sido violados. Es importante recordar que la Comisión puede conocer de violaciones a los Derechos establecidos en la Declaración, en relación con aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana. Este análisis deberá ser llevado a cabo tomando en consideración los últimos avances en la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericanas. Sin embargo, es posible referirse a otros instrumentos o precedentes tanto del sistema universal como de otros sistemas regionales. Si bien no es necesario contar con una representación legal para iniciar el trámite ante la Comisión, es aconsejable estar asesorado por un abogado/a u organización que se especialice en el litigio ante el sistema interamericano para obtener un buen resultado.

#### **f. Reparaciones**

En el capítulo sobre las pretensiones de reparación y los gastos y costas se debe tener en cuenta que la reparación integral incluye rubros que exceden la indemnización compensatoria, como por ejemplo: la investigación y castigo de los responsables, medidas de satisfacción, etc. Este capítulo también puede completarse durante la discusión de fondo del caso, desarrollando en mayor medida las medidas de reparación e incluyendo los gastos y costas que se devenguen con posterioridad a la interposición de la petición.

#### **g. Petitorio**

La última sección del escrito de petición inicial deberá pedir a la Comisión que abra el caso, declare el mismo admisible, establezca la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de la Convención o el instrumento internacional alegado y ordene las reparaciones correspondientes.

<b>Estructura de un escrito de denuncia inicial ante la CIDH</b>	
<b>Introducción</b>	<b>Resumen de la denuncia</b>
<b>Datos de contacto de los</b>	<b>Nombres, dirección, teléfonos, dirección electrónica, etc.</b>

<b>peticionarios</b>	
<b>Contexto</b>	<b>Exposición de los antecedentes que rodean el caso.</b>
<b>Hechos</b>	<b>Descripción sucinta de las cuestiones de hecho y derecho relevantes. Clara exposición de la responsabilidad del Estado.</b>
<b>Requisitos de admisibilidad</b>	<b>Incluir referencias al agotamiento de los recursos internos, litispendencia o duplicidad, caducidad del plazo segun corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.</b>
<b>Derechos Violados</b>	<b>Exposición breve del derecho aplicable. Convenciones interamericanas violadas, y/o infracción a la Declaración Americana.</b>
<b>Reparaciones y costas</b>	<b>Incluir de manera sucinta las reparaciones y las costas solicitadas.</b>
<b>Petitorio</b>	<b>Conclusiones de derecho, reparaciones y costas.</b>
<b>Medidas cautelares</b>	<b>En ocasiones puede ser necesario solicitar la adopción de medidas cautelares</b>
<b>Poderes</b>	<b>No es imprescindible pero es conveniente presentar el poder de representación con la denuncia.</b>
<b>Prueba</b>	<b>Incluir copias pertinentes de las diligencias judiciales, sentencias, resoluciones judiciales y de otro carácter en el caso. Posible incluir videos, recortes de prensa, informes de ONG, etc.</b>

#### D. El Trámite ante la Comisión

El trámite de la denuncia ante la Comisión está contemplado en los artículos 44 a 51 de la Convención y en los artículos 26 a 43 del Reglamento de la Comisión<sup>177</sup>. El procedimiento recoge el carácter contradictorio del proceso: durante la fase inicial del procedimiento la Comisión recibe la documentación, la evalúa y, si llena los requisitos, solicita información al gobierno; cuando recibe respuesta del gobierno la transmite a la parte denunciante para que ésta presente sus observaciones. Ello hace que el rol del/la petionario/a, de la ONG, de la víctima o de sus abogados/as, sea de vital importancia.

Cuando la Comisión recibe una comunicación, le asigna un número precedido por la letra P (por referirse a una petición) y envía una carta de acuse de recibo a los/as peticionarios/as. Luego, el grupo de admisión de peticiones (GRAP) de la Secretaría de la Comisión analiza si la petición en principio cumple con los requisitos establecidos por la Convención a fin de darle trámite. Si decide que la petición cumple con los requisitos enumerados anteriormente, transmite la petición al Estado que tendrá dos meses para presentar su respuesta. En caso contrario, antes de notificar al Estado, la Secretaría puede rechazar la petición o solicitar más información a los peticionarios<sup>178</sup>.

Una vez consideradas las posiciones de las partes en cuanto a los elementos pertinentes para decidir la admisibilidad (entre otros, el agotamiento de los recursos internos, el cumplimiento del plazo para la presentación de las peticiones, la duplicación del procedimiento), decidirá si la

<sup>177</sup> Ellos precisan lo establecido en los artículos 23 y 24 del Estatuto y regulan el procedimiento esbozado en los artículos 44 a 51 de la Convención para los Estados partes del tratado. En su reforma del año 2000, la Comisión estableció un procedimiento único (en lo pertinente) para las denuncias procesadas bajo la Declaración Americana o la Convención Americana.

<sup>178</sup> Si bien la facultad de rechazar las peticiones ha sido delegada por la CIDH a la Secretaría, esta práctica consagrada en el último reglamento de la Comisión ha generado duras críticas de quienes consideramos que, dada su entidad, las denegatorias de admisibilidad de una denuncia deben decidirse a través de una resolución motivada por parte de la CIDH.

petición es admisible o no, para lo cual emitirá el informe respectivo (de admisibilidad o inadmisibilidad, según sea el caso).

En algunos casos, la Comisión ha diferido el tratamiento de la admisibilidad al momento de discutir el fondo del asunto. El Reglamento de la Comisión la faculta expresamente a tomar esta determinación en circunstancias excepcionales<sup>179</sup>. Si bien las reglas de procedimiento no establecen las diversas situaciones que pueden ameritar la aplicación de este artículo, podemos mencionar las siguientes:

- a) que el caso lleve varios años de litigio y se hayan discutido ampliamente tanto las cuestiones de admisibilidad, los hechos y el derecho aplicable;
- b) que haya un vínculo estrecho entre la dilucidación de cuestiones de admisibilidad y de fondo, como la falta de existencia de recursos que permitan tutelar un derecho;
- c) que el Estado no haya opuesto verdaderas excepciones preliminares<sup>180</sup>, entre otras.

En la práctica, la determinación de aplicar esta potestad por la Comisión se traduce en una carta en la que ella informa sobre su decisión.

Si la Comisión adopta un informe de admisibilidad en el trámite de una denuncia se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa<sup>181</sup>.

De no lograrse una solución amistosa, la CIDH dará inicio al procedimiento sobre el fondo. A partir de este momento la petición es oficialmente un caso y se le asigna un nuevo número. Esta nueva etapa del proceso establece los hechos del caso y se discute el derecho aplicable. Durante esta parte del proceso se mantiene el contradictorio. Se le da traslado a cada parte y se les pide que realicen comentarios sobre los argumentos que la parte contraria plantea. Por su parte, la Comisión también puede llevar a cabo su propia investigación, ya sea mediante visitas *in loco*<sup>182</sup> o requiriendo información específica a las partes, entre otras cosas. Puede asimismo llevar a cabo audiencias para analizar los argumentos legales y hechos alegados. En todos los casos, la Comisión se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa<sup>183</sup>.

Una vez que las partes han agotado sus respectivos argumentos y la Comisión considera que posee suficiente información, la tramitación del caso se encuentra completa. La Comisión prepara un informe en el que incluye sus conclusiones y hace recomendaciones al Estado en cuestión. Este documento, conocido como “Informe 50” (en razón de que es emitido de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana), tiene el carácter de confidencial. En este mismo informe la

<sup>179</sup> El artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión establece: “[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”.

<sup>180</sup> Muchos Estados oponen objeciones al trámite de un caso que no caben dentro del marco de una excepción preliminar. Para mayor información véase, Corte IDH, *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrafo 34.

<sup>181</sup> Véase siguiente acápite.

<sup>182</sup> Estas visitas son observaciones que la Comisión realiza en un país con el fin de preparar “los estudios o informes que considera convenientes, o para formular recomendaciones apropiadas a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA”. Cfr., Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, 2ª edición, IIDH, San José de Costa Rica, 1999, p. 57.

<sup>183</sup> La solución amistosa es un acuerdo al que llegan las partes a fin de evitar que la Comisión se pronuncie sobre el fondo del asunto. En este proceso, las partes negocian las condiciones, entre las que se cuentan las acciones que el Estado debe emprender, así como las reparaciones debidas a las víctimas o sus familiares.

Comisión otorga al Estado un plazo dentro del cual debe cumplir con las recomendaciones emitidas por aquélla<sup>184</sup>.

Si el plazo otorgado al Estado expira sin que éste haya cumplido con tales recomendaciones, la Comisión tiene dos opciones: o bien elaborar un nuevo informe y publicarlo en su informe anual<sup>185</sup> o bien someter el caso ante la Corte<sup>186</sup>. Para llegar a tal decisión, la Comisión considera fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otras razones en la opinión de los peticionarios, la gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, etc.<sup>187</sup>. Cabe mencionar que, en caso de que la Comisión decida enviar el caso a la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que envió el informe original al Estado. El informe original de la Comisión se anexará a la demanda ante la Corte.

Aun cuando la Comisión debe solicitar a los/as peticionarios/as su opinión respecto de la conveniencia de someter el caso a la Corte<sup>188</sup> es importante aclarar que es ésta la que tiene en última instancia el poder de decidir lo anterior. No obstante esto, no debe ser subestimada la participación cada vez mayor de los/as peticionarios/as en los casos ante la Corte.

Resumiendo, para que la Corte conozca un caso es necesario agotar primero el procedimiento ante la Comisión; una vez cumplido dicho procedimiento, la Comisión o un Estado pueden someter el caso ante la Corte, siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria de dicho tribunal o acepte su jurisdicción en el caso concreto<sup>189</sup>. Una limitación adicional a la aceptación de la competencia de la Corte puede ocurrir si los hechos denunciados acontecieron antes de la ratificación de la Convención por el Estado (por ejemplo, la alegación de la responsabilidad por una ejecución extrajudicial ocurrida en 1960) o si la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte se realiza sólo respecto de hechos que ocurren con posterioridad a dicho acto<sup>190</sup>.

La Comisión decide enviar el caso a la Corte fundamentalmente para la obtención de justicia en el caso particular, pero también considera la opinión de los peticionarios, la gravedad de la violación y la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, entre otros<sup>191</sup>.

Es importante mencionar que si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que envió el informe original (Informe 50) al Estado. El informe original de la Comisión se anexa a la demanda ante la Corte.

La demanda ante la Corte presenta las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por los hechos establecidos en el trámite ante la Comisión, y en ésta se ofrece la prueba producida en el

<sup>184</sup> Artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>185</sup> Este informe anual es presentado por la Comisión Interamericana ante la Asamblea General de la OEA, por lo que la publicación de un caso significa una presión de tinte político contra el Estado que incumplió con las recomendaciones de la Comisión.

<sup>186</sup> Artículos 50 y 51 de la Convención Americana.

<sup>187</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>188</sup> Artículo 44.2.a del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>189</sup> Artículo 62 de la Convención Americana.

<sup>190</sup> Respecto de esta cuestión es importante aclarar que las violaciones continuas o las situaciones pueden generar responsabilidad aun cuando su comienzo de ejecución sea anterior a la ratificación del tratado por el Estado denunciado (en este sentido, es importante revisar las reservas realizadas por cada Estado); asimismo, algunas violaciones ocurridas antes de la ratificación del tratado por el Estado pueden generar nuevos hechos u omisiones violatorias de derechos protegidos por la Convención con posterioridad a la vinculación estatal al tratado. Por ejemplo, cuando una persona es ejecutada con anterioridad a la ratificación de la CADH y el Estado aplica una amnistía en violación de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la CADH, con posterioridad a su ratificación.

<sup>191</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Comisión.

proceso y aquella prueba adicional que la Comisión considere apropiada para fortalecer su memorial.

A diferencia de los informes finales de la Comisión, las demandas ante la Corte incluyen bastante mayor detalle sobre las reparaciones debidas, tanto respecto a los aspectos pecuniarios como otras medidas que tienden a evitar la recurrencia de hechos como los denunciados.

## **E. El procedimiento de Solución Amistosa**

La etapa de la solución amistosa es un período crucial del trámite ante la CIDH que permite al Estado y los/as peticionarios/as avanzar en las medidas de reparación debidas para mitigar la vulneración de los derechos denunciados<sup>192</sup>. Si este procedimiento prospera y se alcanza una solución efectiva a las violaciones denunciadas, la Comisión emite un informe final dando cuenta de modo sucinto de los hechos que motivaron la denuncia y de la solución lograda<sup>193</sup>.

El trámite de solución amistosa ante la Comisión permite una oportunidad para que las partes lleguen a un acuerdo a fin de evitar que la Comisión se pronuncie sobre el fondo del asunto. En este proceso, las partes negocian las condiciones, entre las que se cuentan las acciones que el Estado debe emprender, así como las reparaciones debidas a las víctimas o sus familiares. En esta oportunidad la Comisión supervisará los acuerdos a los que lleguen las partes y velará la efectiva observancia de los derechos humanos. A través de la celebración de reuniones de trabajo con la participación de la Comisión se puede evaluar y avanzar en la implementación de las reparaciones alcanzadas. Estas podrán incluir reconocimientos públicos de responsabilidad, indemnizaciones pecuniarias y otras formas de reparación.

En el supuesto de que no se cumplan con los acuerdos alcanzados, las partes pueden solicitar a la Comisión que siga con el estudio del fondo del caso.

## **F. Audiencias y Reuniones de trabajo sobre casos, soluciones amistosas y medidas cautelares.**

Las audiencias se celebran durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión. Tanto en el trámite de las peticiones individuales (casos) como en el de las medidas cautelares, la Comisión puede celebrar audiencias que tienen como finalidad recibir información tanto de los/as peticionarios/as y de las víctimas como del Estado<sup>194</sup>. Éstas pueden ser convocadas de oficio por la Comisión o a solicitud de las partes.

Las audiencias son una oportunidad para tener contacto directo con los/as comisionados/as y suministrarles toda la información adicional que se considere útil para demostrar la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados o dar seguimiento a los acuerdos sobre soluciones amistosas, las recomendaciones de la CIDH y las medidas cautelares dispuestas por dicho órgano. En concreto, esta información puede versar sobre: la etapa admisibilidad o el fondo del caso, la denuncia de hechos nuevos, la presentación de pruebas adicionales de los hechos denunciados, el

---

<sup>192</sup> Véase, Gaceta No. 4 de CEJIL, en [www.cejil.org](http://www.cejil.org).

<sup>193</sup> Artículo 49 de la Convención Americana.

<sup>194</sup> *Cfr.*, artículo 60 del Reglamento de la CIDH.

inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa, el seguimiento de las recomendaciones, entre otros aspectos<sup>195</sup>.

La solicitud de audiencia debe ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva por escrito al menos 50 días antes del comienzo del correspondiente período de sesiones<sup>196</sup>. En la solicitud se deben indicar los datos del caso (de acuerdo a la denominación otorgada por la CIDH), el objetivo de la audiencia y la identidad de las personas que participarán de ella. Es importante también indicar en la solicitud si se presentarán declaraciones orales de testigos y/o peritos durante la audiencia, a fin de que la CIDH evalúe su pertinencia<sup>197</sup>. En estos casos, se debe identificar al declarante e indicar el objeto de su declaración.

Recibida la solicitud, la Comisión la analizará y decidirá si la concede o no. En el primer caso, notificará a las partes con una antelación no menor a un mes de la celebración de la audiencia. Este plazo, sin embargo, puede ser reducido por circunstancias excepcionales<sup>198</sup>. En principio la Comisión notifica a las partes sobre la admisión de la prueba testimonial ofrecida, sin embargo “en circunstancias excepcionales” puede recibir el testimonio en la audiencia sin realizar esta notificación. La CIDH puede decidir la reserva de la identidad del testigo o perito cuando lo considere necesario “para proteger a éstos o a otras personas”<sup>199</sup>.

Las audiencias son presididas por el Presidente de la Comisión o por un comisionado designado al efecto, y el panel es conformado por el pleno de la Comisión o por un grupo de comisionados. Las audiencias son por regla general de carácter público. Sin embargo, en circunstancias excepcionales la Comisión puede disponer limitaciones en relación a las personas que pueden presenciarse<sup>200</sup>. En todos los casos, las audiencias se registran a través de actas resumidas, que pueden ser obtenidas por las partes previa solicitud y siempre que la Comisión considere que ello no implicará “algún riesgo para las personas”<sup>201</sup>. Los testimonios recibidos durante las audiencias son grabados.

Asimismo, las partes pueden solicitar a la Comisión una reunión de trabajo. No existe una regulación específica de éstas, no obstante en la práctica de la Comisión rigen las mismas reglas aplicables a las audiencias. Así, al igual que las audiencias, las reuniones de trabajo pueden versar sobre uno o varios aspectos del trámite de casos, medidas cautelares, y el seguimiento de los acuerdos sobre soluciones amistosas y de las recomendaciones de la CIDH. Las solicitudes de reuniones de trabajo deben cumplir con los requisitos ya explicados en relación a las audiencias.

Ahora bien, a diferencia de las audiencias, las reuniones de trabajo son más informales: es decir, no rigen las formalidades que deben ser observadas durante las audiencias. Debido a ello, son espacios en los que es posible conversar con mayor cercanía entre las partes y los comisionados acerca de algún asunto que esté obstaculizando la resolución del caso, acercar a las partes para negociar las condiciones para iniciar un proceso de solución amistosa, acordar la implementación de medidas o recomendaciones dispuestas por la Comisión, etc.

De estas reuniones participan ambas partes, el comisionado encargado de los asuntos del país respectivo y el abogado de la Secretaría Ejecutiva encargado de ese país. En principio, las reuniones de trabajo no son públicas.

<sup>195</sup> *Cfr.*, artículo 62.1, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

<sup>196</sup> *Cfr.*, artículo 62.2, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006. *Cfr.*, asimismo, Comunicado de Prensa 41/06.

<sup>197</sup> *Cfr.*, artículo 63, Reglamento de la CIDH.

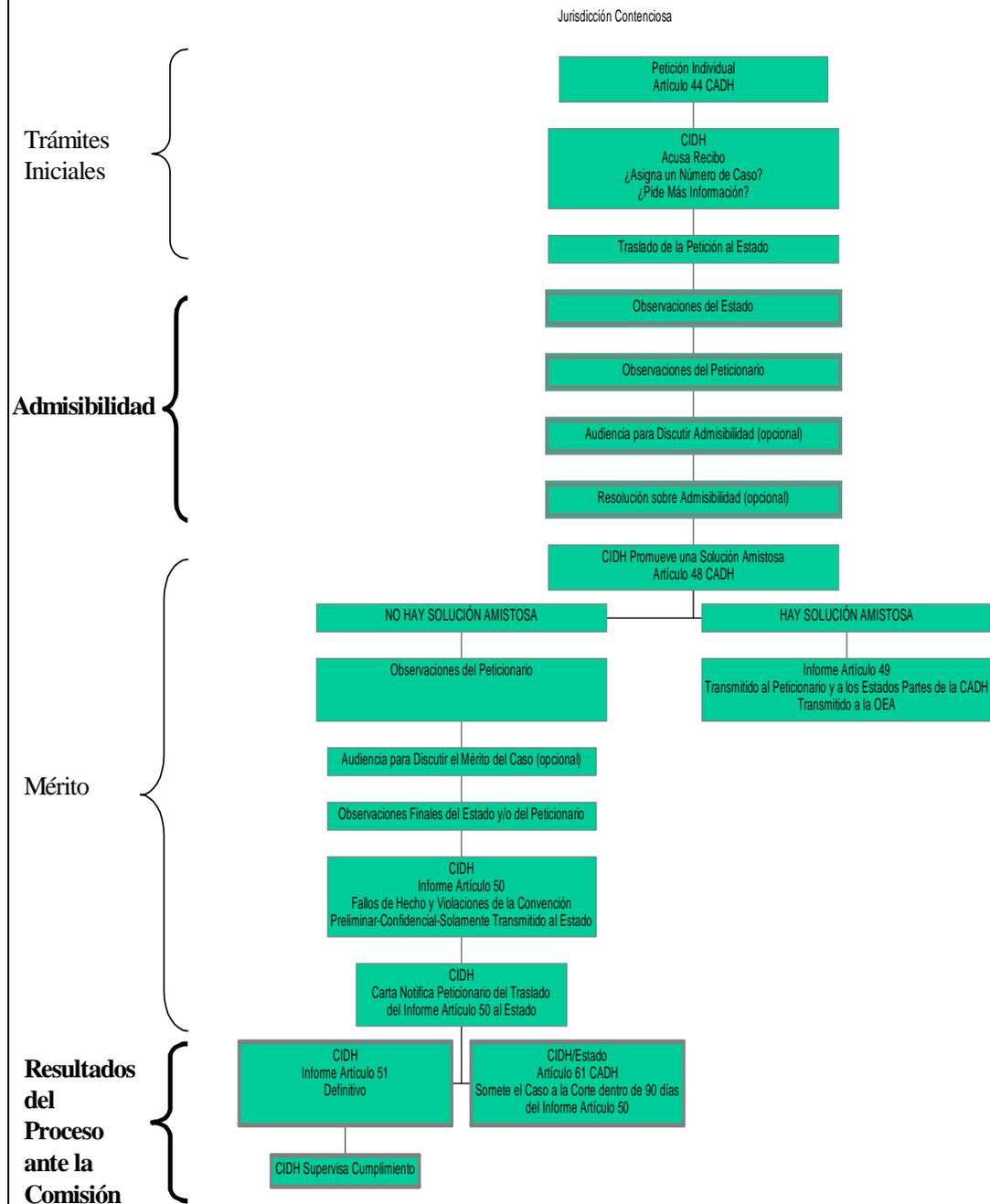
<sup>198</sup> *Cfr.*, artículo 62.4, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

<sup>199</sup> *Cfr.*, artículo 63.8, Reglamento de la CIDH.

<sup>200</sup> *Cfr.*, artículo 66, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

<sup>201</sup> *Cfr.*, artículo 68.2, Reglamento de la CIDH.

# Sistema Interamericano Procedimiento ante la Comisión Peticiónes individuales



## G. Informes de seguimiento

Al concluir el trámite de un caso ante la Comisión, ésta realiza una serie de recomendaciones al Estado en el informe final. El cumplimiento e implementación total de dichas recomendaciones requiere una consistente tarea de seguimiento de parte tanto de la Comisión como de los/as peticionarios/as y/o de las víctimas, para que el Estado respectivo adopte las medidas y acciones correspondientes.

Con el fin de dar seguimiento y lograr, en última instancia, la implementación total de sus recomendaciones, la Comisión puede solicitar información al Estado y a los/as peticionarios/as sobre los avances logrados y los obstáculos o desafíos que aún quedan pendientes; puede asimismo publicar un informe en el que da cuenta de dichos avances y dificultades. Normalmente estos informes se publican como un capítulo del informe anual que elabora la Comisión y que dirige a la Asamblea General de la OEA.

Existen dos tipos de informes de seguimiento emitidos por la Comisión: el seguimiento de recomendaciones formuladas por este órgano en sus informes sobre países y, a partir del año 2001 en virtud de una resolución de la Asamblea General y de la entrada en vigencia de los actuales reglamentos, un informe sobre seguimiento de las recomendaciones en casos individuales.

Si bien el seguimiento de las recomendaciones es de vital importancia para su cumplimiento, esta labor no siempre arroja los resultados esperados. Sin embargo, como producto de la tarea de seguimiento realizada en conjunto por la Comisión y los/as peticionarios/as, se ha logrado el cumplimiento de las recomendaciones en casos como el del General Gallardo v. México. En este caso, el Estado de México dejó en libertad al señor Gallardo ocho años después de la recomendación de la Comisión que le ordenaba tal medida<sup>202</sup>.

Por otra parte, y para complementar su tarea, es importante mantener a la Comisión informada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, tanto mediante la presentación de informes o escritos que den cuenta de los avances u obstáculos encontrados, como a través de la solicitud de audiencias o reuniones de trabajo de seguimiento en las que se puedan encontrar fórmulas que permitan avanzar en la implementación de las recomendaciones. Es igualmente importante presentar observaciones a los informes de seguimiento que publique la Comisión.

## H. La intervención de terceros en el litigio: *amicus curiae*

En el sistema interamericano, la institución del *amicus curiae*, implica la intervención de un tercero con autorización para intervenir en el proceso, y su objetivo es proporcionar a la Corte, o en su caso a la Comisión, información o presentar argumentos en defensa del interés general. Ante la Corte, esta práctica se ha realizado en la fase escrita del procedimiento para aportar información y exponer el criterio de terceros sobre cuestiones de derecho<sup>203</sup>.

En este sentido, el reglamento de la Corte establece en su artículo 44.1 que ésta podrá, en cualquier estado de la causa, oír a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime

<sup>202</sup> Cfr., CIDH, *Comunicado de Prensa N° 3/02*, "CIDH celebra la liberación del general Gallardo en México".

<sup>203</sup> Se han presentado escritos de Amicus Curiae, entre otros, en el *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n.4, par. 38; *Caso Consuelo Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; etc.

pertinente.<sup>204</sup> Este precepto constituye el fundamento de la posibilidad de intervenir en el proceso en calidad de *amicus curiae*. Los terceros intervinientes pueden ser organizaciones internacionales no gubernamentales o personas naturales que no se constituyen como parte del litigio.

## I. El trámite ante la Corte Interamericana

### 1. La posición de la víctima en el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano

Al momento de pensar en la participación de la víctima en el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano no se puede dejar de mencionar la evolución que dicho involucramiento ha tenido desde su creación hasta la actualidad, en el sentido de ampliar sustancialmente las facultades de las víctimas y sus representantes.

En efecto, a partir de enero de 1997, la víctima fue facultada reglamentariamente para presentar de manera autónoma sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones<sup>205</sup> y comunicada de los principales actos procesales, ante la Corte<sup>206</sup>. A partir de mayo de 2001, se dispuso la notificación a los peticionarios del informe de fondo emitido por la CIDH y se estableció como criterio central para la determinación del envío del caso a la Corte “la obtención de justicia en el caso particular”, fundada entre otros elementos en “la posición del peticionario”<sup>207</sup>. A su vez, el reglamento de la Corte en vigor a partir de junio de 2001, reconoció a la víctima la calidad de parte procesal, al facultarla para presentar de manera autónoma las solicitudes, argumentos y pruebas, y participar durante las audiencias públicas<sup>208</sup>. Con anterioridad a ello, las víctimas y sus representantes cumplían un rol de meros asesores de la Comisión Interamericana, sin tener un *locus standi* propio ante el tribunal. Como consecuencia, no eran partes y no estaban facultados reglamentariamente para decidir la estrategia del caso.

No obstante estas modificaciones sustanciales, existen aún límites importantes para la defensa de los intereses de las víctimas en el proceso ante los órganos interamericanos. En primer lugar, éstas se encuentran impedidas para someter un caso ante la Corte. En efecto, de acuerdo a la Convención Americana, únicamente la Comisión y los Estados partes se encuentran facultados para presentar un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte, previa aceptación de su competencia por parte de los Estados partes en el caso<sup>209</sup>. Es decir que las víctimas no tienen legitimación procesal para presentar una demanda directamente ante la Corte.

<sup>204</sup> Art. 44, Reglamento de la Corte.

<sup>205</sup> *Cfr.*, artículo 23, del reglamento de la Corte, aprobado el 16 de septiembre de 1996 y en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

<sup>206</sup> V. gr., la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones preliminares. *Cfr.*, artículos 35.1, 36.3 y 37.1, respectivamente.

<sup>207</sup> *Cfr.*, artículo 43.3, reglamento de la CIDH, aprobado en el 8 de diciembre de 2000 y en vigor desde el 1 de mayo de 2001. Cabe señalar que con anterioridad a esta reforma, el informe de fondo era notificado únicamente al Estado y el envío del caso a la Corte era discrecional para la CIDH.

<sup>208</sup> *Cfr.*, artículos 2.23, 23, 35.4 y 40.2. *Cfr.*, reglamento de la Corte, aprobado el 24 de septiembre de 2000 y en vigor a partir del 1 de junio de 2001. Cabe señalar que la Asamblea General, a través de su Resolución AG/RES. 1716 (XXX-O/00), recomendó a la Corte que “considere la posibilidad de: a. Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)” (*cf.*, resolutorio 7).

<sup>209</sup> Artículos 51 y 62.3, CADH. La Corte en este sentido ha precisado: “en este caso la Comisión Interamericana es la que tenía la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda strictu sensu, y no los representantes. Dicho escrito de solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de locus standi in iudicio reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes” (Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 53; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

En segundo lugar, según la jurisprudencia de la Corte, una vez que la Comisión o el Estado parte hayan sometido el caso ante la jurisdicción contenciosa de la Corte, las víctimas se encuentran limitadas en sus facultades en la medida que sus solicitudes, argumentos y pruebas deben restringirse al marco fáctico establecido en la demanda (es decir, tienen una legitimación restringida). En este sentido, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que: “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, salvo hechos supervinientes que pueden ser alegados antes de que se dicte la sentencia<sup>210</sup>. Por otra parte, ha establecido:

Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso<sup>211</sup>.

Por otra parte, las víctimas no pueden presentar directamente solicitudes de medidas provisionales en el caso de que el asunto no se encuentre siendo conocido por la Corte, sino sólo exclusivamente a través de la Comisión (artículo 25. 2 y 3 Reglamento).

## 2. Competencia contenciosa y etapas del procedimiento

La etapa del procedimiento ante la Corte es fundamental porque permite avizorar la posibilidad de una decisión definitiva y vinculante del más alto tribunal de América en el caso. En las secciones anteriores tratamos las condiciones que debe reunir un caso para alcanzar esta fase, desde la perspectiva de los/las afectados/as o las víctimas.

En el 2001, las reformas al Reglamento de la Corte aseguraron un mayor espacio a los/las afectados/as o las víctimas y sus representantes en la defensa de sus derechos en esta etapa. El artículo 23.1 del Reglamento de la Corte establece: “[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”.

La evaluación del caso ante la Corte replica el examen realizado por la Comisión en tres áreas:

- a. la admisibilidad, en la que se discuten las excepciones preliminares, que son objeciones de forma por las que el Estado considera que debe ser desestimada la demanda<sup>212</sup>;

---

Serie C No. 134, párrafo 56). Esta estructura del proceso ante los órganos del sistema interamericano contrasta con el diseño del sistema europeo, previa a la reforma del procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos, como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo 11. En efecto, el Protocolo 9 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, del 6 de noviembre de 1990, reformó este tratado en su artículo 44 al incluir como parte en el proceso a las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos, y las facultó para someter un caso a la jurisdicción de la Corte: “Only High Contracting Parties, the Commission, and persons, non-governmental organisations or groups of individuals having submitted a petition under Article 25 shall have the right to bring a case before the Court”.

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 73.

<sup>211</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 55; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 58; y *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrafo 74.

<sup>212</sup> De acuerdo con el artículo 37.1 del Reglamento de la Corte, éstas sólo podrán ser presentadas por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

- b el fondo, en el que se tratan las supuestas violaciones a la Convención Americana y/o a cualquier otro instrumento de derechos humanos sobre el que la Corte tenga competencia en razón de la materia; y
- c las reparaciones, en la que se discuten las medidas que el Estado debe cumplir para compensar y/o evitar la recurrencia de las violaciones que hayan sido probadas durante el proceso.

Sin embargo, si bien la Corte distingue en su análisis las cuestiones de admisibilidad, de fondo y de reparaciones, puede celebrar una única audiencia para el tratamiento de los temas y dictar una única sentencia<sup>213</sup>.

Una vez presentada la demanda de la CIDH ante la Corte, ésta da traslado de la misma al Estado demandado, la víctima o su representante y al denunciante original<sup>214</sup>. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo improrrogable de dos meses para presentar de manera autónoma a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>215</sup> de los representantes de las víctimas es, en la práctica, un escrito de demanda. La misma debe apoyarse en los fundamentos de hecho presentados por la Comisión Interamericana, pudiendo ser éstos ampliados solamente en la eventualidad del surgimiento de hechos nuevos que tengan relación directa con el caso.

Como señalamos anteriormente, en su escrito de solicitudes las víctimas, a través de sus representantes dejan constancia de sus argumentos jurídicos y de sus pretensiones en materia de reparaciones. Los argumentos jurídicos de las víctimas y sus representantes pueden ser distintos o más amplios de los presentados por la Comisión Interamericana, aún cuando deben fundamentarse en los mismos hechos.

Por otro lado, por lo general, la demanda de la Comisión Interamericana no contiene mayores desarrollos en materia de reparaciones, salvo algunos estándares generales. En atención a ello, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, debe ser mucho más específico y solicitar a la Corte que ordene al Estado la adopción de medidas específicas que a juicio de las víctimas y sus representantes serán adecuadas para reparar las violaciones sufridas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe contener una sección de aspectos generales, la cual debe contener lo siguiente:

- a. Introducción, en la cual se hace un breve resumen del caso, destacando los aspectos más sobresalientes del mismo.
- b. Procedimiento ante la Comisión Interamericana, que contenga un breve resumen del trámite ante la Comisión, sin mayores desarrollos, pues la Comisión Interamericana debe haberlo detallado previamente en su escrito de demanda.
- c. Objeto de la demanda, que debe resumir cuál es el objetivo de la demanda y cuál es el pronunciamiento que se pretende de la Corte.
- d. Legitimación y notificación, señalando quiénes son las personas que han sido designadas por las víctimas como sus representantes, además de una única dirección donde

<sup>213</sup> Antes de la entrada en vigor del reglamento actual de la Corte, existían generalmente tres etapas en las que se presentaban los escritos respectivos, se alegaba y se celebraban audiencias; acto seguido, se dictaba la sentencia correspondiente. Después de mayo de 2001, la Corte puede “resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal”. Cfr., artículo 37.6 del Reglamento de la Corte.

<sup>214</sup> Cfr., artículo 35 del Reglamento de la Corte.

<sup>215</sup> Al cual CEJIL llama “la demanda de las víctimas”.

éstas han acordado recibir notificaciones. Es necesario adjuntar al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los poderes de representación correspondientes.

e. Competencia de la Corte, donde se desarrolla brevemente las razones por las que la Corte es competente para conocer los hechos que están siendo sometidos a su consideración.

Seguidamente, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe detallar los hechos sobre los que se fundamenta la demanda. En esta sección es importante incluir el contexto en el cual se llevan a cabo los hechos, pues éste en muchas ocasiones es útil para el establecimiento de patrones o violaciones sistemáticas de derechos. Asimismo, puede ser útil para determinar el tipo de reparaciones de no repetición que se solicitarán a la Corte.

De acuerdo con el Reglamento de la Corte, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se debe ofrecer toda la prueba documental, testimonial y pericial necesaria para demostrar los hechos y las violaciones que se alegan.

En materia de prueba documental, son de especial importancia todos aquellos documentos provenientes de autoridades estatales. Por ejemplo, expedientes judiciales o informes de Procuradurías de Derechos Humanos o Defensorías del Pueblo que se refieran a los hechos y a las violaciones denunciadas.

A continuación se incluyen los fundamentos de derecho, en la cual los representantes de las víctimas detallan cómo los hechos denunciados configuran violaciones a los derechos de sus representados.

Finalmente se incluye una sección sobre reparaciones. En ella se debe establecer en primer lugar, quiénes deben ser las personas que a juicio de las víctimas y sus representantes deben ser consideradas como beneficiarios de las reparaciones.

Igualmente, es importante respetar los estándares establecidos por la Corte Interamericana en materia de reparaciones. Así, por ejemplo, la Corte ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a ser reparados por el daño material y moral causado a raíz de las violaciones. El daño material incluye el lucro cesante y el daño emergente. El lucro cesante son los ingresos dejados de percibir a raíz de la violación. El lucro cesante los gastos en los que ha tenido que incurrir las víctimas o sus familiares por los hechos ocurridos. Es necesario aportar recibos o facturas de estos gastos, con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, para comprobarlos.

La Corte también ha establecido que las violaciones a los derechos humanos pueden ser reparadas por medio de medidas de satisfacción, siendo éstas aquellas destinadas a reconocer la existencia de la violación cometida. Así, por ejemplo es posible solicitar a la Corte la publicación, por el Estado, de la sentencia en un diario de circulación nacional; la realización de un acto público en el que el Estado solicite disculpas a las víctimas por las violaciones cometidas; entre otras.

Finalmente, es posible solicitar medidas de no repetición, es decir, aquellas destinadas a eliminar o atacar las causas estructurales de la violación. Así, por ejemplo, es posible solicitar el establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales, fiscales o judiciales, el establecimiento de mecanismos especiales de investigación para un determinado tipo de violación, entre otros.

El Estado tiene un plazo improrrogable de cuatro meses para contestar las demandas e interponer excepciones preliminares, si lo considerara oportuno<sup>216</sup>. Si en su memorial de contestación el

<sup>216</sup> Cfr., artículos 37 y 38 del Reglamento de la Corte.

Estado hiciera uso de su facultad de interponer objeciones a la admisibilidad de la demanda, las víctimas y la CIDH tendrán un plazo de un mes desde la notificación del escrito para formular observaciones sobre el particular<sup>217</sup>; excepcionalmente la Corte fijará una audiencia para estudiar el tema. De lo contrario tratará esta cuestión en audiencia junto con los demás aspectos del caso.

Posteriormente, para poder programar una audiencia en el caso, la Corte Interamericana solicitará a las partes que envíen su listado definitivo de testigos y peritos y que, por economía procesal, establezcan cuáles de éstos declararán en la audiencia pública y cuáles declararán por escrito.

Este listado debe basarse en la lista de testigos y peritos ofrecidos en los escritos de demanda, solicitudes, argumentos y pruebas y contestación de demanda, respectivamente. Sin embargo, en esta etapa existe la oportunidad de aclarar el objeto de los testimonios y peritajes, desistir de algunos de éstos o sustituir otros.

La audiencia pública es la única oportunidad que tienen los jueces para apreciar la prueba directamente, por lo que es importante que al menos una de las víctimas declare en la audiencia pública, principalmente para conocer su posición en materia de reparaciones y que los testigos de los hechos más importantes también comparezcan a la audiencia.

Posteriormente, la Corte solicitará a las partes que presenten sus observaciones a los listados remitidos por las otras partes del proceso. En esta etapa es posible presentar recusaciones contra peritos, cuando se considere que los mismos carecen de imparcialidad, objetar la participación de testigos o referirse a los objetos de los peritajes o testimonios presentados.

Más adelante, el Presidente de la Corte emitirá una resolución en la cual decidirá acerca de las objeciones presentadas. Asimismo, dispondrá cuáles de los testigos y peritos ofrecidos declarará por escrito y establecerá un plazo para su presentación. El contenido de estas declaraciones debe ceñirse al objeto establecido por la Corte y deben ser realizadas en presencia de un notario público.

En la misma resolución, el presidente establecerá la fecha de audiencia (aproximadamente 1 (un) mes después de la fecha de emisión de la resolución) y señalará los tiempos con los que las partes dispondrán para la realización de interrogatorios a los testigos y peritos y para la presentación de alegatos finales.

La audiencia ante la Corte es pública. Suele durar de 1 a 2 días, dependiendo de la complejidad del caso y de la cantidad de testigos y peritos que declararán. En ella generalmente se complementa la prueba documental del expediente con declaraciones de las víctimas, testigos y peritos; adicionalmente, la Corte escucha los alegatos sobre las cuestiones de admisibilidad, fondo y reparaciones que presenta cada una de las partes en el proceso: la Comisión, las víctimas y el Estado.

Posteriormente, la Corte otorga un plazo de 1 mes a las partes para presentar su escrito de alegatos finales escritos. En él las partes deben establecer cómo consideran que a través de las pruebas presentadas se han probado sus alegaciones.

Una vez vencido este plazo, la Corte puede solicitar a las partes la presentación de los documentos que considere necesarios como “prueba para mejor resolver”. Una vez que considere que cuenta con todos los elementos necesarios para decidir, fija una fecha para deliberar al respecto.

En un lapso de entre tres y nueve meses contados a partir de la fecha de audiencia, la Corte emite una sentencia en el caso estableciendo si existe responsabilidad estatal por las violaciones denunciadas y el alcance de las reparaciones debidas.

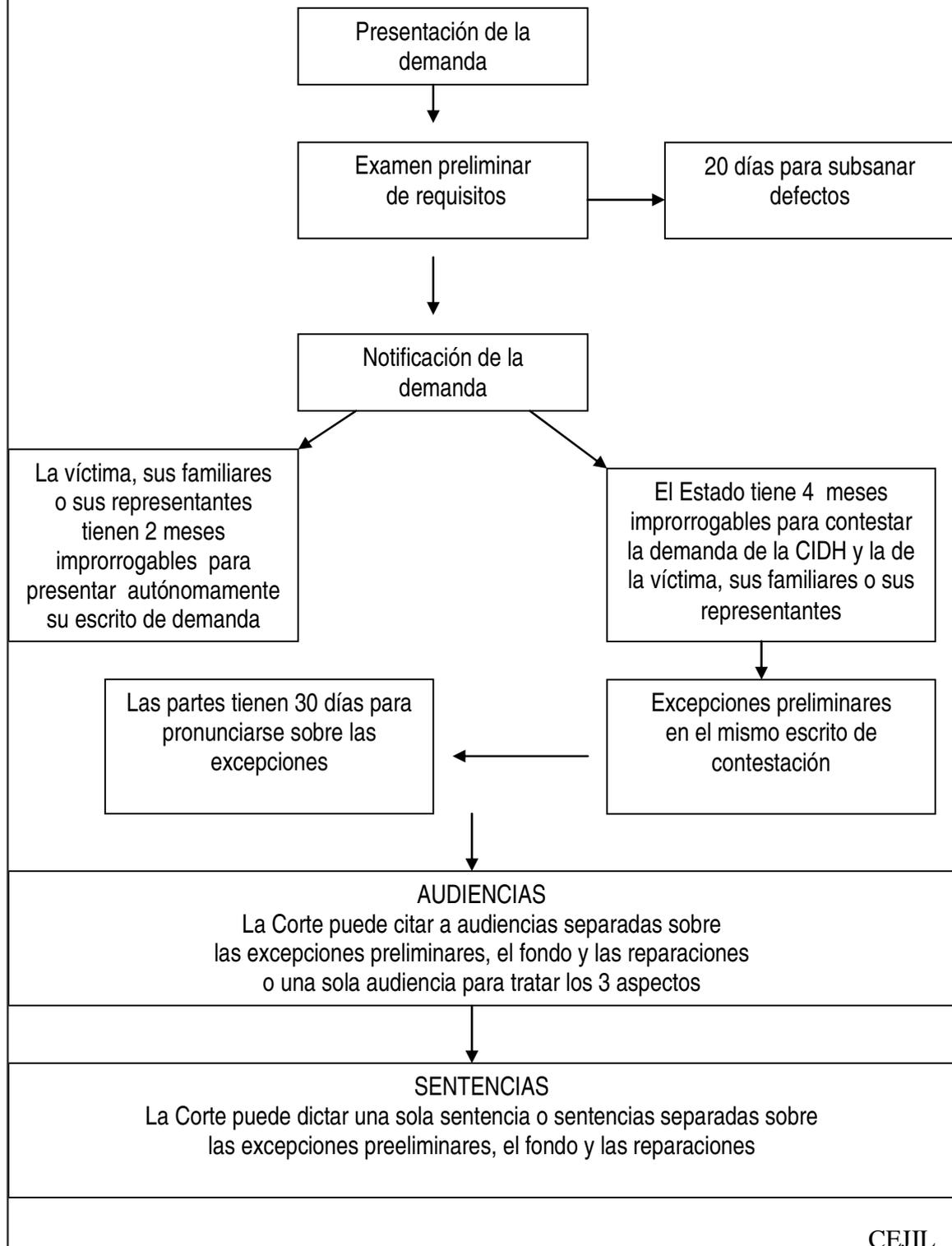
---

<sup>217</sup> Cfr., artículo 37.4 del Reglamento de la Corte.

Una vez emitida la sentencia en un caso, la Corte supervisa el cumplimiento de lo ordenado. En caso de que el Estado incurra en un incumplimiento total o parcial y luego de escuchar a las partes en el proceso, la Corte emite una resolución dando cuenta del grado de cumplimiento.

De acuerdo al artículo 65 de la Convención Americana, los Estados Partes del tratado tienen un papel asignado por el tratado como garantes colectivos del cumplimiento de las sentencias de la Corte. Así, la Corte debe informar a la Asamblea General sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Desafortunadamente, los Estados han respondido, hasta ahora, con indiferencia ante la información provista por la Corte eludiendo esta alta responsabilidad.

La mayor parte de los fallos de la Corte son cumplidos sustancialmente por los Estados durante un período que generalmente excede el previsto por la sentencia. Sin embargo, una de las áreas en las que se presentan enormes dificultades de cumplimiento es la garantía de la investigación efectiva de los hechos violatorios del tratado y el castigo de los perpetradores.



## J. La expectativa en reparaciones

La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>218</sup>. En este apartado analizaremos sus principales aportes y la documentación que se recomienda acompañar con la demanda presentada ante la Corte.

En su primera decisión sobre reparaciones, es decir, en la sentencia de *indemnización compensatoria* adoptada en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en julio de 1989, la Corte Interamericana ordenó, como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Desde entonces, y en tan sólo dieciséis años, la Corte ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones<sup>219</sup>, que va mucho más allá del aspecto económico. Al interpretar las realidades de nuestro continente, la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, bajo el entendido que estas afectan no solo a las personas individualmente consideradas sino que también lesionan fuertemente las sociedades donde las víctimas residen. Con esta perspectiva, la Corte ha ordenado tipos de medidas como las que ilustran los siguientes cuadros:

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su continua jurisprudencia, la Corte ha señalado que es un principio general de derecho internacional reiteradamente reconocido que una violación de normas supranacionales atribuible a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar<sup>220</sup>.

<sup>218</sup> Véase Gaceta CEJIL “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, No. 22 (2004).

<sup>219</sup> La jurisprudencia sobre reparaciones se encuentra tanto en las sentencias sobre reparaciones como en las de fondo. Desde la entrada en vigor de la última reforma de su Reglamento, en el 2001, observamos una tendencia de la Corte a adoptar una sola sentencia, que comprende tanto aspectos de fondo como de reparaciones.

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No. 99, párr. 147; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 173; *Caso Cantos*, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 66; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95, párr. 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 202; *Caso Trujillo Orozco*, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 60; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, Sentencia de 2 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 38; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 163; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 32; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 59; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 78; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 3 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 118; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 40; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 50; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 84; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; y *Caso El Amparo*, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 14.

El propósito de las medidas de reparación es lograr una “*restitutio in integrum*” o plena restitución por los daños causados<sup>221</sup>. Esto quiere decir que con la reparación se persigue:

- Que se restituya plenamente a las víctimas en el goce de los derechos humanos violados; o
- En caso de que la restitución plena no sea posible<sup>222</sup>, corresponderá a la Corte ordenar que se adopten medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y efectuar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>223</sup>.

#### Medidas de restitución

- **Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones, desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte**
- **Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación**
- **Asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima**
- **Permitir la exhibición de una película**
- **Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima**

Tanto el daño material como el daño inmaterial o moral sufridos deberán repararse, ya sea mediante justa indemnización monetaria (o compensación pecuniaria)<sup>224</sup> y/o a través de medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

La “justa indemnización” a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, consiste en aquella porción de las reparaciones dirigida a la parte lesionada, cuya finalidad es compensatoria y no sancionatoria. De ahí que exista abundante jurisprudencia en el sentido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, sus familiares o sucesores<sup>225</sup>.

- El **daño material** “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias

<sup>221</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Interpretación de Daños Compensatorios, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 27.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 144.

<sup>223</sup> Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 143. Véanse *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No. 99, párr. 149; *Caso Las Palmeras*. Reparaciones, Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 26 y 27.

<sup>224</sup> La Corte ha establecido que el daño inmaterial “sólo podría ser compensado mediante la entrega de una cantidad en efectivo que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.” Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161.

<sup>225</sup> Véanse Corte IDH, *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 34; *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 53; *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 63; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; y *Caso Trujillo Orozco*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 63; y *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 68.

de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>226</sup>. Éste se divide en daño emergente y lucro cesante.

- El **daño emergente** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. Incluye por ejemplo, los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado, así como los gastos y costas judiciales.
- El **lucro cesante** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura. En aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”<sup>227</sup>.
- Por su parte, el **daño inmaterial o moral** es aquel que no tiene carácter económico patrimonial, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. Como tal, “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>228</sup>.

#### Medias de indemnización compensatoria

- **Indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente**
- **Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial.**

- Por último, las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** carecen de carácter económico o monetario, y consisten en la realización por el Estado “de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos”<sup>229</sup>. Tales medidas incluyen la investigación y esclarecimiento de la

<sup>226</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 236. Véanse Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párr. 162; *Caso Trujillo Orozco*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 65; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 155.

<sup>227</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 28; e Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 7, párr. 49.

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 255.

<sup>229</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 211; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65.

verdad de los hechos y la sanción efectiva de los responsables<sup>230</sup>, la búsqueda de los restos mortales de las víctimas, al igual que la prevención de violaciones similares a los derechos humanos mediante la adopción de medidas positivas como legislación, entrenamiento en derechos humanos de las fuerzas de seguridad, etc.<sup>231</sup>. Estas medidas también pueden consistir en actos de desagravio o de restitución del honor y fama de las víctimas y de sus familiares, de aceptación de responsabilidad por parte del Estado y el pronunciamiento de disculpas públicas o privadas; así como el otorgamiento de becas, la creación de fundaciones, la construcción y/o designación de escuelas u hospitales, el levantamiento de monumentos, la publicación de la sentencia de la Corte, la mención de los hechos en los libros de historia, entre otras<sup>232</sup>.

### Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

#### En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial

- Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares
- Trasladar los restos mortales de la víctima e inhumarlos en el lugar de elección de sus familiares
- Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida
- Crear un sistema de información genética
- Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación así como la información sobre la orden de detención
- Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas
- Educar a los funcionarios públicos sobre la desaparición forzada

#### En casos de pueblos indígenas

- Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

### Para recuperar la dignidad de las víctimas

<sup>230</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 69; *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 69; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>231</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>232</sup> Dos recientes ejemplos de la variedad de medidas de reparación no monetaria que la Corte Interamericana ha concedido a los familiares de las víctimas, se encuentran en los *Casos Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 301, incisos 5 a 12; y *Molina Theissen*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párrs. 77 a 91.

- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado
- Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países, por haber sido producidas con violación de los derechos protegidos por la Convención.
- Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes

#### Para conservar la memoria

- Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas
- Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas
- Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima
- Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima

#### Para difundir la verdad

- Publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional

#### Para establecer la verdad y hacer justicia

- Investigar efectivamente los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte
- Adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar
- Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal para impedir la investigación y sanción
- Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones

#### En materia de educación y salud

- Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente
- Poner en operación un dispensario
- Brindar atención y tratamientos psicológicos y médicos a las víctimas y a los familiares de las víctimas
- Otorgar becas de estudios, primarios secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de las víctimas

#### Para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales

- Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana

- Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad
- Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana (ej, tipificar las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el derecho interno)

## 1. ¿Quiénes tienen derecho a ser indemnizados?

Además de las víctimas, podrán hacerse acreedores a una indemnización bajo determinadas circunstancias sus familiares e inclusive los dependientes económicos.

Los familiares de la víctima tendrán derecho a:

- a. la indemnización por el daño moral que hayan sufrido a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la víctima;
- b. una compensación por los gastos que hubiesen efectuado con motivo de los hechos (por ejemplo los médicos y psicológicos);
- c. la indemnización por el daño material y por el daño inmaterial o moral que hayan sufrido de manera directa en su propio carácter de víctimas de violaciones a sus derechos humanos durante la búsqueda de justicia para su familiar<sup>233</sup>;
- d. el daño patrimonial familiar<sup>234</sup>; y/o
- e. el reintegro de los gastos y costas en que hayan incurrido.

## 2. ¿A quién le corresponde probar en materia de reparaciones?

Las reparaciones de carácter económico deben ser probadas a fin de que los órganos del sistema puedan ordenarlas. No obstante, se presume el **daño inmaterial o moral sufrido por la víctima**. A este respecto, la Corte ha establecido que es evidente que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna entre otros, “experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”<sup>235</sup>. La Corte también ha dicho que tales sufrimientos se acrecientan cuando

<sup>233</sup> Esto por lo general ocurre cuando a los familiares de la víctima se les niega el acceso a la justicia para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, violándoseles con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Véase Corte IDH, *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, resolutivos 1 y 2; y *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 38.

<sup>234</sup> En su jurisprudencia más reciente, la Corte se ha referido a la categoría de daño patrimonial familiar como parte del concepto de daño material. El daño patrimonial familiar consiste en la pérdida por los familiares de la víctima de “sus trabajos o [de] la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos.” Así, el daño patrimonial familiar es una especie de lucro cesante de los familiares de la víctima. Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 88.

<sup>235</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeduación del Menor.”* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 300. Véanse asimismo Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 36; *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 262; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

las víctimas son niños, frente a los cuales el Estado tiene “obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos”<sup>236</sup>.

Por otra parte, la Corte ha sostenido “que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>237</sup>. Asimismo ha considerado que entre los miembros más cercanos de la familia de la víctima se encuentran sus hijos<sup>238</sup>, padres<sup>239</sup>, hermanos<sup>240</sup>, y cónyuge o compañero o compañera permanente<sup>241</sup>, y que todos ellos sufren daño inmaterial por los padecimientos que experimenta la víctima.

### 3. Información y documentos que deberán recopilarse para sustentar las reparaciones

#### a. Para demostrar el daño emergente

Si se alega que existió un daño emergente a causa de las violaciones denunciadas, la parte interesada deberá demostrar su existencia. Si se detalla el daño emergente pero, por una situación

<sup>236</sup> Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor.”* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 302. Véanse Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 91.b); y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 54, 60 y 93.

<sup>237</sup> Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. Véanse Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 78 y 98 *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párr. 175; *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e); *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 243; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218.

<sup>238</sup> Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169.a). Véanse Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, párr. 125; *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párrs. 243 y 264.b); y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párrs. 155 y 173.

<sup>239</sup> Véanse Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. b); *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 61 a); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 66; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 108; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.b); y *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88

<sup>240</sup> Véanse Corte IDH, *Caso Maritzá Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. c); *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88 d); *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 37 y 61 d); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; y *Caso Bulacio*, párr. 78.

<sup>241</sup> Véanse Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 173; y 174; *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr.54; *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párrs. 173 y 177; y *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs 104.a) y 107.a).

especial o extraordinaria, no se acompañan los documentos probatorios, se podrá fijar en equidad la compensación correspondiente<sup>242</sup>.

Para acreditar el daño emergente, deben aportarse:

- Facturas, recibos o comprobantes de pago de los gastos generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos de que se trate, tales como transporte, anuncios televisivos o radiales para localización de personas, gastos funerarios y de repatriación de los restos de la víctima, de medicinas, de pago por servicios profesionales como psicólogos, abogados u otros, etc.
- Respecto de bienes que hayan sido destruidos o incautados con motivo de la violación a los derechos humanos de que se trate, es importante aportar documentos que acrediten su existencia previa y la propiedad de la víctima sobre éstos<sup>243</sup>.

#### **b. Para demostrar el lucro cesante:**

Este concepto del lucro cesante se fundamenta tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente a consecuencia de la violación, como por los años a futuro para completar la expectativa de vida en su país. En víctimas económicamente activas, el lucro cesante se calcula con base en su salario real<sup>244</sup>, o al salario mínimo mensual vigente en el país a falta de información<sup>245</sup>. La indemnización por lucro cesante también abarca los salarios caídos<sup>246</sup>.

Cuando se trata de víctimas sobrevivientes el cálculo se basará en el tiempo que se han visto impedidas de ingresos a consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Por lo tanto, es importante recopilar información sobre:

- La fecha de nacimiento de la víctima

Este documento es fundamental para establecer la edad de la víctima y calcular la expectativa de vida<sup>247</sup>.

<sup>242</sup> Por ejemplo en el *Caso Bulacio*, la Corte dijo que: “[e]n cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone.” Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 87. Asimismo, dado que ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que el daño patrimonial familiar supuso, la Corte consideró equitativo fijar la indemnización por el mismo “en US\$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.” *Ibid.*, párr. 88.

<sup>243</sup> En el *Caso Tibi*, la Corte tuvo por probada la existencia y propiedad por el señor Daniel Tibi de los bienes que le fueron incautados al momento de su detención y no devueltos, mediante su propio testimonio rendido ante ella en audiencia pública, y a través de la “lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995.” Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 90.40, y nota al pie 97.

<sup>244</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 46; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 44; y *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 49.

<sup>245</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 88 y 89.

<sup>246</sup> Véanse Corte IDH, *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 129 inciso a), y 130.

<sup>247</sup> En el *Caso Neira Alegria*, la Corte tuvo dificultades para calcular el lucro cesante pues ninguna de las partes precisó en sus alegatos la edad de Víctor Neira Alegria. Véase Corte IDH, *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 52.

- Estudios, formación profesional, ocupación y ejercicio profesional de la víctima.

Es preciso recabar información relativa a estudios realizados y grados de escolaridad, académicos o técnicos obtenidos así como su currículum profesional desde sus inicios y hasta el momento del hecho violatorio.

- Ingresos de la víctima, ya sea como asalariado o trabajador independiente.

En caso de dificultarse la obtención de información precisa al respecto, podrá recurrirse a normativa laboral y a información oficial sobre la tabla de salarios. A falta de elementos probatorios, se podrá fijar la indemnización por lucro cesante en equidad.

- Legislación y costumbres internas

Un elemento que ha tomado en la Corte para determinar algunos de los beneficios derivados del lucro cesante son los que ofrece la legislación de país respectivo. Ello ha sido valorado por la Corte como indicadores para cuestiones laborales<sup>248</sup> como sucesorias<sup>249</sup>.

- Para personas dependientes financieros/as de la víctima

En caso que se pretenda solicitar alguna indemnización para personas dependientes de la víctima que no sean sus familiares, es necesario presentar documentos que demuestren que el soporte económico que la víctima brindaba era continuo, a fin de establecer lazos de dependencia<sup>250</sup>.

### c. Para demostrar el daño moral

La presunción de que la víctima y sus familiares sufrieron **daño inmaterial o moral** como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sirve para concluir que se les debe compensar sin que se requiera prueba. Sin embargo, tal presunción no proporciona parámetros sobre el monto de la indemnización. Por esta razón es recomendable que se aporten elementos de juicio sobre las circunstancias particulares de la víctima y de sus familiares, y el impacto concreto que causaron las violaciones sufridas.

El objetivo es que al momento de asignar el monto de las indemnizaciones, se pueda considerar el grado de sufrimiento de cada persona en lo individual, a partir de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado<sup>251</sup>, así como la

---

En el *Caso Caballero Delgado y Santana*, la Comisión no tuvo la posibilidad de presentar la partida de nacimiento de María del Carmen Santana Ortiz, ni ninguna otra prueba sobre su identidad real, edad y filiación que permitiera determinar el monto de la indemnización por daños materiales. Por lo tanto, la Corte se declaró impedida “de ordenar el pago de indemnización por ese concepto.” Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 45.

<sup>248</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75

<sup>249</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 62

<sup>250</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 68.

<sup>251</sup> En el *Caso Bulacio*, la Corte tuvo por probado:

[Q]ue entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 99.

En el *Caso Myrna Mack Chang*, “[h]ubo además sintomatología orgánica por el estado emocional, como la sordera en el caso de la madre de Myrna Mack Chang y un problema en la cabeza de su hermano.” Peritaje de la psicóloga Alicia Neuburger, en Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 127.m.

necesidad de recibir en el futuro tratamiento psicológico y/o médico. Por tanto, habrá que tenerse en cuenta:

- Peritajes de psicólogos o psiquiatras sobre el estado psicológico y emocional de la víctima y de sus familiares.
- Testimonios de las víctimas y/o de los familiares, en los que se establezcan sus circunstancias particulares y el impacto concreto que la violación tuvo en ellos<sup>252</sup>.

## K. Situaciones de riesgo: medidas cautelares y provisionales

### 1. Medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 25 de su reglamento, la Comisión Interamericana puede solicitar a los Estados la adopción de medidas cautelares<sup>253</sup>. De acuerdo con este artículo, la Comisión Interamericana podrá, por iniciativa propia o a petición de parte, pedir en **casos urgentes y graves**, que se adopten medidas cautelares para evitar que se consuma un **daño irreparable a los derechos de las personas**.

Las medidas cautelares dispuestas por la Comisión son aplicables tanto a los Estados partes de la Convención Americana como a los Estados que sin serlo son miembros de la OEA. Tanto unos como otros se encuentran obligados a dar cumplimiento de buena fe las disposiciones de la CIDH en este sentido de acuerdo con los compromisos asumidos en la Carta de la OEA y en los instrumentos interamericanos de derechos humanos de los que son parte.

---

En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, hubo consecuencias muy graves consistentes entre otras, en que “[l]a hermana mayor de los menores, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, quien se encontraba embarazada de 9 meses en la época de los hechos, se puso mal de los nervios y perdió su bebé algunos días después.” Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.x).

<sup>251</sup> Véase cómo la Corte Interamericana ha tenido por probada la existencia de padecimientos psicológicos de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas con base en los testimonios de éstos, y en los peritajes de psicólogos, en Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 69.D.8, y 99; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 127.c, d, y m; *Caso Molina Theissen*, Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 30.a) a 30.d), 30.f), 30.g), y 71; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 76.e), 90.53, y notas al pie 116-117

<sup>252</sup> Véase cómo la Corte Interamericana ha tenido por probada la existencia de padecimientos psicológicos de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas con base en los testimonios de éstos, y en los peritajes de psicólogos, en Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 69.D.8, y 99; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 127.c, d, y m; *Caso Molina Theissen*, Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 30.a) a 30.d), 30.f), 30.g), y 71; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 76.e), 90.53, y notas al pie 116-117.

<sup>253</sup> “1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

Este mecanismo es de carácter expedito, y consiste en la adopción de acciones inmediatas para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en situaciones de peligro grave e inminente o cuyos derechos se encuentran amenazados (función tutelar), y para prevenir la consumación de un daño que tornaría abstracto un caso que está siendo analizado por la propia Comisión (función cautelar). No obstante esto último, es necesario tener en cuenta que la existencia un caso no es un requisito para hacer una solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, debido a que se trata de un procedimiento de acción urgente, no rigen los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención para la presentación de una petición. En efecto, lo que caracteriza a las medidas cautelares es la urgencia de su adopción a fin de evitar la consumación de daños irreparables a los derechos de las personas. Por esta razón, no se exigen requisitos que puedan aumentar el riesgo en que se encuentra la persona. De hecho, la Corte ha considerado que un recurso interno puede tornarse ineficaz si "resulta peligroso para los interesados intentarlo"<sup>254</sup>. Por esta razón, no puede requerirse que la persona que está atravesando una situación de peligro para su vida, integridad personal, libertad de expresión u otro derecho fundamental, por ejemplo, agote los recursos internos, requisito que sí es exigido cuando se trata de la presentación de una denuncia o petición ante la Comisión.

Sin embargo, para que una solicitud de medidas cautelares sea admitida, ésta debe ser presentada oportunamente y debe contener una serie de datos. Del texto del artículo 25 se deduce que los requisitos para solicitar una medida cautelar son:

- que exista una situación de urgencia;
- que exista una situación grave; y
- que de dicha situación se pueda derivar un daño irreparable para los derechos fundamentales de una persona.

En el Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, la Comisión ha definido con mayor claridad estos requisitos<sup>255</sup>.

En relación a la “**gravedad**” de la situación individual o colectiva denunciada, se debe tomar en cuenta:

- a. “el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.) y su materialización contra uno o más miembros de un grupo de personas”;
- b. “los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas”;
- c. “los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario”;
- d. “el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva”; y
- e. “elementos tales como apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas”.

En cuanto a la “**urgencia**”, la Comisión entiende que ésta se presenta cuando se dan las siguientes situaciones:

- a. “la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata”;

<sup>254</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n.4, párrafo 66.

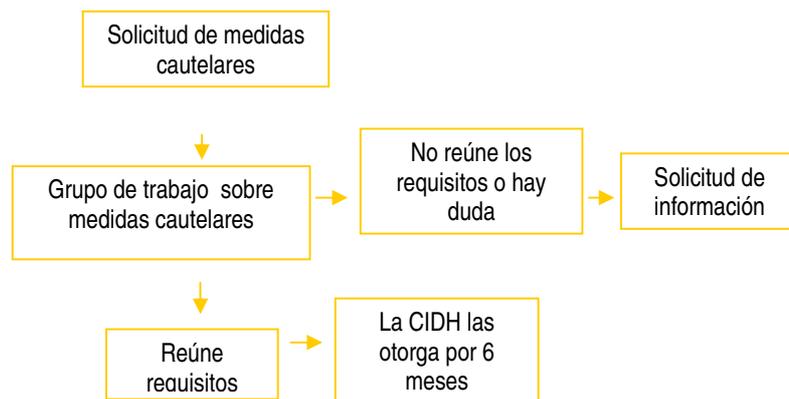
<sup>255</sup> *Cfr.*, Informe..., párr. 244.

- b. “la continuidad y proximidad temporal de las amenazas”;
- c. “la existencia de un “ultimátum” creíble mediante el cual –por ejemplo– se le indique al posible beneficiario que debe abandonar la región donde habita o será víctima de violaciones. Los bienes amenazados en esta categoría –vida e integridad personal– sin duda constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que el otorgamiento de medidas cautelares busca evitar”.

En definitiva, se debe tratar entonces de una situación en que **las amenazas u hostigamientos** sean **inmediatos o inminentes**, que estén dirigidos **contra derechos fundamentales** y que se puedan evaluar como **reales o ciertos** de acuerdo con la información disponible.

Es necesario considerar el contenido del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento, que no estaba previsto en el artículo 29 del antiguo reglamento que regulaba las medidas cautelares. Aquella norma establece: “[l]a Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares”.

En el siguiente cuadro se ilustra el procedimiento de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana.



Es importante resaltar que, ante la solicitud de adopción de medidas cautelares, es de vital importancia el seguimiento por parte de los/as peticionarios/as o por parte de las organizaciones no gubernamentales tanto de las acciones de la Comisión como de las medidas que adopten los Estados y el desarrollo de la situación, a fin de informar a la Comisión de manera inmediata sobre cualquier novedad.

Por otra parte, considerando la función tutelar que le atribuye la Convención Americana a la Comisión respecto de los derechos humanos protegidos en ella y teniendo en cuenta que esta última está facultada para solicitar la adopción de toda medida que esté destinada a prevenir un daño irreparable, es conveniente que el/la peticionario/a le indique a la Comisión las medidas específicas que considera conducentes para la efectiva protección de sus derechos. De acuerdo a esto, podemos clasificar las medidas que pueden ser solicitadas en dos categorías:

- las que buscan proteger a la víctima a través de la implementación de medidas de seguridad; y
- las que buscan proteger a la víctima a través de la eliminación del origen de la amenaza.

Por lo demás, cabe observar que si bien la seguridad de una víctima se puede lograr con la adopción de medidas físicas de protección (como escoltas, carros blindados, teléfonos celulares,

chalecos antibalas, traslados temporales, cambio de residencia, la vigilancia de la residencia y del lugar de trabajo), la tutela no se logra con la sola implementación de estas medidas. Adicionalmente, es crucial que se investigue y se castigue a los responsables de los actos de intimidación y agresión contra la víctima<sup>256</sup>. Así, es importante que a la par el Estado inicie y de impulso a una investigación seria y exhaustiva de los hechos, así como la sanción de los responsables. Esto en virtud de que la situación de riesgo para los beneficiarios de las medidas cautelares persistirá en tanto el Estado no investigue seriamente los hechos. Finalmente, es necesario tener en cuenta que la ejecución de las medidas cautelares siempre debe darse en consenso y con la coordinación directa de la persona afectada o de un familiar o persona de su confianza.

Así, el petitorio incluido en la solicitud de medidas cautelares dirigido a la Comisión puede abarcar, entre otras, las siguientes medidas de protección:

- la adopción, sin dilación, por parte del Estado de las medidas XX para proteger la vida y la integridad física del/la señor/a X;
- la consulta a las personas destinatarias de la protección, previamente a la implementación de las medidas;
- el inicio e impulso de investigaciones serias y exhaustivas con el fin de aclarar los hechos y sancionar a los responsables.

#### **a. Información y Documentación para respaldar una solicitud de medidas cautelares.**

Recordemos que para solicitar medidas cautelares no es necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad de una petición, sino que basta con que se demuestre mediante hechos verosímiles la existencia de una situación grave o de urgencia que implique peligro inminente de que se produzcan daños irreparables a los derechos humanos de las personas de que se trate<sup>257</sup>. Los argumentos del peticionario deben dirigirse a evidenciar aquellos hechos que son ilustrativos de la situación de urgencia, gravedad y peligro en que se encuentra la persona.

A fin de sustentar una solicitud de medidas cautelares habrá que recopilar información sobre los siguientes aspectos:

- i). Datos generales de las personas destinatarias de las medidas
  - Nombre completo y datos de ubicación de la persona o personas cuyos derechos se encuentran en peligro inminente de ser violados o individualización de personas o grupos pertenecientes a una categoría de individuos en estado de riesgo;
  - Explicación clara del medio en el que se mueve la persona o personas cuyos derechos humanos están en peligro de ser violados. Es decir, indicación de posibles razones que explican la situación de gravedad y urgencia;
  - Información sobre la situación actual de la persona cuyos derechos se encuentran en peligro, que indique cuál es su estado de salud, si está o no en libertad, si continúa realizando sus actividades normales, etc.;

<sup>256</sup> Cfr., Informe..., párr. 146.

<sup>257</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

- Mención de si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado<sup>258</sup>, cuando se trate de personas distintas a aquella en cuyo favor se hayan solicitado las medidas cautelares. Igualmente, si se requiere confidencialidad con relación al nombre de la víctima.
- ii) Relación de los hechos que motivan las medidas cautelares:
- El contexto en que ocurrieron los hechos. En este sentido, al analizar la información enviada, la CIDH tiene en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de contexto: “la existencia de un conflicto armado, la vigencia de un estado de emergencia, los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, los indicios de discriminación contra grupos vulnerables y los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado”<sup>259</sup>. Por lo tanto, es importante señalar éstos y otros elementos de contexto que se consideren relevantes para enmarcar los hechos denunciados;
  - Una relación clara y detallada de los hechos, narrados en orden cronológico. Esta relación debe evidenciar la existencia de una situación grave y urgente que implique peligro inminente de que se violen los derechos humanos de una o varias personas;
  - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos, detallando si se conoce, el contenido, autor, forma, frecuencia, hora y fecha de cada acto. Es importante señalar además la cronología y proximidad en el tiempo de los hechos denunciados.
- iii) Instancias internas a las que se ha acudido y la respuesta recibida:

Si bien para solicitar medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos, es importante informar a las autoridades del país sobre los hechos antes de solicitar las medidas cautelares. En caso de que no se hayan denunciado los hechos, habrá que explicar los motivos. En lo posible debe incluirse:

- Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de esos actos, ya sea ante las autoridades nacionales (policiales o judiciales), ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas, u otras entidades locales encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos;
  - Las acciones o medidas concretas tomadas por las autoridades nacionales en respuesta a las denuncias, quejas o recursos presentados, con el fin de evitar que se violen los derechos humanos de la persona de que se trate. Es importante mencionar si se ha iniciado una investigación seria de los hechos denunciados o si las autoridades han demostrado voluntad de sancionar a los responsables;
  - Mención de si se ha acudido o no a instancias internacionales, señalando cuáles han sido los resultados obtenidos.
- iv) Mención de los derechos que se estime están en peligro grave e inminente. Estos derechos deben referirse a los tutelados por cualquiera de los instrumentos interamericanos.

<sup>258</sup> Requisito para la consideración de peticiones (denuncia o queja) conforme al artículo 28.b del Reglamento de la Comisión. Confróntese con el artículo 73 del Reglamento de la Comisión.

<sup>259</sup> Cfr., Informe..., párr. 245.

v) Valoración objetiva del riesgo existente para la persona para quien se solicitan medidas cautelares. Esto es fundamental, en tanto que, del análisis que se haga de este apartado, la Comisión valorará la pertinencia de otorgar las medidas cautelares.

vi) En el caso de existir, detalle de las medidas de protección de las cuales ya sean beneficiarios las personas a favor de las cuales se realiza la solicitud y sobre su efectividad.

vii) Indicación de los mecanismos que se sugieren para implementar las medidas cautelares. Es decir, el señalamiento de los mecanismos específicos que el peticionario y la persona cuyos derechos se encuentran en peligro consideren que le proporcionarían seguridad o que eliminarían la situación de riesgo grave y urgente:

- vigilancia perimetral del domicilio y del lugar de trabajo, a cargo de oficiales policiales o de agentes de seguridad privada;
- escoltas;
- instalación de sistemas de alarma;
- intermediación de una persona o agencia estatal determinada durante la implementación o ejecución de las medidas
- carros blindados;
- teléfonos celulares;
- chalecos antibalas;
- traslados temporales, cambio de residencia;
- entre otras.

## 2. Medidas provisionales

En estrecha relación con la adopción de medidas cautelares previstas en el Reglamento de la Comisión, el artículo 63, apartado 2, de la Convención contempla la posibilidad de que en casos de extrema gravedad y urgencia, en los que las medidas cautelares no sean eficaces o sean insuficientes, la Comisión solicite a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales. Esta solicitud requiere una condición adicional: la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado respectivo.

El artículo 63, apartado 2 de la Convención Americana dispone:

"[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

En el mismo sentido, el artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión establece:

"[l]a Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte".

La reforma al Reglamento de la Corte Interamericana, que entró en vigencia el 1 de enero de 2004, abre la posibilidad para que las medidas provisionales puedan ser solicitadas directamente a la Corte por las víctimas, sus familiares o representantes, cuando éstas estén relacionadas con casos que ya se encuentran bajo el conocimiento de la Corte. Previo a esta reforma, la solicitud de adopción de medidas provisionales debía ser hecha en todos los casos por la Comisión.

Cuando las medidas provisionales no guarden relación con un caso bajo el conocimiento de la Corte, la persona que se encuentra en la situación de gravedad o urgencia no puede solicitar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales. Como se deduce del texto del artículo 63.2 de la Convención y del artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión, es ésta la que debe hacer dicha solicitud a la Corte.

En ambos casos, es conveniente explicar por qué las medidas cautelares han sido insuficientes. Conviene igualmente señalar concretamente cuáles son las medidas específicas que la Corte debe adoptar y requerir que se asegure a los/as peticionarios/as la información correspondiente sobre el trámite de las medidas, tanto en la instancia internacional como al interior del Estado.

Por lo demás, la Corte puede de *motu proprio* solicitar a un Estado determinado que adopte medidas provisionales en los casos que está analizando<sup>260</sup>.

Finalmente, es importante señalar que la solicitud y la obtención de las medidas cautelares o provisionales no impide a los/las peticionarios/as o a las víctimas presentar en cualquier momento, una denuncia ante la Comisión Interamericana.

---

<sup>260</sup> Artículos 63.2 de la Convención Americana, y 25.1 del Reglamento de la Corte.

## Medidas Provisionales

### Requisitos

La Corte,

- de oficio o a solicitud de las víctimas, sus familiares o sus representantes - en los asuntos que esté conociendo - o
- a solicitud de la Comisión - en los casos que no estén sometidos a su conocimiento -,

podrá ordenar medidas provisionales:

- en casos de extrema gravedad y urgencia
- cuando se a necesidad para evitar un daño irreparable a las personas

CEJIL

## L. Supervisión del cumplimiento de las resoluciones y sentencias

El pleno cumplimiento por parte de los Estados de las decisiones de los órganos del sistema interamericano –tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana– constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como una parte esencial del proceso de fortalecimiento del propio sistema<sup>261</sup>. En la práctica, la Comisión y la Corte tienen límites infranqueables para resolver la ejecución de sus decisiones. No obstante, pueden supervisar su cumplimiento, pueden recordar el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA al momento de presentar su informe anual o pueden publicar oficialmente sus decisiones. La Comisión, en los casos pertinentes puede asimismo someter el caso ante la Corte.

Por lo tanto, el impacto de su decisión depende, en última instancia, de la seriedad con que el Estado asuma sus relaciones y compromisos internacionales. Al respecto, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>262</sup>.

<sup>261</sup> *Cfr.*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006, Capítulo III, párr. 44.

<sup>262</sup> *Cfr.* OEA, Resolución AG/RES. 2128 (XXXV-O/05) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, punto resolutivo 3.b. También les apremió a que continuaran otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES. 2075 (XXXV-O/05) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 2 b). En este sentido *cf.*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Capítulo III, párr. 45.

En este orden de ideas, podríamos señalar que en la mayoría de los países en el ámbito de la ejecución de las decisiones de los órganos del sistema interamericano no se ha avanzado considerablemente. Ello es preocupante ya que es justamente la capacidad de implementar las decisiones de sus órganos uno de los indicadores más importantes para determinar la efectividad del sistema. En este sentido, pese a los esfuerzos realizados la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión siguió siendo cuestionada por gran parte de los Estados de la región y las sentencias de la Corte que trataron el tema no fueron suficientes para despejar las dudas de los Estados acerca del valor vinculante de aquéllas. No obstante, vale rescatar algunas excepciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar que en algunos países ya se han establecido mecanismos dirigidos a facilitar el cumplimiento de las decisiones de la Comisión y/o de la Corte, ya sea de carácter especiales o por medio de normas generales. Como un ejemplo de estos esfuerzos se puede mencionar a Costa Rica quien firmó un acuerdo con la Corte en donde se dispone que las resoluciones que ésta emita tendrán el mismo efecto que las emitidas por el poder judicial de ese país, debiéndose comunicar esto a las autoridades administrativas y judiciales. Por su parte, Colombia emitió una ley por medio de la cual el Gobierno Nacional queda obligado a pagar las indemnizaciones de perjuicios que se hayan causado en virtud de violaciones a derechos humanos declaradas por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, en tanto que la Constitución de 1982 de Honduras se prevé la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias de carácter internacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el estado adoptará las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de organismos internacionales.

### **1. Competencia de la Comisión para supervisar el cumplimiento de sus decisiones**

El artículo 41 de la Convención y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que ésta estime conveniente. De conformidad con dichas disposiciones y el artículo 46 de su Reglamento la CIDH solicita información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus informes anuales. El referido artículo 46 dispone:

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones

En este sentido, si la Comisión emite un informe definitivo, luego realizará una evaluación del cumplimiento e implementación total de las recomendaciones que formule. La Comisión puede solicitar información al Estado y a los/as peticionarios/as sobre los avances logrados y los obstáculos o desafíos que aún quedan pendientes; asimismo puede dar cuenta si un Estado ha cumplido o no con sus recomendaciones. A fin de impulsar el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, es importante mantener a este órgano informado sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, tanto mediante la presentación de informes o escritos en torno a los avances u obstáculos encontrados, como a través de la solicitud de audiencias de seguimiento en las que se puedan encontrar fórmulas que permitan avanzar en la implementación de ellas.

En la actualidad, la Comisión incluye un cuadro en su informe anual para hacer público el grado de cumplimiento de los Estados respecto de casos individuales. A diferencia de la Corte, la Comisión no emite decisiones o informes en este sentido. En sus Informes Anuales, la Comisión presenta información sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de sus recomendaciones. También ha iniciado la práctica de publicar en su página *web* la información que al respecto presentan los Estados, cuando así lo hayan solicitado expresamente. La CIDH concibe el proceso de cumplimiento como un proceso dinámico, en evolución constante, y reconoce que “diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas.”<sup>263</sup>

Aun cuando el seguimiento de las recomendaciones es de vital importancia para impulsar su cumplimiento, los esfuerzos de la CIDH y de las víctimas no siempre arrojan los resultados esperados. Como consta de la evaluación de la propia CIDH en sus informes anuales, la mayor parte de los Estados no han cumplido a cabalidad con sus decisiones respecto de casos individuales<sup>264</sup>.

## 2. Competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones

Los artículos 67 y 68 de la Convención establecen el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte así como la obligación de los Estados de cumplir las decisiones del Tribunal en todo caso en que sean partes<sup>265</sup>. Una vez emitida la sentencia en un caso, la Corte supervisa el cumplimiento de lo ordenado. La competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones se fundamenta en el artículo 65 de la Convención<sup>266</sup>, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. Para cumplir con el mandato establecido en la Convención, el Tribunal debe ejercer su facultad inherente y no discrecional de supervisar el cumplimiento de

<sup>263</sup> *Cfr.*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006, Capítulo III, párr. 48. Como establece en el párrafo 49, las categorías definidas por la Comisión son las siguientes: cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).

cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones).

pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

<sup>264</sup> *Cfr.*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006, Capítulo III y CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 70 rev. 2 del 29 diciembre 2003, Capítulo III. D. Sin embargo, en algunos casos, es posible que el Estado cumpla luego de un período prolongado de indiferencia o desacato. Así, como producto de la tarea de seguimiento realizada en conjunto por la víctima, sus representantes (la Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y CEJIL) y la Comisión, se ha logrado el cumplimiento de las recomendaciones en casos como el del General Gallardo v. México. En este caso, el Estado de México dejó en libertad al señor Gallardo ocho años después de la recomendación de la Comisión que le ordenaba tal medida. Véase, CIDH, Comunicado de Prensa N° 3/02, “CIDH celebra la liberación del general Gallardo en México”.

<sup>265</sup> Arts. 67 y 68 de la Convención Americana.

<sup>266</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 90. El Tribunal señaló:

La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.

sus decisiones<sup>267</sup>. Esta competencia está reconocida por el derecho internacional y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, y se concreta en la solicitud de información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos del cumplimiento, y la recopilación de observaciones de la Comisión, las víctimas o sus representantes legales. En base a esta información, la Corte determina si el Estado ha cumplido con las decisiones del Tribunal<sup>268</sup>.

Desde sus inicios, el Tribunal ha llevado a cabo la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas mediante un procedimiento por escrito, según el cual el Estado responsable debe presentar los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión y las víctimas o sus representantes legales remiten sus observaciones a dichos informes<sup>269</sup>. La Corte también ha adoptado el procedimiento de

“emitir resoluciones o enviar comunicaciones al Estado responsable con el objeto de, *inter alia*, expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de las sentencias, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal, solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, y proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones.”<sup>270</sup>

Mediante este procedimiento escrito, la Corte lleva a cabo la supervisión del cumplimiento de sus sentencias de manera a respetar el principio contradictorio, ya que tanto el Estado como la Comisión, las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar información al Tribunal relativa al cumplimiento de sus decisiones.<sup>271</sup> Sin embargo, no se descarta la posibilidad de realizar el procedimiento de forma oral. La Corte ha aclarado que:

“a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia. Ninguna norma de la Convención ni del Estatuto y el Reglamento de la Corte le exige a ésta que celebre audiencias públicas para resolver sobre el fondo de los casos disponer las reparaciones, por lo que se desprende que tampoco es necesaria la celebración de audiencias para considerar el cumplimiento de las sentencias, salvo si el Tribunal lo estima indispensable.”<sup>272</sup>

En caso de que el Estado incurra en un incumplimiento total o parcial y luego de escuchar a las partes en el proceso, la Corte emite una resolución dando cuenta del grado de cumplimiento. Al respecto debe destacarse la valiosa práctica de la Corte Interamericana, que en sus últimas sesiones, de manera vigorosa ha emitido varias resoluciones evaluando el grado de cumplimiento dado por los Estados a sus sentencias.

La Corte ha señalado que:

<sup>267</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 133.

<sup>268</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 134.

<sup>269</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 105.

<sup>270</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 105.

<sup>271</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 106.

<sup>272</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 106.

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>273</sup>.

La mayor parte de los fallos de la Corte son cumplidos sustancialmente por los Estados durante un período que generalmente excede el previsto por la sentencia. Sin embargo, una de las áreas en las que se presentan enormes dificultades de cumplimiento es la garantía de la investigación efectiva de los hechos violatorios del tratado y el castigo de los perpetradores.

### 3. La garantía colectiva del cumplimiento de las decisiones

De acuerdo al artículo 65 de la Convención Americana, los Estados Partes del tratado tienen un papel asignado por el tratado como garantes colectivos del cumplimiento de las sentencias de la Corte. El artículo 65 de la Convención dispone:

La Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Así, el Tribunal debe informar a la Asamblea General sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Desde 1990, la Corte Interamericana ha informado a la Asamblea General de la OEA del procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias, y de su estado de cumplimiento. Desafortunadamente, los Estados han respondido, hasta ahora, con indiferencia ante la información provista por la Corte eludiendo esta alta responsabilidad. En los últimos años, la práctica de la Comisión ha sido incluir en su informe anual presentado a la Asamblea General una evaluación del nivel de cumplimiento de una parte de sus resoluciones<sup>274</sup>.

---

<sup>273</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Resolución de Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre de 2005, considerando sexto.

<sup>274</sup> Cfr., CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006, Capítulo III.D.

## Capítulo III Las alternativas de incidencia y cabildeo en el Sistema Interamericano

### A. Vías de defensa y promoción de los derechos humanos de carácter no contencioso ante la CIDH

#### 1. Audiencias

La Comisión celebra cada año sesiones en su sede en Washington o en otras ciudades de la región, con la anuencia o por invitación del Estado respectivo<sup>275</sup>. De acuerdo con su reglamento, debe celebrar “al menos” dos períodos anuales de sesiones ordinarias y los períodos extraordinarios que considere necesario<sup>276</sup>. En la práctica, la Comisión ha celebrado períodos ordinarios de sesiones bianuales y en algunos casos se ha establecido un período extraordinario. A partir del 126° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió modificar el formato de sus sesiones: en lugar de celebrar dos períodos ordinarios bianuales de dos semanas cada uno, celebrará tres períodos de sesiones de dos semanas cada uno y un período extraordinario de sesiones “en el territorio de otro Estado miembro”<sup>277</sup>.

#### Período extraordinario de sesiones de la CIDH en Guatemala. 17 al 21 de julio de 2006

En febrero de 2006, Guatemala extendió una invitación a la Comisión para celebrar sus sesiones en su territorio. Como consecuencia, la Comisión Interamericana convocó a un período extraordinario de sesiones en Guatemala y durante el mismo fijó dos días para audiencias. Durante este período, se celebraron audiencias de casos y temáticas y reuniones de trabajo de países centroamericanos –con excepción de Guatemala por ser país anfitrión-. Además, se realizaron reuniones entre los comisionados y las ONGs locales, la CIDH presentó su Informe de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, y se organizaron otros eventos de difusión de las actividades de la CIDH.

Durante los períodos de sesiones, además de discutir y aprobar informes de casos, generales y temáticos, resolver asuntos relacionados con el funcionamiento de la CIDH y realizar actividades de difusión y promoción, en general la Comisión convoca a audiencias. Éstas pueden ser convocadas por iniciativa propia o a petición de las partes interesadas. El objetivo principal de las audiencias es la recepción de información relevante tanto de los/as peticionarios/as y de las víctimas como del Estado<sup>278</sup>. Esta información puede versar sobre:

1. un caso en trámite ante la CIDH;
2. el seguimiento de cumplimiento de recomendaciones de la CIDH, de un acuerdo de solución amistosa o de medidas cautelares dispuestas por la CIDH; o

<sup>275</sup> *Cfr.*, artículo 16.2, Estatuto CIDH.

<sup>276</sup> *Cfr.*, artículo 14, Reglamento de la CIDH.

<sup>277</sup> *Cfr.*, CIDH. Comunicado de Prensa 37/06.

<sup>278</sup> Artículo 60 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

3. sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

En el acápite respectivo nos hemos referido a las audiencias relativas a los puntos 1 y 2. En la presente sección consideraremos las audiencias a que se refiere el punto 3.

Las audiencias temáticas o de carácter general pueden versar sobre la situación de derechos humanos de un grupo o grupos de personas (por ejemplo, comunidades indígenas, menores de edad, población afrodescendiente, refugiados, entre otros), o sobre la situación de derechos humanos general o de un derecho en particular en un país o una región (como los derechos sexuales y reproductivos en el cono sur o la situación de las personas privadas de libertad en Honduras).

Estas audiencias son una oportunidad para tener contacto directo con los/as comisionados/as y suministrarles información relevante y actualizada en determinados temas que en muchos casos no tienen suficiente visibilidad en la comunidad internaional. Esto es importante debido a que la Comisión además de analizar casos individuales, realiza numerosas actividades de promoción en los Estados de la región y tiene capacidad de incidir en los procesos que se desarrollan a nivel interno.

Además, las audiencias generales pueden proveer información adicional a la Comisión para ilustrar una práctica sistemática y generalizada de violación a derechos humanos, denunciada en un caso particular y, de este modo, brindar mayores elementos de convicción en la tramitación de este caso. En este sentido, no se debe descartar la posibilidad de solicitar una audiencia de este tipo en la estrategia concreta de litigio de casos particulares.

#### ¿Qué puede lograrse con las audiencias?

- **Recibir explicación o justificación del Estado respectivo o comprometerlo a adoptar una acción concreta**
- **Incidir ante la Comisión sobre el tema tratado**
- **Lograr interesar a una relatoría temática sobre los puntos expuestos**
- **Abrir espacios para un caso**

La solicitud de audiencias debe ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva por escrito al menos 50 días antes del comienzo del correspondiente período de sesiones<sup>279</sup>. En la solicitud se debe describir brevemente el objetivo de la audiencia con un relato del tema que se tratará, el tiempo que se requerirá y la identidad de las personas que participarán de ella. Asimismo, se debe indicar si se requiere la presencia del Estado. En el caso de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, la Comisión estimará que se desea la convocatoria del Estado respectiva, salvo que expresamente se solicite lo contrario en la solicitud<sup>280</sup>. Recibida la solicitud, la Comisión la analizará y decidirá si la concede o no. En el primer caso, notificará a las partes con una antelación no menor a un mes de la celebración de la audiencia. Este plazo, sin embargo, puede ser reducido por circunstancias excepcionales<sup>281</sup>.

Una vez que los peticionarios hayan sido notificados de la concesión de la audiencia solicitada, éstos pueden enviar información adicional (en la forma de un informe o un resumen ejecutivo) a la

<sup>279</sup> *Cfr.*, artículo 64.1, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006. *Cfr.*, asimismo, Comunicado de Prensa 41/06.

<sup>280</sup> *Cfr.*, artículo 64.2, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

<sup>281</sup> *Cfr.*, artículo 64.3, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, para que los comisionados cuenten con mayor información para la preparación de la audiencia. Asimismo, esta información puede ser entregada durante la audiencia. También se pueden presentar videos y ayudas audiovisuales que permitan un mejor conocimiento de la situación denunciada.

Las audiencias son presididas por el Presidente de la Comisión o por un comisionado designado al efecto, y el panel es conformado por el pleno de la Comisión o por un grupo de comisionados. Las audiencias son por regla general de carácter público. Sin embargo, en circunstancias excepcionales la Comisión puede disponer limitaciones en relación a las personas que pueden presenciarla<sup>282</sup>. En todos los casos, las audiencias se registran a través de actas resumidas, que pueden ser obtenidas por las partes previa solicitud y siempre que la Comisión considere que ello no implicará “algún riesgo para las personas”<sup>283</sup>. En el caso de que se requiera, se dispone de un servicio de traducción simultánea al español, inglés y portugués.

Durante las audiencias es conveniente hacer solicitudes concretas a la Comisión.

#### Acciones posibles para solicitar a la CIDH (entre otras)

- **Dar seguimiento**
- **Pronunciamiento**
- **Visitas *in situ***
- **Creación de relatoría temática**
- **Concertación de reuniones de trabajo**

## 2. Informes

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Interamericana elabora distintos informes. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.g de la Convención<sup>284</sup>, la Comisión debe elaborar anualmente un informe dirigido a la Asamblea General de la OEA con las actividades realizadas durante el año. Por otra parte, la Comisión emite estudios especiales sobre un tema en particular o sobre la situación de derechos humanos –o un derecho en particular- en un Estado. Asimismo, la Comisión publica informes de admimibilidad, inadmisibilidad, de soluciones amistosas y de fondo. A estos últimos nos hemos referido en la sección respectiva.

### a. Informe Anual

En este informe la Comisión da cuenta de las actividades realizadas durante el año. Éste se conoce como “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>285</sup>. En él se incluye, entre otros temas, un capítulo sobre las actividades realizadas por la CIDH en ese período (incluidas las sesiones celebradas, las visitas, la descripción de las actividades de las relatorías temáticas, las actividades de difusión y promoción desarrolladas, etc.), la situación financiera y las actividades desarrolladas ante los otros órganos de la OEA. Asimismo, se publican las estadísticas en relación a peticiones sobre casos recibidas, abiertas, resueltas, en trámite o archivadas, y el estado de cumplimiento de sus recomendaciones; las medidas cautelares otorgadas; y las decisiones adoptadas en el trámite de los casos (v.gr., sobre admimibilidad, inadmisibilidad, de soluciones

<sup>282</sup> *Cfr.*, artículo 66, Reglamento de la CIDH, modificado el 2 de noviembre de 2006.

<sup>283</sup> *Cfr.*, artículo 68.2, Reglamento de la CIDH.

<sup>284</sup> *Cfr.*, asimismo, artículo 57, Reglamento CIDH.

<sup>285</sup> Disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

amistosas y de fondo) y de las medidas cautelares. Por otra parte, se detallan las peticiones sobre medidas provisionales y demandas presentadas ante la Corte Interamericana en el período considerado.

El capítulo IV del informe anual está reservado al análisis de la situación de derechos humanos de Estados que son consideradas por la Comisión como particularmente delicadas. La inclusión de un Estado en este capítulo es una señal de alerta para el propio Estado y un llamado de atención para los demás Estados miembros de la OEA y para la comunidad internacional en general.

La Comisión evalúa la inclusión de los Estados en este capítulo en función de ciertos criterios que han sido establecidos expresamente en sus informes<sup>286</sup> y de acuerdo a la información recibida y la procurada por sí misma. Asimismo, se utilizan como insumos documentos especiales producidos por la Comisión y el informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Una de las fuentes de información de la Comisión son los actores locales. Es por ello que es importante que los defensores mantengan un contacto estrecho y envíen estos insumos a la Comisión, para influir en el contenido de los informes que la Comisión presenta ante la Asamblea General y hace públicos cada año.

Previo a la presentación de este informe ante la Asamblea General, éste es presentado por el Presidente de la Comisión Interamericana ante la **Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos-el Consejo Permanente**. Durante la sesión, los Estados pueden realizar comentarios, sugerencias y críticas al informe. El informe final es presentado ante la Asamblea General. Una vez aprobado, la Comisión transmite este informe “por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes”<sup>287</sup>.

## b. Informes sobre derechos humanos en un Estado

Con el fin de lograr el mejor cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas por los instrumentos interamericanos respectivos, la Comisión puede realizar los estudios o informes que considere convenientes sobre la situación general de los derechos humanos en alguno de los Estados miembros de la OEA<sup>288</sup>.

En los informes sobre países, la Comisión realiza una descripción acabada de la situación de derechos humanos en general o de ciertos derechos en particular en el Estado respectivo y emite recomendaciones con el fin de contribuir a mejorar esta situación en sus territorios. Normalmente,

<sup>286</sup> Los criterios establecidos en el Informe Anual de la CIDH de 1997 –y que han sido seguidos en los subsiguientes informes anuales- son los siguientes: “1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados”; “2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras”; “3. El tercer criterio... tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables [y] considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada”; “4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas”; “5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seriamente y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales”. *Cfr.*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 febrero 1998, Capítulo IV.

<sup>287</sup> *Cfr.*, artículo 56, Reglamento CIDH.

<sup>288</sup> *Cfr.*, artículo 41, incisos a a c, CADH.

los informes sobre la situación de derechos humanos de un determinado Estado se producen con posterioridad y como consecuencia de la visita *in loco* a dicho Estado, pero ello no debe necesariamente ser así. En efecto, la Comisión también puede emitir un informe sobre la situación de un Estado en materia de derechos humanos con base en la información que reciba de las partes, por escrito o durante las audiencias convocadas para tal fin.

Asimismo, una persona o un grupo de personas pueden solicitarle a la Comisión la elaboración de un informe sobre la situación general de los derechos humanos en un Estado determinado. Antes de publicar un informe de esta naturaleza la Comisión debe dar la oportunidad de presentar observaciones al Estado de que se trate<sup>289</sup>.

Estos informes son publicados tanto en papel como en versión digital. Tienen gran valor porque sistematizan información ya producida por las instancias nacionales e internacionales, y describen de forma precisa y analizan a la luz de las normas internacionales sobre derechos humanos la situación observada por la Comisión en el Estado respectivo. Por estos motivos son una fuente importante de información tanto a nivel nacional como regional e internacional, y para los propios órganos del sistema interamericano, cuyas decisiones muchas veces se respaldan en estos informes.

Desde su entrada en funcionamiento, la Comisión ha publicado 58 informes de este tipo<sup>290</sup>.

#### INFORMES DE PAÍS

1. Haití: Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional
2. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia
3. JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA
4. Venezuela 2003
5. Guatemala 2001 (Quinto)
6. Paraguay 2001 (Tercer)
7. Marandú Mbohapyha Derecho Humano Kuéra Rehegua Paraguái Perú 2000
8. Canadá 2000
9. República Dominicana 1999
10. Colombia 1999
11. México 1998
12. Brasil 1997
13. Ecuador 1997
14. Bolivia 1996
15. Haití 1995
16. El Salvador 1994
17. Haití 1994
18. Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala 1994
19. Colombia 1993
20. Guatemala 1993
21. Haití 1993
22. Peru 1993
23. Cayara 1993
24. Haití 1990
25. Panamá 1989
26. Haití 1988
27. Paraguay 1987
28. Chile 1985
29. Guatemala 1985
30. Suriname 1985
31. Guatemala 1983
32. Cuba 1983 (Séptimo)
33. Población Nicarquense de origen Miskito 1983
34. Suriname 1983
35. Colombia 1981
36. Guatemala 1981
37. Bolivia 1981
38. Nicaragua 1981
39. Argentina 1980
40. Cuba 1979 (Sexto)

<sup>289</sup> *Cfr.*, artículo 58, Reglamento CIDH.

<sup>290</sup> Información disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

41. Haití 1979
42. El Salvador 1978
43. Nicaragua 1978
44. Panamá 1978
45. Paraguay 1978
46. Uruguay 1978
47. Chile 1977
48. Chile 1976
49. Cuba 1976 (Quinto)
50. Chile 1974
51. El Salvador y Honduras 1970
52. Cuba 1970
53. Haití 1969
54. Cuba 1967
55. República Dominicana 1966
56. República Dominicana 1965
57. Cuba 1963
58. Cuba 1962

### c. Informes temáticos

En cumplimiento de su mandato<sup>291</sup>, la Comisión realiza estudios de derechos particulares, tanto en uno como en varios Estados miembros de la OEA. La Comisión puede, de *motu proprio* o a solicitud de un Estado, decidir elaborar un informe particular. Asimismo, las personas o grupos pueden solicitar a la Comisión la elaboración de un estudio especial sobre alguno de los derechos consagrados en la Convención que representen una particular problemática en uno o en varios Estados.

Al igual que los informes sobre derechos humanos en un Estado, los informes temáticos son publicados tanto en papel como en versión digital. Tienen gran valor porque sistematizan información ya producida por las instancias nacionales e internacionales, y describen de forma precisa y analizan a la luz de las normas internacionales sobre derechos humanos la situación observada por la Comisión en un Estado o en la región respectivo.

Son ejemplos de informes temáticos, el informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>292</sup>, de 1995; el informe sobre los solicitantes de asilo en Canadá<sup>293</sup>, de 2000; o los informes sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas<sup>294</sup>, de 2000; y sobre terrorismo y derechos humanos<sup>295</sup>, de octubre de 2002.

### 3. Visitas u observaciones *in loco*<sup>296</sup>

En cumplimiento de la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la Comisión puede realizar visitas u observaciones *in loco* con el fin de tener contacto directo con las personas afectadas y con los diferentes actores locales en un determinado país y constatar la situación de derechos humanos “en el terreno”. Esto es particularmente relevante debido a que el conocimiento de la Comisión acerca de una situación determinada está mediada por una serie de factores, entre ellos la distancia geográfica y las dificultades que ella acarrea en términos de comunicación y comprensión de las diferentes problemáticas locales.

Para efectuar una visita *in loco*, es necesaria una invitación previa del Estado. Sin embargo si la iniciativa de la visita parte de la Comisión, se requiere la anuencia o consentimiento del Estado para su realización. En general, una comisión especial formada por algunos comisionados<sup>297</sup>, el

<sup>291</sup> Cfr., artículo 41, incisos a a c, CADH.

<sup>292</sup> CIDH, Informe sobre compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.88, doc. 9, del 17 febrero de 1995.

<sup>293</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 40, del 28 febrero de 2000.

<sup>294</sup> Cfr., Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos de las personas y pueblos indígenas en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20, del 16 abril de 2001.

<sup>295</sup> Cfr., CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, del 22 octubre de 2002.

<sup>296</sup> El término que figura en el reglamento de la CIDH es “observaciones in loco”, no obstante ambos términos son utilizados de manera indistinta. Es importante diferenciar estas misiones con las realizadas por la Comisión en el marco de la tramitación de una petición. Estas últimas son definidas como “investigaciones in loco”. Cfr., respectivamente artículos 51 y 40, Reglamento CIDH.

<sup>297</sup> En particular, el comisionado encargado del país en que se hará la visita (o “relator” del país) y quien está a cargo de alguna de las relatorías temáticas, si es que durante la visita se plantea analizar una problemática específica (por ejemplo, la situación de las personas privadas de la libertad, de los niños y niñas, o de los trabajadores migrantes y sus familias).

Secretario Ejecutivo y abogados de la Secretaría<sup>298</sup> realiza la misión. Durante las visitas *in loco*, la Comisión normalmente se entrevista tanto con las autoridades estatales como con las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, realiza visitas a centros de detención y a otros lugares o establecimientos en los que los derechos de las personas se encuentran en constante riesgo. Para que esto sea posible el Estado debe garantizar la total libertad de los/as comisionados/as y los funcionarios de la Secretaría para movilizarse por todo el territorio nacional, el acceso a las cárceles y demás lugares de detención, así como a los documentos e información que requieran.

Además, los comisionados realizan diversas actividades de difusión de sus actividades, como conferencias de prensa, talleres y seminarios. En algunas oportunidades, la Comisión aprovecha la ocasión para convocar a las partes (representantes del Estado, peticionarios y víctimas) a reuniones de trabajo sobre peticiones, casos y medidas cautelares en trámite ante la Comisión. Asimismo, las partes pueden presentar estas solicitudes con la debida anticipación.

Luego de la visita *in loco*, la Comisión elabora un comunicado de prensa y una breve descripción de aquélla en la que realiza recomendaciones al Estado orientadas a superar los obstáculos y circunstancias que afectan la vigencia plena de los derechos humanos en su territorio. Este resumen es incluido en el informe anual de la CIDH.

#### **El impulso de visitas u observaciones *in loco* por parte de la sociedad civil**

Las organizaciones de la sociedad civil en numerosas ocasiones han impulsado la realización de visitas *in loco* de la Comisión en países o regiones, a fin de que ésta pueda constatar “de primera mano” la situación denunciada y le de un mayor seguimiento.

Un ejemplo de ello es el impulso de varias ONGs para que la CIDH realice una la visita a Bolivia para verificar la situación de derechos humanos en ese país. Esta visita fue solicitada durante una audiencia sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia celebrada durante el 124° periodo de sesiones de la CIDH. La visita se concretó durante los días 12 al 17 de noviembre de 2006 y la delegación que participó estuvo conformada por varios comisionados, por el Secretario Ejecutivo y personal de la Secretaría. La Comisión hizo una descripción y un análisis de la situación observada y emitió una serie de recomendaciones en el comunicado de prensa que difundió una vez finalizada la visita<sup>299</sup>.

#### **4. Comunicados de prensa**

Otro mecanismo que ha utilizado la Comisión como una herramienta para cumplir con su labor de vigilancia de los derechos humanos en el continente americano son los comunicados de prensa. De esta manera, la Comisión informa sobre las actividades que está realizando o llama la atención sobre algún evento especial, o bien expresa su preocupación sobre algún aspecto particular de la situación de derechos humanos de cualquiera de los Estados miembros de la OEA.

<sup>298</sup> En particular, el abogado encargado de los asuntos relacionados con el país en donde se realizará la visita.

<sup>299</sup> Cfr., CIDH. Comunicado de prensa N° 46/06.

## 5. Las relatorías temáticas

Como parte de las funciones de promoción y defensa de los derechos humanos en la región, la Comisión Interamericana ha establecido diversas relatorías temáticas sobre asuntos específicos. En efecto, el artículo 41 de la Convención Americana y el artículo 15.1 del Estatuto de la Comisión permiten a dicho órgano crear relatorías “para el mejor cumplimiento de sus funciones”<sup>300</sup>. Dicha disposición también establece que un miembro de la Comisión o cualquier otra persona seleccionada por ella puede ser nombrado/a como relator/a, recayendo también en la propia Comisión la autoridad para establecer su mandato.

Las relatorías temáticas realizan las tareas que les encomienda la Comisión; éstas generalmente resultan en informes especiales que se someten a consideración de la CIDH para su aprobación y posterior publicación. Aunado a ello, el/la relator/a y los/as especialistas de la Secretaría que lo asisten en sus funciones pueden efectuar otras actividades relacionadas con los grupos de personas o ejes temáticos sobre los que recae su mandato. Así, pueden emprender la elaboración de informes especiales; la realización de visitas *in loco* para monitorear la situación de los derechos o temas a cargo de la relatoría<sup>301</sup>; la promoción del derecho o tema específico a través de la organización de distintos eventos; la propuesta a la Comisión Interamericana para que ésta, a su vez, solicite a la Corte Interamericana opiniones consultivas sobre un tema específico; y la elaboración de proyectos de declaraciones o convenciones en el marco del sistema interamericano para ser presentada ante la Asamblea General de la OEA<sup>302</sup>.

En la actualidad, las relatorías temáticas de la Comisión se encuentran encabezadas por uno de los comisionados quienes en dicho carácter cumplen funciones de relatores especiales. La excepción es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión cuyo Relator Especial es un experto independiente. Dicha Relatoría Especial, a diferencia de las demás, tiene independencia funcional y presupuesto propio<sup>303</sup>.

En la reciente modificación del reglamento de la Comisión, se establecieron reglas generales de procedimiento para la designación de los relatores especiales<sup>304</sup>. A continuación se reseñan brevemente:

- Tan pronto tenga conocimiento de la vacancia en el puesto de relator especial, la Comisión convocará a concurso público para llenarla. Esta convocatoria será difundida ampliamente en la página web de la Comisión y por vía electrónica;
- En la convocatoria se detallarán las reglas de procedimiento, los criterios de selección y los plazos de la convocatoria y de la selección de los candidatos. El primero de ellos no podrá ser menor de dos meses;

<sup>300</sup> Cfr., artículo 15.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

<sup>301</sup> Un ejemplo de ello son las visitas que el Relator Especial de la Niñez realizó a Guatemala, Honduras y El Salvador entre noviembre y diciembre de 2004 para verificar la situación de los jóvenes acusados de pertenecer a maras en dichos países; y aquella realizada a Paraguay en abril de 2006, en respuesta a la solicitud de varias ONGs, para constatar el tratamiento que las autoridades paraguayas dan a los niños de la calle en Ciudad del Este.

<sup>302</sup> Véase en este sentido H. Bicudo y I. Álvarez, "Notas respecto a la Relatoría de Derechos del Niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, No. 29, p. 163.

<sup>303</sup> En vista de los promisorios resultados del trabajo de esta dependencia, en marzo de 2006 un grupo importante de ONGs de la región hicieron llegar una carta a la CIDH en la que solicitaron que fortalezca su trabajo en el área de los derechos de la mujer a través de la creación de una relatoría independiente y autónoma que cuente con una experta de dedicación exclusiva y elegida mediante concurso público, y que le garantice los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones. CEJIL. Comunicado de prensa del 8 de marzo de 2006.

<sup>304</sup> Cfr., Comunicado de Prensa 41/06, del 2 de noviembre de 2006.

<sup>304</sup> Cfr., artículo 63, Reglamento de la CIDH.

- Mientras esté abierta la convocatoria, los Estados miembros y las organizaciones de la civil podrán hacer llegar sus observaciones acerca de los criterios de selección que deben ser aplicados, que serán considerados por la Comisión en la elección final. Asimismo, la sociedad civil podrá hacer llegar observaciones fundadas sobre los antecedentes de los candidatos finalistas, cuyas hojas de vida serán publicadas en la página web de la CIDH;
- Los candidatos finalistas deberán cumplir con los requisitos mínimos. Asimismo, se tendrá en cuenta que entre los finalistas exista una representación equitativa de hombres y mujeres, por raza y por distribución geográfica;
- Una vez vencido el plazo para realizar observaciones a los antecedentes de los candidatos finalistas, la Comisión los convocará a entrevistas personales. Los comisionados elegirán al candidato de acuerdo a las normas y reglamentos de la Secretaría General de la OEA, y por mayoría absoluta de votos. Esta elección será secreta, salvo decisión unánime en contrario. La Comisión dará a conocer los datos y antecedentes del candidato electo;
- Durante el proceso, se evitará al máximo el contacto entre los candidatos y los comisionados.

### Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

En virtud de su profunda preocupación por las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento del derecho a la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana decidió por unanimidad de sus miembros establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>305</sup> en el año 1997. Asimismo, esta decisión ha estado en gran parte motivada por las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los diferentes Estados del hemisferio que expresaron la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información en la región.

Al crear la Relatoría Especial, la Comisión busca estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión en el hemisferio, en consideración del papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos. La Relatoría Especial “es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera en el marco jurídico de ésta”<sup>306</sup>.

La Relatoría Especial trabaja en estrecha relación con los Estados miembros, comunicadores sociales y organizaciones de la sociedad civil para lograr reformas legislativas e institucionales que se adecuen a los estándares internacionales en relación con el derecho a la libertad de expresión. Así, la Relatoría Especial formula recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elabora informes y estudios especializados sobre la materia; emite comunicados de prensa; y actúa prontamente respecto de aquellas peticiones y demás comunicaciones en las que se señale que este derecho está siendo conculcado en algún Estado miembro de la OEA<sup>307</sup>.

En general, la Relatoría Especial asesora a la Comisión Interamericana en materia de libertad de expresión con información sobre el estatus de la libertad de expresión en los países de América

<sup>305</sup> En adelante, la Relatoría Especial.

<sup>306</sup> *Cfr.*, la página web de la Relatoría Especial: <http://www.cidh.oas.org/relatoria>.

<sup>307</sup> CIDH, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2001*. OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5, del 16 de abril de 2002. Capítulo I.A, "Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión".

Latina, la preparación de un capítulo especial sobre la materia en el informe anual de la Comisión y el apoyo en el litigio de casos y medidas cautelares, tanto ante la Comisión como ante la Corte. Adicionalmente, recibe denuncias sobre violaciones a la libertad de expresión y e intercambia información relevante a través de su red hemisférica informal sobre el estado del derecho a la libertad de expresión en las Américas que moviliza los mecanismos existentes a fin de brindar la tutela necesaria a las víctimas de violaciones a su derecho a la libertad de expresión.

Por esta razón es importante mantener a la Relatoría Especial al tanto de las distintas acciones presentadas ante la Comisión; en virtud de esto, toda comunicación en que se alegue una violación el derecho a la libertad de expresión en alguno de sus aspectos se debería enviar con copia a la Relatoría Especial.

## 6. Los grupos de trabajo

A fin de organizar de mejor manera su trabajo, al interno de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión se han creado varios grupos de trabajo con funciones específicas. Al igual que las relatorías, la distribución interna de tareas y la consiguiente especialización de sus funcionarios a través de la creación de grupos de trabajo ha redundado en la optimización del funcionamiento de la Comisión.

Los grupos de trabajo están conformados por varios especialistas de la Secretaría Ejecutiva. Hasta el momento se han creado los siguientes grupos de trabajo:

- el **grupo de medidas cautelares**, que se encarga de analizar las solicitudes de medidas cautelares recibidas y emitir sus recomendaciones, las cuales serán tenidas en cuenta por los comisionados al momento de resolver aquéllas;
- el **grupo de admisibilidades**, dedicado a analizar de manera preliminar las peticiones sobre casos que llegan a la Comisión. En el caso de que su análisis sea positivo, se pasa a la etapa de admisibilidad de la petición;
- el **grupo sobre cuestiones reglamentarias** se ocupa de estudiar, analizar y elaborar propuestas de reforma de las normas reglamentarias de la Comisión y su Secretaría Ejecutiva; y
- el **grupo de Corte** se encuentra formado por un conjunto de abogados con vasta experiencia en el litigio de casos ante la Corte Interamericana. Este grupo cuenta con un coordinador que selecciona el equipo encargado de litigar cada uno de los casos. El equipo además de estar integrado por los abogados del grupo de Corte se conforma por el comisionado y el abogado encargados del país de que se trate el caso.

Es importante tener en cuenta estas distribuciones funcionales dentro de la Comisión a fin de poder cursar nuestras inquietudes y solicitudes a las unidades específicas dentro de la Secretaría Ejecutiva.

## B. Vías de defensa y promoción de los derechos humanos de carácter no contencioso ante la Corte

### 1. La competencia consultiva de la Corte

Además de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana posee una competencia consultiva. A través de esta función, la Corte se pronuncia sobre “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” y acerca de “la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”<sup>308</sup>.

La facultad de activar esta competencia no se limita a los Estados que son parte de la Convención Americana. Una solicitud de opinión consultiva puede ser presentada por cualquiera de los Estados miembros de la OEA y por cualquiera de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA<sup>309</sup>. Sin embargo, no puede ser activada por personas particulares u organizaciones de derechos humanos.

No obstante esta limitación, el reglamento de la Corte establece que el Presidente puede “invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”<sup>310</sup>. En este sentido, en varias oportunidades diferentes sectores de la sociedad civil la región han presentado escritos de *amicus curiae* durante la tramitación de solicitudes de opiniones consultivas ante la Corte en los que exponen su parecer sobre las cuestiones planteadas<sup>311</sup>: tanto organizaciones de derechos humanos, como instituciones académicas, centros de investigación, colegios profesionales, sindicatos, estudios jurídicos, académicos y particulares. Desde las primeras decisiones, se puede advertir una creciente participación de la sociedad civil en el trámite de opiniones consultivas ante la Corte Interamericana.

El trámite de las solicitudes de opiniones consultivas es escrito y, si la Corte lo considera conveniente, puede convocar a una audiencia pública para escuchar las presentaciones de los interesados<sup>312</sup>. Durante este procedimiento se aplican por analogía las reglas que rigen el procedimiento contencioso<sup>313</sup>.

Por otro lado, la competencia consultiva de la Corte es mucho más amplia que la que posee el tribunal análogo en el sistema europeo<sup>314</sup>, pues dicha facultad no se limita a la interpretación de la Convención Americana sino “que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los

<sup>308</sup> Artículo 64, CADH.

<sup>309</sup> *Cfr.*, artículo 64 de la CADH.

<sup>310</sup> Artículo 63.3, Reglamento de la Corte.

<sup>311</sup> En este sentido, la participación de organizaciones no gubernamentales es mucho más amplia en el ámbito interamericano que en el europeo y universal. Así por ejemplo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: “2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión... 4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida” (artículo 66). Por su parte, el procedimiento regulado en el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y en el reglamento de la Corte Europea es aún más restrictivo, al permitir una participación limitada sólo a los Estados partes del Convenio. *Cfr.*, artículos 47 a 49 del Convenio Europeo y artículos 84 a 86 y 89 del Reglamento de la Corte Europea.

<sup>312</sup> *Cfr.*, artículo 63.4, Reglamento de la Corte.

<sup>313</sup> *Cfr.*, artículo 64, Reglamento de la Corte.

<sup>314</sup> *Cfr.*, artículo 47, incisos 1 y 2, Convenio Europeo. Sin embargo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevee un amplio ámbito, en tanto dispone que el tribunal puede pronunciarse sobre “cualquier cuestión jurídica”. *Cfr.*, artículo 65.1.

derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora”<sup>315</sup>.

La competencia consultiva fue utilizada con mayor asiduidad durante los primeros años de existencia del tribunal. De hecho, desde el inicio de las actividades de la Corte hasta 1990 se había pronunciado en apenas tres casos contenciosos y había dictado once opiniones consultivas<sup>316</sup>. Ello le permitió a dicho órgano establecer pautas sobre su propia autoridad, sobre los límites de las acciones de los Estados, sobre el principio de no discriminación, sobre la propia función consultiva y sobre algunos temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, como la vigencia del amparo y el *habeas corpus* durante estados de emergencia y sus requisitos, las garantías judiciales mínimas, la pena de muerte, el derecho de los niños y niñas a medidas especiales de protección, el derecho a la libertad de expresión y las restricciones permitidas, entre otros.

La interpretación que la Corte realiza en ejercicio de su competencia consultiva constituye una fuente de derecho<sup>317</sup>, pues en definitiva el tribunal interamericano es el último intérprete de los tratados sobre los que puede emitir sus opiniones. Es por eso que las opiniones consultivas de la Corte pueden ser de especial importancia en el litigio de casos, dado que en estas decisiones la Corte ha establecido importantes estándares de protección.

---

<sup>315</sup> Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Cit., párrafo 14.

<sup>316</sup> Hasta 1993 existían trece opiniones consultivas y quince sentencias dictadas por la Corte, de las cuales seis eran sobre excepciones preliminares, cuatro sobre fondo, tres sobre reparaciones y dos interpretaciones de sentencias de indemnización compensatoria.

<sup>317</sup> De acuerdo a las fuentes de derecho internacional enumeradas en el artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

## Anexos

### I. Representación gráfica del contenido de la guía

#### Obligaciones Internacionales de los Estados

- **Obligación de Respeto: no causar daño**
- **Obligación de Garantía**
  - Prevenir
  - Investigar
  - Sancionar

#### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- **7 miembros: Comisionados**
- **elegidos por la Asamblea General de la OEA**
- **actúan de manera independiente**
- **mandato de 4 años – una reelección**
- **funciones:**
  - promover y defender los derechos humanos
  - elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos
  - en Estados miembros de la OEA
  - Procesar casos individuales

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **7 miembros: Jueces**
- **elegidos por Estados Parte de la CADH**
- **actúan de manera independiente**
- **mandato de 6 años – una reelección**
- **funciones**
  - contenciosa: resolución de casos individuales y medidas provisionales
  - consultiva: competencia para interpretar la Convención y otros tratados de derechos humanos

#### Petición Individual

- **¿Quién puede presentar una petición individual?**
  - Cualquier individuo
  - Grupo de personas
  - ONG reconocida legalmente en las Américas
- **Distinción entre el carácter de víctima y el de peticionario**
- **No se requiere el consentimiento de la víctima**

CEJIL

Los órganos del sistema

Comisión

Corte

Los requisitos de admisibilidad

Trámite ante la Comisión

Trámite ante la Corte

Reparaciones

## II. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948, Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia.

*Considerando:*

*Que los* pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

*Que,* en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

*Que la* protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

*Que la* consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

*Acuerda* adoptar la siguiente:

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Preámbulo,**

*Todos* los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

*En cumplimiento* del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

*Los deberes* de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

*Es deber* del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

*Es deber* del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

*Y puesto* que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

## **CAPÍTULO I.**

### **DERECHOS**

#### **Artículo I.**

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

#### **Artículo II.**

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### **Artículo III.**

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

#### **Artículo IV.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

#### **Artículo V.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### **Artículo VI.**

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

#### **Artículo VII.**

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

#### **Artículo VIII.**

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

#### **Artículo IX.**

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

#### **Artículo X.**

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

**Artículo XI.**

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

**Artículo XII.**

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de

acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan

proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

**Artículo XIII.**

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan

por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

**Artículo XIV.**

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

**Artículo XV.**

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

**Artículo XVI.**

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

**Artículo XVII.**

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII.**

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Artículo XIX.**

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

**Artículo XX.**

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**Artículo XXI.**

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Artículo XXII.**

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Artículo XXIII.**

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

**Artículo XXIV.**

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

**Artículo XXV.**

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

**Artículo XXVI.**

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

**Artículo XXVII.**

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

**Artículo XXVIII.**

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

**CAPÍTULO II. DEBERES****Artículo XXIX.**

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

**Artículo XXX.**

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

**Artículo XXXI.**

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

**Artículo XXXII.**

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

**Artículo XXXIII.**

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

**Artículo XXXIV.**

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

**Artículo XXXV.**

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

**Artículo XXXVI.**

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

**Artículo XXXVII.**

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

**Artículo XXXVIII.**

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

### III. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica..

Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

#### PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

*Reafirmando* su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

*Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

*Considerando* que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

*Reiterando* que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

*Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

#### PARTE I

#### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPÍTULO I

#### ENUMERACIÓN DE DEBERES

##### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena

impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### **Artículo 10. Derecho a Indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### **Artículo 15. Derecho de Reunión.**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **Artículo 16. Libertad de Asociación.**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### **Artículo 17. Protección a la Familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### **Artículo 18. Derecho al Nombre.**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### **Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

##### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.**

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPÍTULO IV**

## SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

### Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### Artículo 28. Cláusula Federal.

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos.**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPÍTULO V****DEBERES DE LAS PERSONAS****Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II****MEDIOS DE PROTECCIÓN****CAPÍTULO VI****DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES****Artículo 33.**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**CAPÍTULO VII****LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****Sección 1. Organización****Artículo 34.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35.**

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

**Artículo 36.**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37.**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo

de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### **Artículo 38.**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### **Artículo 39.**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### **Artículo 40.**

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

#### **Artículo 41.**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 42.**

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### **Artículo 43.**

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### **Artículo 44.**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### **Artículo 45.**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### **Artículo 46.**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Artículo 47.**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

##### **Artículo 48.**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

##### **Artículo 49.**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

##### **Artículo 50.**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### **Artículo 51.**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### **CAPÍTULO VIII**

## **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Sección 1. Organización**

#### **Artículo 52.**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### **Artículo 53.**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 54.**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### **Artículo 55.**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.
4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### **Artículo 56.**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### **Artículo 57.**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### **Artículo 58.**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### **Artículo 59.**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### **Artículo 60.**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

#### **Artículo 61.**

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### **Artículo 62.**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.<sup>1</sup>

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### **Artículo 63.**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### **Artículo 64.**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### **Artículo 65.**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3. Procedimiento

#### **Artículo 66.**

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### **Artículo 67.**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### **Artículo 68.**

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Artículo 69.**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

**CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 70.**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 71.**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

**Artículo 72.**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Artículo 73.**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

**PARTE III  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS  
CAPÍTULO X**

**FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

**Artículo 74.**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro

Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### **Artículo 75.**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### **Artículo 76.**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### **Artículo 77.**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

#### **Artículo 78.**

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### **CAPÍTULO XI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 79.**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 80.**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los

representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### **Artículo 81.**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 82.**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### **IV. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Aprobado mediante la Resolución N° 447 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

#### **I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS**

##### **Artículo 1**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
  - a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
  - b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

#### **II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA**

##### **Artículo 2**

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

##### **Artículo 3**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 4**

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,<sup>318</sup> el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 5**

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### **Artículo 6**

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 11 de enero del año siguiente al de la elección.

#### **Artículo 7**

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### **Artículo 8**

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

#### **Artículo 9**

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.

2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

#### **Artículo 10**

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.
2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oírán al miembro en cuestión.

#### **Artículo 11**

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.
2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

#### **Artículo 12**

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

#### **Artículo 13**

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

#### **Artículo 14**

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

#### **Artículo 15**

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **III. SEDE Y REUNIONES**

#### **Artículo 16**

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.
2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

#### **Artículo 17**

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

### **IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

#### **Artículo 18**

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

#### **Artículo 19**

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **Artículo 20**

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

### **V. SECRETARÍA**

#### **Artículo 21**

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

## **VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO**

### **Artículo 22**

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

### **Artículo 23**

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

### **Artículo 24**

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

## **VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 25**

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

### **Artículo 26**

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.
2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

(1) Modificado Mediante AG Res 1098 (XXI-0/91)

## V. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006)

### TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN CAPÍTULO I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

#### Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

### CAPÍTULO II MIEMBROS DE LA COMISIÓN

#### Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

#### Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

#### Artículo 4. Incompatibilidad<sup>[1]</sup>

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su

imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

### **Artículo 5. Renuncia**

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

## **CAPÍTULO III DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

### **Artículo 6. Composición y funciones**

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

### **Artículo 7. Elecciones**

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

### **Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos**

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

### **Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución**

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.

2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.

3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

### **Artículo 10. Atribuciones del Presidente**

1. Son atribuciones del Presidente:

- a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
- b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
- c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
- d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;
- f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;

- g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
  - h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
  - i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
  - j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
  - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

## **CAPÍTULO IV SECRETARÍA EJECUTIVA**

### **Artículo 11. Composición**

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

### **Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo <sup>[2]</sup>**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
- a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
  - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
  - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
  - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
  - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
  - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.

3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

### **Artículo 14. Períodos de sesiones**

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.

2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.

3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

### **Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo**

1. La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada

relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

### **Artículo 16. Quórum para sesionar**

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 17. Discusión y votación**

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

- a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
- b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.

4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

### **Artículo 18. Quórum especial para decidir**

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

- a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
- b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;

- c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
  - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento
2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

### **Artículo 19. Voto razonado<sup>[3]</sup>**

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.
4. El voto razonado deberá presentarse por escrito, a la Secretaría, dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

### **Artículo 20. Actas de las sesiones**

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.
2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

### **Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios**

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

## **TÍTULO II PROCEDIMIENTO**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

### Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

### Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

### Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

## **CAPÍTULO II**

### ***PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES***

#### **Artículo 26. Revisión inicial**

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

#### **Artículo 27. Condición para considerar la petición**

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

#### **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

### **Artículo 29. Tramitación inicial**

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

- a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;
- b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;
- c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;
- d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;
- e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

### **Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad<sup>[4]</sup>**

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad **y** urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real **e** inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos**

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

### **Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones**

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 33. Duplicación de procedimientos**

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
  - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
  - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
  - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;
  - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

### **Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad**

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

### **Artículo 35. Desistimiento**

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

### **Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad**

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

### **Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad <sup>[5]</sup>**

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

### **Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo <sup>[6]</sup>**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

### **Artículo 39. Presunción**

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

### **Artículo 40. Investigación *in loco***

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

### **Artículo 41. Solución amistosa**

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

#### **Artículo 42. Decisión sobre el fondo<sup>[7]</sup>**

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 43. Informe sobre el fondo**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;

- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- c. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

#### **Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte**

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible.

#### **Artículo 45. Publicación del informe**

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

#### **Artículo 46. Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que

considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

#### **Artículo 47. Certificación de informes**

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

#### **Artículo 48. Comunicaciones interestatales**

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se registrará por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

### **CAPÍTULO III PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 49. Recepción de la petición**

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **Artículo 50. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO IV OBSERVACIONES *IN LOCO***

#### **Artículo 51. Designación de Comisión Especial**

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

#### **Artículo 52. Impedimento**

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

#### **Artículo 53. Plan de actividades**

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

#### **Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias**

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

#### **Artículo 55. Otras normas aplicables**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.

- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

## **CAPÍTULO V INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN**

### **Artículo 56. Preparación de informes**

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

### **Artículo 57. Informe Anual**

1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:
  - a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.
  - b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;
  - c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;
  - d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;

- e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
- f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;
- g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;
- h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;
- i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

#### **Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado**

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

## **CAPÍTULO VI AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN**

### **Artículo 59. Iniciativa**

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 60. Objeto**

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

### **Artículo 61. Garantías**

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

### **Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos<sup>[8]</sup>**

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

### **Artículo 63. Presentación y producción de pruebas**

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.
2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.
3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.
8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

### **Artículo 64. Audiencias de carácter general<sup>[9]</sup>**

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.
3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

### **Artículo 65. Participación de los Comisionados**

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

### **Artículo 66. Publicidad de las audiencias<sup>[10]</sup>**

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 68 de este Reglamento.

### **Artículo 67. Gastos**

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

### **Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias**

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

## **TÍTULO III RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CAPÍTULO I DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS**

#### **Artículo 69. Delegados y asistentes<sup>[11]</sup>**

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.

2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.

3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

### **Artículo 70. Testigos y peritos**

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE Artículo 71. Notificación al Estado y al peticionario<sup>[12]</sup>**

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

### **Artículo 72. Presentación de la demanda**

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;
- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

- h. los nombres de sus delegados;
- i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

### **Artículo 73. Remisión de otros elementos**

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

### **Artículo 74. Medidas provisionales**

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 75. Cómputo calendario**

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendaria.

### **Artículo 76. Interpretación**

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 77. Modificación del Reglamento**

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 78. Disposición transitoria**

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1º de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116º período ordinario de sesiones

de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1° de enero de 2003.

<sup>[1]</sup> Artículo 4(1) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[2]</sup> Artículo 12(3) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[3]</sup> (Artículo 19(4) agregado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

<sup>[4]</sup> Artículo 30(4) modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y el 30(7) agregado.

<sup>[5]</sup> Artículo 37(4) agregado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[6]</sup> Artículos 38 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[7]</sup> Artículo 42(4) modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

<sup>[8]</sup> Artículo 62(2) y (4) modificados por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[9]</sup> Artículo 64 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[10]</sup> Artículo 66 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[11]</sup> Artículo 69(1) y 69(2) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[12]</sup> Artículo 71 modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003

## VII. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

##### Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

### Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

## CAPÍTULO II

### COMPOSICIÓN DE LA CORTE

#### Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

#### Artículo 5. Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.
2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.
3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

#### Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el

Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

#### **Artículo 9. Votación**

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

#### **Artículo 10. Jueces ad hoc**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez **ad hoc**.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez **ad hoc**. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez **ad hoc** no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces **ad hoc**.

#### **Artículo 11. Juramento**

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

### **CAPÍTULO III**

#### **ESTRUCTURA DE LA CORTE**

##### **Artículo 12. Presidencia**

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

#### **Artículo 13. Precedencia**

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces **ad hoc** e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez **ad hoc** o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces **ad hoc** o interinos.

#### **Artículo 14. Secretaría**

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

##### **Artículo 15. Inmunidades y Privilegios**

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

##### **Artículo 16. Disponibilidad**

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.
2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

#### **Artículo 17. Emolumentos**

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
2. Los jueces *ad hoc* devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

#### **Artículo 18. Incompatibilidades**

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
  - a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
  - b. los de funcionarios de organismos internacionales;
  - c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

#### **Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación**

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

#### **Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario**

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.
3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

#### **Artículo 21. Renuncias e Incapacidad**

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.
2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

### **CAPÍTULO V**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

##### **Artículo 22. Sesiones**

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

##### **Artículo 23. Quórum**

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

##### **Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones**

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

##### **Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento**

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

##### **Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero**

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

## **CAPÍTULO VI**

### **RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS**

#### **Artículo 27. Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos**

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

#### **Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

#### **Artículo 29. Acuerdos de Cooperación**

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

#### **Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA**

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 31. Reformas al Estatuto**

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

#### **Artículo 32. Vigencia**

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980

## **VIII. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Los documentos que a continuación se mencionan pueden ser consultados en la página web de CEJIL en [www.cejil.org](http://www.cejil.org).

## XVIII. Guía Pro Bono

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en noviembre de 2006 se complació en ofrecer en su página web ([www.cejil.org](http://www.cejil.org)) una Guía Pro Bono como una referencia principalmente para aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos y defensores-as de derechos humanos que requieren asesoría o representación legal ante el Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos (Sistema Interamericano) de manera gratuita<sup>\*</sup>.

Esta Guía respondió a la necesidad de cientos de víctimas y defensores-as de derechos humanos de la región que requieren asistencia legal para evaluar sus reclamos, o contar con asesoría o patrocinio jurídico gratuito ante el Sistema Interamericano. La Guía demuestra que en la actualidad existen numerosas instituciones y abogados-as con la capacidad de abordar la asesoría y litigio en el ámbito regional, y pone a disposición de víctimas, defensores-as de derechos humanos y la sociedad en general estos recursos.

En nuestra página web se encuentran listas organizadas por país y en orden alfabético de organizaciones no-gubernamentales, universidades, y abogados-as particulares que se encuentran dispuestos-as a proveer asistencia legal gratuita en el Sistema Interamericano. CEJIL espera que este material le sea útil y que la Guía Pro Bono ayude a la eliminación de la brecha existente entre los órganos del Sistema Interamericano y las víctimas que más necesitan de su protección.

---

\* Por favor note que las organizaciones, universidades y consultores-as mencionados-as en dicha Guía Pro Bono, no se comprometen a tomar casos por el solo hecho de estar registrados-as en la Guía Pro Bono; ellos-as simplemente se ofrecieron a patrocinar gratuitamente a víctimas de violaciones de derechos humanos respetando su mandato y posibilidades institucionales. Estas organizaciones e individuos cuentan con diversas políticas de asistencia *ad bonorem*, así como criterios específicos temáticos, geográficos, de indigencia u otros que guía su ofrecimiento de servicios legales en el Sistema Interamericano. Como la Guía esta construida sobre la base de información provista por las propias organizaciones y con su consentimiento, este documento no incluye algunas organizaciones de derechos humanos que por razones de política institucional o disponibilidad de recursos no respondieron a la invitación a participaren la misma. CEJIL no asume responsabilidad por los servicios prestados.

**XI Carta de la OEA**

**X. Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**

**XI. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”**

**XII. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte**

**XIII. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**

**XIV. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**

**XV. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”**

**XVI. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

**XVII. Carta democrática Interamericana.**

**XVIII. Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión**